

CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE NUEVO MEXICO

**APROBADA
EL 21 DE ENERO del
1911**

PREÁMBULO

Nosotros, el pueblo de Nuevo México, agradecidos a Dios Todopoderoso por las bendiciones de libertad, para asegurarnos las ventajas del gobierno estatal, ordenamos y establecemos esta constitución.

ARTÍCULO I

Nombre Y Fronteras

El nombre de este estado es Nuevo México, y sus fronteras son como sigue:

Empezando en el punto donde el paralelo trigésimo-séptimo de la latitud norte cruza el meridiano ciento tres al oeste de Greenwich; luego a lo largo de dicho meridiano ciento tres al paralelo treinta y dos de la latitud norte; luego a lo largo de dicho paralelo

Artículo II – Carta De Derechos

treinta y tres hasta el Río Grande, conocido también como el Río Bravo del Norte, tal como existía el día nueve de septiembre, del mil ochocientos cincuenta, luego, siguiendo el cauce principal de dicho río, tal como existía el día nueve de septiembre del mil ochocientos cincuenta, hasta el paralelo de treinta y un grados cuarenta y siete minutos latitud norte; luego al oeste cien millas a un punto; luego al sur hasta el paralelo de treinta y un grados veinte minutos latitud norte; luego a lo largo de dicho paralelo de treinta y un grados veinte minutos al meridiano treinta y dos de longitud al oeste de Washington; luego a lo largo de dicho meridiano treinta y dos al paralelo treinta y siete de latitud norte; luego a lo largo de dicho paralelo treinta y siete a un punto del comienzo.

ARTÍCULO II

Carta De Derechos

Sección

1. Ley suprema de la tierra.
2. Soberanía popular.
3. Derecho a la autonomía.
4. Derechos inherentes.
5. Se conservan los derechos conforme al Tratado de Guadalupe Hidalgo.

Artículo II – Carta De Derechos

Sección

6. Derecho de portar armas.
7. Habeas Corpus.
8. Libertad de elecciones.
9. Poder militar subordinado, acuartelamiento de soldados.
10. Registros y Confiscaciones.
11. Libertad Religiosa.
12. Juicio por jurado; veredictos en causas civiles que no son unánimes.
13. Castigo cruel y extraordinario.
14. Acusación de jurado acusatorio y del fiscal; jurados acusatorios; derechos del acusado.
15. Autoincriminación; enjuiciamiento por los mismos hechos.
16. Traición.
17. Libertad de expresión y de prensa; libelo.
18. Debido proceso; igual protección; discriminación por razón de sexo.
19. Leyes retroactivas; penas impuestas sin procedimiento legal previo, impedimento a las obligaciones contractuales.
20. Dominio eminente.
21. Encarcelamiento por deuda.
23. Derechos reservados.
24. Derechos de víctimas de delito.

Sección 1. [Ley suprema de la tierra.]

El Estado de Nuevo México es parte inseparable de la unión federal, y la constitución de los Estados Unidos es la ley suprema de la tierra.

Sección 2. [Soberanía popular.]

Todo el poder político se atribuye a y se deriva del pueblo: todo gobierno de derecho origina en el pueblo, se funda sobre su voluntad y se instituye sólo para el bien del pueblo.

Sección 3. [Derecho a la autonomía.]

El pueblo del estado tiene el único y exclusivo derecho de gobernarse como estado libre, soberano e independiente.

Sección 4. [Derechos inherentes.]

Todas las personas nacen igualmente libres, y tienen ciertos derechos naturales, inherentes e inajenables, entre los cuales están los derechos de disfrutar y defender la vida y libertad de adquirir, poseer y proteger la propiedad y de buscar y obtener la seguridad y la felicidad.

Sección 5. [Se conservan los derechos conforme al Tratado de Guadalupe Hidalgo.]

Los derechos, privilegios e inmunidades civiles, políticos y religiosos que le garan-

tiza al pueblo el Tratado de Guadalupe Hidalgo se conservarán íntegros.

Sección 6. [Derecho de portar armas.]

Ninguna ley abreviará el derecho que el ciudadano tiene de tener y portar armas para seguridad y defensa, para cazar legalmente y usos en el recreo y para otros fines lícitos, pero nada de lo que consta en esta constitución se entenderá que otorga permiso de llevar armas ocultas. Ninguna municipalidad ni condado regulará, de ninguna forma, el derecho de tener y portar armas. (Según modificaciones aprobadas el 2 de noviembre del 1971 y 2 de noviembre del 1986.)

Sección 7. [Habeas Corpus.]

El privilegio que otorga el decreto judicial del Habeas Corpus nunca será suspendido, salvo en el caso de rebelión o invasión, la seguridad pública lo exige.

Sección 8. [Libertad de elecciones.]

Todas las elecciones serán libres y abiertas y ningún poder, sea civil o militar, en ningún momento intervendrá para impedir el libre ejercicio del derecho al sufragio.

Sección 9. [Poder militar subordinado, acuartelamiento de soldados.]

Los militares siempre estarán estrictamente subordinados al poder civil, ningún soldado en tiempo de paz será acuartelado en ningún hogar sin el consentimiento del dueño, ni en tiempo de guerra salvo en la forma que la ley lo prescriba.

Sección 10. [Registros y Confiscaciones.]

El pueblo estará protegido en su persona, sus papeles, hogares y efectos contra registros y decomisos irrazonables y no se expedirá orden alguna con el fin de registrar cualquier lugar o para apoderarse de cualquiera persona o cosa sin describir el lugar que se va registrar o las personas o cosas que se han de apresar, ni sin mostrar motivo fundado por escrito, fundamentado por juramento o declaración formal.

Sección 11. [Libertad Religiosa.]

Todo hombre tendrá libertad para rendir culto a Dios según los dictados de su propia conciencia, y ninguna persona será molestada o se le negarán sus derechos o privilegios civiles o políticos por razón de

Artículo II – Carta De Derechos

su opinión religiosa o su manera de rendir culto. No se le exigirá a ninguna persona que asista a cualquier lugar donde se rinde culto o que apoye cualquier secta o denominación, ni se le dará preferencia, por ley, a ninguna denominación religiosa o manera de rendir culto.

Sección 12. [Juicio por jurado; veredictos en causas civiles que no son unánimes.]

El derecho a juicio por jurado tal cual haya existido hasta ahora será protegido para todos y permanecerá íntegro. El jurado puede ser de seis personas en todas las causas enjuiciables en las cortes de nivel menor a la corte de distrito. La asamblea legislativa tendrá el derecho de disponer que para los veredictos en causas civiles, el voto del jurado no tiene que ser unánime.

Sección 13. [Castigo cruel y extraordinario.]

Toda persona antes de ser condenada tendrá el derecho de fianza por suficientes fiadores, salvo por motivo de infracciones punibles por pena de muerte cuando la prueba es evidente o la presunción es mayor

Artículo II – Carta De Derechos

y en situaciones en que la fianza específicamente es prohibida por esta sección. No se exigirá fianza excesiva, ni se impondrán fianzas excesivas, ni se infligirá castigo cruel inusitado.

La corte de distrito puede denegar fianza por un plazo de sesenta días después del encarcelamiento del demandado por orden registrada dentro de sesenta días después del encarcelamiento, en las siguientes causas:

A. Se le acusa al demandado de delito mayor y cuando haya sido condenado de dos o más delitos mayores, dentro del estado, que no hayan surgido de la misma transacción o transacción identificada con la presente causa;

B. Se le acusa al demandado de delito mayor en el que usó una arma mortífera y se le haya condenado por haber cometido delito mayor dentro del estado. El plazo para el encarcelamiento sin fianza se puede extender por cualquier plazo que se demore el juicio, radicando petición de aplazamiento por o en pro del demandado. La apelación de la orden que deniegue fianza tendrá preferencia sobre todos los otros asuntos. (Según fue modificada por el pueblo el 8 de noviembre del 1988.)

Sección 14. [Acusación de jurado acusatorio y del fiscal; jurados acusatorios; derechos del acusado.]

Ninguna persona responderá por delito punible por la pena de muerte, delito mayor o delito infamante salvo con denuncia o acusación por el jurado acusatorio o por el fiscal o el procurador general o sus suplentes, salvo en casos que surjan en la milicia cuando se esté en el servicio activo en tiempo de guerra o en casos de peligro público. Ninguna persona será detenida por acusación del fiscal sin investigación preliminar ante un juez magistrado examinador, o que haya renunciado su derecho a dicha investigación preliminar.

El jurado acusatorio estará integrado por no menos de doce personas conforme lo disponga la ley. Únicamente ciudadanos que residan en el condado en el cual se convoque un jurado acusatorio con calificaciones según lo disponga la ley; podrán servir como jurados en el jurado acusatorio. La ley prescribirá el acuerdo necesario para expedir acusación formal; siempre que dicho acuerdo sea por votación menos de mayoría de personas que integran un jurado acusatorio, y, siempre que, por lo

Artículo II – Carta De Derechos

menos ocho estén de acuerdo en expedir una acusación formal cuando el jurado acusatorio esté integrado por doce personas. Hasta que la ley disponga lo contrario, un jurado acusatorio estará integrado por doce personas y ocho deben estar de acuerdo para expedir una acusación formal. Se convocará jurado acusatorio por orden de juez que tenga facultades de juzgar y decidir causas de delitos punibles por pena de muerte, delitos graves o infamantes cuando él lo considere necesario, o dicho juez ordenará que se convoque jurado acusatorio cuando el número menor, ya sea menos de los cien votantes registrados o menos del cinco por ciento de los votantes registrados del condado hayan radicado petición o el jurado acusatorio podrá convocarse por medio de procedimiento adicional según disponga la ley.

En todo enjuiciamiento penal, el acusado tendrá el derecho de comparecer y defenderse en persona, y por abogado; tendrá el derecho de demandar y saber la naturaleza y el motivo de la acusación; de ser confrontado por los testigos contra él; de que se le interprete el cargo y el testimonio en el idioma que él comprenda; de tener disponible el procedimiento obligatorio para obligar

Artículo II – Carta De Derechos

que comparezcan los testigos necesarios en pro de él, y a juicio en sala abierta sin demora por un jurado imparcial del condado o distrito en el cual supuestamente se cometió la infracción. (Según fue modificada y aprobada por el pueblo de Nuevo México el 4 de noviembre del 1924 y entra en vigor 1 de enero del 1925, y según fue modificada el 4 de noviembre del 1980.)

Sección 15. [Autoincriminación; enjuiciamiento por los mismos hechos.]

Ninguna persona estará obligada a declarar en contra de si misma en un procedimiento penal, y ninguna persona será sometida al riesgo de juicio por la misma infracción; y cuando la acusación del jurado acusatorio o del fiscal o la declaración jurada en base a la cual cualquier persona es condenada, expone infracciones o distintos grados de la misma infracción y se le concede nuevo juicio al acusado, dicho acusado no podrá ser enjuiciado por la infracción o grado de infracción mayor que la que fué la base de su condena.

Sección 16. [Traición.]

La traición contra el estado consta sólo en conspirar para emprender guerra contra el estado, en adherirse a enemigos del estado, o en prestarles ayuda y colaborando con ellos. Ninguna persona será condenada por traición, salvo con el testimonio de dos testigos que declaren sobre el mismo acto manifiesto, o con confesión en tribunal en sesión, en sala abierta.

Sección 17. [Libertad de expresión y de prensa; libelo.]

Toda persona tendrá el derecho de hablar, escribir y publicar libremente lo que sienta sobre todo tema, siempre que sea responsable por el abuso de ese derecho; y no se aprobará ninguna ley que restrinja o acorte la libertad de expresión o de prensa. En todo enjuiciamiento penal por libelos, se puede presentar la verdad como prueba al jurado; y si le parece al jurado que lo que se carga como libelo es la verdad y fue publicado con buenos motivos y para fines justificables, la parte demandada quedará absuelta.

Sección 18. [Debido proceso; igual protección; discriminación por razón de sexo.]

No se le privará el derecho a la vida, libertad o propiedad sin el debido procedimiento legal; ni se le privará la igual protección de la ley a ninguna persona. No se denegará la igualdad de derechos a ninguna persona por razón del sexo de dicha persona. Esta enmienda entrará en vigencia el 1° de Julio del 1973. (Aprobada por el pueblo el 7 de noviembre del 1972).

Sección 19. [Leyes retroactivas; penas impuestas sin procedimiento legal previo, impedimento a las obligaciones contractuales.]

La asamblea legislativa no aprobará ninguna ley ex post facto, ni sobre penas sin procedimiento legal, ni que menoscabe las obligaciones contractuales.

Sección 20. [Dominio eminente.]

No se expropiará ni se causará daño a la propiedad privada sin justa compensación.

Sección 21. [Encarcelamiento por deuda.]

Ninguna persona será encarcelada por deuda en ninguna causa civil.

Sección 23. [Derechos reservados.]

La enumeración en esta constitución de ciertos derechos no será interpretada como denegación, menoscabo o que desacredita otros derechos que el pueblo se reserva.

Sección 24. [Derechos de víctimas de delito.]

A. La víctima de incendio que resulte en daño corporal, la víctima de incendio agravado, de agresión agravada, de acometimiento agravado, del uso peligroso de explosivos, del uso descuidado de arma mortífera, de asesinato, de homicidio culposo, de homicidio culposo involuntario, de secuestro, de penetración sexual penal, el contacto sexual penal de menores, homicidio con vehículo, daño grave corporal por vehículo o abandono o víctima de abuso de una criatura o el representante de la víctima, tendrán los siguientes derechos conforme lo dispone la ley:

Artículo II – Carta De Derechos

(1) el derecho de que se le trate con justicia y respeto a la dignidad e intimidad durante todo el procedimiento de justicia penal;

(2) el derecho a que oportunamente se disponga la causa;

(3) el derecho a que esté razonablemente protegida del acusado durante todo el procedimiento de justicia penal;

(4) el derecho a que le avisen de todos los procedimientos de la corte;

(5) el derecho de estar presente en todos los procedimientos en la corte, los cuales el acusado tiene derecho a estar presente;

(6) el derecho de conferir con el fiscal;

(7) el derecho de presentar declaración al juez en el procedimiento de condena y en las audiencias del acusado posteriores a la condena;

(8) el derecho a restitución por la persona condenada de la conducta penal que causó la pérdida o daño corporal de la víctima;

(9) el derecho a recibir información acerca de la condena, la pena, el encarcelamiento, fuga o libertad del acusado;

(10) el derecho a que el fiscal le avise al empleador de la víctima, si la víctima lo pide, de la necesidad de que la víctima

Artículo II – Carta De Derechos

coopere y de su testimonio en procedimientos de la corte que obliguen que la víctima se ausente de su trabajo por motivo fundado; y

(11) el derecho a recibir cualquier bien que le pertenezca a la víctima, que los agentes del orden público o el fiscal hayan utilizado como prueba, salvo que haya razones apremiantes con motivo de las pruebas para retener los bienes de la víctima.

B. La persona que sea acusada o condenada por delito contra una víctima, no tendrá derecho a oponerse al hecho que alguna persona no haya cumplido con las disposiciones de la Subsección A de la Sección 24 del Artículo 2 de la constitución de Nuevo México.

C. Las disposiciones de esta enmienda no entrarán en vigencia hasta que la asamblea legislativa promulgue leyes para poner en práctica las disposiciones de esta enmienda. (Según se agrego el 3 de noviembre del 1992.)

ARTÍCULO III

Distribución de Poderes

Sección

1. Separación de departamentos; establecimiento de cuerpo de indemnización de trabajadores.

Sección 1. [Separación de departamentos; establecimiento de cuerpo de indemnización de trabajadores.]

Los poderes del gobierno de este estado están divididos entre tres departamentos distintos, el legislativo, el ejecutivo, y el judicial, y ninguna persona o grupo de personas a quienes se les encargue el ejercicio de poderes que legalmente le pertenecen a uno de estos departamentos, ejercerán poder cualquiera que le pertenezca a cualquiera de los otros dos, salvo en los casos que esta constitución expresamente ordene o permita. Ninguna disposición de esta sección, o de cualquiera otra sección de esta constitución, podrán impedir que la asamblea legislativa pueda establecer, por ley, un organismo con jurisdicción en todo el estado, menos las cortes de este estado, para que determine derechos y obligaciones

Artículo IV – Departamento Legislativo

entre personas cuando esos derechos y obligaciones se deriven de transacciones u ocurrencias que hayan causado daño corporal en el transcurso del trabajo de un empleado. La ley dispondrá el tipo y organización del organismo, el procedimiento para nombrar o elegir a los miembros y todo otro asunto que la asamblea legislativa considere necesario o propio. (Aprobada por el pueblo el 4 de noviembre del 1986.)

ARTÍCULO IV

Departamento Legislativo

Sección

1. Otorgamiento del poder legislativo; sitio de las sesiones; referéndum sobre legislación.
2. Poderes en general; procedimiento para emergencias catastróficas.
3. Número y condiciones de admisión de los legisladores; distritos de miembro único; reparto proporcional.
4. Mandato de los legisladores; elecciones, como se llenan las vacancias.
5. Fecha y plazo de las sesiones; temario en los años pares.
6. Sesión especial; sesión extraordinaria.
7. Juez de elección y condiciones que deben reunir los miembros, quórum.
8. Convocación, personas que presidirán.

Artículo IV – Departamento Legislativo

Sección

9. Selección y compensación de oficiales y empleados.
10. Compensación de los miembros.
11. Reglas de procedimiento, desacato o desorden público, expulsión de los miembros.
12. Sesiones publicas, los diarios.
13. Privilegios, inmunities.
14. Aplazamiento.
15. Leyes que se deben aprobar con proyecto de ley; la cláusula de promulgación; imprimación y lectura del proyecto de ley.
16. Tema del Proyecto de Ley en el título; proyectos de ley de consignación de fondos.
17. Aprobación de proyectos de ley.
18. Enmiendas de legislación.
19. Presentación de proyectos de ley.
20. Inscripción, transcripción de los proyectos de ley y firmas en los mismos.
21. Alteración o robo de proyecto de ley.
22. Aprobación o veto de los proyectos de ley por el gobernador.
23. Fecha de vigencia de las leyes; leyes de emergencia.
24. Leyes locales o especiales.
25. Legalización de actos oficiales no autorizados; multas contra funcionarios, etc.
26. Concesión de franquicias o privilegios.
27. Compensación extra o adicional a funcionarios, contratistas, etc.
28. Nombramiento de legisladores que estén en funciones o que hayan estado en fun-

Artículo IV – Departamento Legislativo

Sección

- ciones en cargos públicos; interés de legisladores en contratos.
29. Leyes que crean deudas.
 30. Pagos de la tesorería se deben hacer con autorización y orden.
 31. Consignación de fondos para fines caritativos, educacionales, etc.
 32. Absolución de deudas que se le deben al estado o a municipalidades.
 33. Procesamientos bajo las leyes que se hayan abrogado.
 34. Cambio de derechos o de procedimiento en casos pendientes.
 35. Poder y procedimiento que se deberán utilizar en los juicios para destituir a funcionarios.
 36. Funcionarios que están sujetos a destitución.
 37. Pasajes en ferrocarril.
 38. Monopolios.
 39. Definición de «Soborno» y «solicitud».
 40. Multa por soborno.
 41. Obligación de testificar en casos de soborno.
 42. Audiencia para confirmar nombramientos del gobernador.

Sección 1. [Otorgamiento del poder legislativo; sitio de las sesiones; referéndum sobre legislación.]

Se le otorga el poder legislativo a un senado y a una cámara de representantes

Artículo IV – Departamento Legislativo

cuyo título será asamblea legislativa del Estado de Nuevo México, y dicha asamblea celebrará sus sesiones legislativas en la sede del gobierno.

El pueblo se reserva el poder para desaprobar, suspender y anular cualquier ley aprobada por la asamblea legislativa, con excepción de las leyes generales que consignaren fondos; leyes que dispongan para la preservación de la tranquilidad pública, la salud, o seguridad del público, leyes para el pago de la deuda pública o los intereses de dicha deuda; o leyes cuyo fin es crear o financiar la deuda pública, salvo lo que esta constitución disponga al contrario; leyes para el sustento de las escuelas públicas o instituciones estatales y leyes locales y especiales. Las peticiones para desaprobar cualquier legislación, menos la legislación que se excluye más arriba, que fuere aprobada en la sesión legislativa anterior, serán presentadas a la secretaria de estado, a más tardar, cuatro meses antes de la próxima elección general. Dichas peticiones serán firmadas por no menos del diez por ciento de los votantes calificados, de cada uno de tres cuartas partes de los condados y en total por no menos del diez por ciento de los votantes calificados del estado,

Artículo IV – Departamento Legislativo

según lo indique el número total de votos emitidos en la elección general anterior. La cuestión si se aprueba o se rechaza dicha ley será sometida, por la secretaria de estado, a los votantes en la próxima elección general; y si la mayoría de los votos emitidos legalmente, y no menos del cuarenta por ciento del número total de votos emitidos legalmente en dicha elección general, se emiten a favor de rechazar dicha ley, la misma será anulada y con eso quedará revocada, y dicha revocación revivirá cualquier ley así anulada; de lo contrario, esa ley permanecerá en vigencia salvo que posteriormente la asamblea legislativa la revocare. Si dicha petición o peticiones fueren firmadas por no menos del veinticinco por ciento de los votantes calificados bajo cada una de las condiciones mencionadas, y se presentaren a la secretaria de estado dentro de noventa días después de que se suspenda la sesión de la asamblea legislativa en la cual se aprobó dicha ley, la vigencia de la misma, se suspenderá y la cuestión si la misma se aprueba o se rechaza será, así mismo, sometida a votación en la próxima elección general. Si la mayoría de los votos emitidos y no menos del cuarenta por ciento de los votos emitidos en dicha elección general

Artículo IV – Departamento Legislativo

resultaren a favor de rechazar la ley, con eso, dicha ley será anulada; de lo contrario, entrará en vigor, al publicarse el certificado de la secretaria de estado que declare el resultado de la votación. Será delito grave que la persona falsifique su nombre en dichas peticiones, o que firme más de una vez, a favor de la misma medida legislativa, o que firme dicha petición cuando no tenga derecho a votar en el condado que se especifique en dicha petición; siempre que, ninguna disposición de esta sección será interpretada a los efectos de que se prohíbe escribir el nombre de la persona que no sepa escribir, y que ésta firme con su propia seña. La asamblea legislativa aprobará las leyes necesarias para el ejercicio eficaz del poder que por la presente se reserva.

Sección 2. [Poderes en general; procedimiento para emergencias catastróficas.]

Además de las facultades otorgadas por esta constitución, la asamblea legislativa tendrá todas las facultades necesarias de una asamblea legislativa de estado libre, inclusive la facultad de aprobar leyes razonables y apropiadas con el fin de garantizar

Artículo IV – Departamento Legislativo

la continuidad y funcionamiento eficaz del gobierno estatal y local, disponiendo procedimientos para emergencias que se deben utilizar únicamente durante períodos de emergencias catastróficas. La emergencia catastrófica se define como período cuando el daño a personas o a la propiedad, en este estado, causado por ataque del enemigo, es de tal magnitud que se haya declarado un estado de sitio, y se haya declarado emergencia catastrófica por el más alto funcionario ejecutivo de los Estados Unidos y el más alto funcionario ejecutivo del estado, y la asamblea legislativa no haya declarado por resolución conjunta que la emergencia catastrófica haya terminado. Al declarar emergencia catastrófica el más alto funcionario ejecutivo, dentro de siete días, convocará sesión extraordinaria de la asamblea legislativa que permanecerá en sesión continua durante la emergencia catastrófica, y podrá suspender, de cuando en cuando, la sesión por [no] más de tres días. (Aprobada por el pueblo el 8 de noviembre 1960.)

Sección 3. [Número y condiciones de admisión de los legisladores; distritos de miembro único; reparto proporcional.]

A. Los senadores tendrán por lo menos veinte y cinco años de edad y los representantes tendrán no menos de veinte y un años de edad cuando sean elegidos. Si cualquier senador o representante cambia su residencia permanentemente o no mantiene residencia en el distrito donde fue elegido, se considerará que ha renunciado y su sucesor será nombrado conforme lo dispone la Sección 4 de este artículo. Ninguna persona tendrá derecho de desempeñar las funciones de legislador que cuando califique, esté desempeñando funciones de confianza o con fines de lucro con el gobierno del estado, del condado o nacional, excepción hecha de los notarios y oficiales de la milicia que no reciben salario.

B. El senado no tendrá más de cuarenta y dos miembros elegidos de distritos de legislador único.

C. La cámara de representantes no tendrá más de setenta y dos miembros de distritos de legislador único.

D. Una vez que se publique el informe oficial del censo federal de cada decenio que

Artículo IV – Departamento Legislativo

se lleve a cabo en el futuro, la asamblea legislativa por ley tendrá el derecho de repartir sus plazas proporcionalmente. (Abrogada y fue promulgada por el pueblo el 2 de noviembre 1976.)

Sección 4. [Mandato de los legisladores; elecciones, como se llenan las vacancias.]

Los miembros de la asamblea legislativa serán elegidos como se detalla a continuación: los senadores de los condados de Bernalillo, Chaves, Curry, DeBaca, Grant, Lea, Lincoln, Luna, Sandoval, San Juan, San Miguel, Socorro, Taos, Tarrant, Union y Valencia por un plazo de seis años a partir del 1° de enero 1961, y después de haberse vencido dicho plazo, en adelante, serán elegidos por un plazo de cuatro años; los senadores de todos los otros condados por plazos de cuatro años, y los miembros de la cámara de representantes por plazos de dos años. Serán elegidos en la fecha que la ley establece para la elección general de funcionarios del estado o de los representantes del congreso. Si, por cualquier motivo, ocurre una vacancia en el cargo de senador o miembro de la cámara de representantes,

Artículo IV – Departamento Legislativo

los comisionados del condado donde ocurra la vacancia la llenarán por nombramiento.

Dichos nombramientos conforme a esta sección serán por plazo que terminará el 31 de diciembre, posterior a la próxima elección general. (Segun modificaciones aprobadas por el pueblo el 15 de septiembre 1953 y el 8 de noviembre 1960.)

Sección 5. [Fecha y plazo de las sesiones; temario en los años pares.]

A. Cada año la sesión de la asamblea legislativa comenzará a las 12:00 del mediodía, el tercer martes de enero. El plazo de toda sesión ordinaria de la asamblea legislativa que se convoque en los años nones no excederá sesenta días, y el plazo de toda sesión de la asamblea legislativa que se convoque en los pares no excederá treinta días. Ninguna sesión extraordinaria de la asamblea legislativa durará más de treinta días.

B. Cada sesión de la asamblea legislativa que se convoque durante los años pares sólo considerará los temas siguientes:

(1) presupuestos, asignación de fondos y proyectos de ley relacionados con ingresos;

Artículo IV – Departamento Legislativo

(2) los proyectos de ley redactados conforme a los mensajes extraordinarios del gobernador; y

(3) los proyectos de ley de la previa sesión ordinaria vetados por el gobernador. (Segun modificaciones aprobadas por el pueblo el 5 de noviembre 1940, 5 de noviembre 1946 y 3 de noviembre 1964.)

Sección 6. [Sesión especial; sesión extraordinaria.]

El gobernador podrá convocar sesiones especiales de la asamblea legislativa, y únicamente se tramitarán asuntos que se relacionan con los objetivos especificados en esta proclamación. Siempre que, cuando tres quintas partes de los miembros elegidos a la cámara de representantes y tres quintas partes de los miembros elegidos al senado le hayan certificado al gobernador del estado de Nuevo México que en su opinión existe una emergencia en los asuntos del Estado de Nuevo México, por consiguiente será el deber de dicho gobernador y será obligatorio que, dentro de cinco días de haber recibido dicho certificado o dichos certificados para convocar a dicha asamblea legislativa a sesión extraordinaria para todos

Artículo IV – Departamento Legislativo

los fines; y en el caso de que dicho gobernador, dentro de dicho plazo, excepto los domingos, no convoque o se niegue a convocar a dicha asamblea legislativa como se expresa más arriba, luego y en ese caso dicha asamblea legislativa se podrá convocar por su propia cuenta, en sesión extraordinaria, como si se hubiera convocado en sesión ordinaria, para todos los fines, siempre que dicha sesión extraordinaria convocada por los legisladores por su propia cuenta, se limite a treinta días, salvo que al final de dicho plazo, haya pendiente un juicio para destituir algún funcionario del gobierno del estado, en cuyo caso, la asamblea legislativa estará autorizada para permanecer en sesión hasta que haya terminado dicho juicio. (Aprobada por el pueblo el 2 de noviembre 1948.)

Sección 7. [Juez de elección y condiciones que deben reunir los miembros, quórum.]

Cada cámara juzgará la elección y las calificaciones de sus propios miembros para desempeñar sus funciones en la asamblea legislativa. La mayoría de cualquiera de las dos cámaras constituirá un quórum para que se celebre una sesión, mas con menos de

Artículo IV – Departamento Legislativo

quórum se podrá efectuar una organización provisional, que podrá aplazar la sesión, día a día, y podrá obligar que los miembros ausentes asistan.

Sección 8. [Convocación, personas que presidirán.]

El teniente gobernador convocará el senado en la cámara del senado. El senado elegirá un presidente pro-tempore quien presidirá cuando el teniente gobernador esté ausente y permanecerá en funciones hasta la próxima sesión de la asamblea legislativa. La secretaria de estado convocará a la cámara de representantes en el salón de dicha cámara. El (ella) presidirá hasta que se haya elegido el presidente de la cámara de representantes, quien será el representante que haya sido elegido a dicho cargo con mayoría de votos.

Sección 9. [Selección y compensación de oficiales y empleados.]

La asamblea legislativa seleccionará sus propios oficiales y empleados y fijará su compensación. Cada cámara tendrá un capellán, un jefe de oficina y un oficial de orden; y en cada cámara habrá un jefe aux-

Artículo IV – Departamento Legislativo

iliar de oficina y oficial auxiliar de orden; y cada cámara podrá emplear secretarios de inscripción, lectores, mecanógrafas, conserjes y personal subalterno además de los mencionados, que razonablemente necesite y al abrirse cada sesión de dicha asamblea legislativa fijará su compensación. (Según fue modificada por el pueblo el 2 de noviembre 1948.)

Sección 10. [Compensación de los miembros.]

Cada miembro de la asamblea legislativa recibirá:

A. viáticos en cantidad establecida por el servicio de rentas internas para la ciudad de Santa Fé por cada día de asistencia durante cada sesión legislativa y la suma que permite el servicio de rentas internas para reembolsar el millaje estándar por cada milla transitada, de ida y vuelta, a la sede de gobierno por la ruta de costumbre transitada, una vez cada sesión legislativa según dispone el Artículo 4, Sección 5 de esta constitución;

B. las tasas de gastos de viáticos y millaje serán iguales que las tasas que dispone la Subsección A de esta sección para la asis-

Artículo IV – Departamento Legislativo

tencia a reuniones que requieran los comités legislativos nombrados por la asamblea legislativa con el fin de que se reúnan en el plazo intermedio entre una sesión legislativa y la otra; y

C. y los legisladores no recibirán otra remuneración, ni beneficios ni bonificaciones. (Según modificaciones el 7 de noviembre 1944, 15 de septiembre 1953, 2 de noviembre 1971, 2 de noviembre 1982 y 5 de noviembre 1996.)

Sección 11. [Reglas de procedimiento, desacato o desorden público, expulsión de los miembros.]

Cada cámara podrá adoptar sus propias reglas de procedimiento, podrá castigar a sus miembros o a otras personas por desacato o comportamiento desordenado en su presencia y podrá proteger a sus miembros contra violencia, y por acuerdo de dos terceras partes de los miembros presentes podrá expulsar a un miembro, pero no por la segunda vez por motivo del mismo acto. El castigo por desacato o comportamiento desordenado o por expulsión, no excluirá enjuiciamiento por procesamiento penal.

Sección 12. [Sesiones publicas, los diarios.]

El público tendrá el derecho de asistir a todas las sesiones de cada cámara de la asamblea legislativa. Cada cámara llevará un diario de actas de sesiones y los votos en afirmativa o en contra, a petición de una quinta parte de sus miembros, se anotarán en dicho diario de actas. Al cerrarse la sesión, el original del diario de actas se archivará en la oficina de la secretaria de estado, se imprimirá y se publicará bajo su autorización.

Sección 13. [Privilegios, inmundidades.]

Los miembros de la asamblea legislativa, en todos los casos, salvo atentado contra el estado, delito mayor y alteración del orden público están exentos de arresto mientras estén asistiendo a las sesiones de sus respectivas cámaras legislativas, y durante sus viajes de ida y vuelta a dichas sesiones. Y no se les interrogará en cualquier otro lugar, por motivo de cualquier discurso o debate o por cualquier voto que hayan emitido en cualquiera de las cámaras.

Sección 14. [Aplazamiento.]

Ninguna de las dos cámaras, sin el consentimiento de la otra, aplazará la sesión por más de tres días, con excepción de los domingos, ni la trasladará a otro lugar que no sea el lugar donde las dos cámaras se están reuniendo, y el día de la clausura suspenderán la sesión a las doce del mediodía.

Sección 15. [Leyes que se deben aprobar con proyecto de ley; la cláusula de promulgación; imprimación y lectura del proyecto de ley.]

No se aprobará ninguna ley salvo por medio de proyecto de ley, y ningún proyecto de ley se alterará, ni se enmendará, después de aprobarse, por cualquiera de las dos cámaras de la asamblea legislativa, a los efectos de que se cambie el propósito original. La cláusula promulgadora será como sigue: «Promúlguese por esta asamblea legislativa del Estado de Nuevo México.» Los proyectos de ley pueden presentarse originalmente en cualquiera de las dos cámaras. Ningún proyecto de ley, salvo los proyectos de ley con el fin de disponer para el orden público, la salud y seguridad, y la codificación o reexamen de las leyes; se convertirá en ley

Artículo IV – Departamento Legislativo

salvo que se haya imprimido, luego leído en tres ocasiones distintas en cada cámara, y no se leerá más de dos veces en un día, y al tercer día se leerá por completo.

Sección 16. [Tema del Proyecto de Ley en el título; proyectos de ley de consignación de fondos.]

El tema de cada proyecto de ley se expresará claramente en su título, y ningún proyecto de ley que abarque más de un tema será aprobado, salvo los proyectos de ley de consignación general de fondos y los proyectos de ley para codificar o reexaminar leyes; pero si cualquier tema se incluye en cualquier ley que no se haya expresado en su título, sólo aquella parte no expresada en el título será nula. Los proyectos de ley de consignación de fondos sólo incluirán consignaciones para gastos del poder ejecutivo, del poder legislativo y del poder judicial, para intereses, fondos de reserva, pagos de la deuda pública, escuelas públicas y otros gastos que la legislación existente exija; mas si tal proyecto de ley incluyere cualquiera otra materia, sólo aquella parte que la presente no permite que se incluya, será nula. Todas las otras consignaciones de

fondos se presentarán en proyectos de ley separados.

Sección 17. [Aprobación de proyectos de ley.]

Ningún proyecto de ley será aprobado salvo por voto de la mayoría de los miembros presentes en cada cámara, ni se aprobará, salvo que en la aprobación definitiva del mismo, el voto sea indicado por sí o no, y quede anotado en el libro de actas.

Sección 18. [Enmiendas de legislación.]

No se reexaminará ni se enmendará ninguna ley, ni se prolongarán las disposiciones de la misma, únicamente por referencia a su título; mas cada sección de dicha legislación tal cual sea actualizada, enmendada o prolongada, se redactará por completo. No obstante lo antedicho o cualquiera otra disposición de esta constitución, la asamblea legislativa, en toda ley que grave impuesto o impuestos, podrá definir la suma, con respecto a la suma de dicho impuesto o impuestos que se impongan o se midan, por referencia a cualquiera disposición de las leyes de los Estados Unidos según dichas leyes estén vigentes o entren

Artículo IV – Departamento Legislativo

en vigencia en determinada fecha, o de cuando en cuando, y la asamblea legislativa podrá prescribir excepciones o modificaciones a cualquiera de las antedichas disposiciones. (Según fue modificada por el pueblo el 3 de noviembre 1964.)

Sección 19. [Presentación de proyectos de ley.]

El plazo dentro del cual se deben presentar los proyectos de ley en cualquiera sesión de la asamblea legislativa será establecido por ley. (Segun modificaciones aprobadas el 8 de noviembre 1932 y el 8 de noviembre 1960.)

Sección 20. [Inscripción, transcripción de los proyectos de ley y firmas en los mismos.]

Inmediatamente después de aprobarse cualquier proyecto de ley o resolución, se cotejarán y se corregirán con todas sus enmiendas correctamente insertadas y se redactarán en la forma que fue aprobado por las dos cámaras y se leerán públicamente en cada cámara, y en seguida se firmarán en sesión pública por los funcionarios que presiden cada cámara, y el hecho que se

Artículo IV – Departamento Legislativo

han leído y firmado constará en el diario de actas. Ninguna interlineación o borradura en proyecto de ley firmado, entrará en vigencia, salvo que así lo certifique expresamente el funcionario que preside cada cámara citando las palabras interlineadas o borradas, siempre que dicha interlineación o borradura se anuncie públicamente en cada cámara y conste en el diario de actas.

Sección 21. [Alteración o robo de proyecto de ley.]

Cualquiera persona que sin autoridad legal, sustancialmente cambie o altere, o se lleve, cualquier proyecto de ley que estuviere pendiente en o se haya aprobado por la asamblea legislativa, se considerará culpable de delito grave y al ser condenado por dicho delito será castigado por encarcamiento en la penitenciaría por no menos de un año y no más de cinco años.

Sección 22. [Aprobación o veto de los proyectos de ley por el gobernador.]

Todo proyecto de ley, antes de que surta efectos de ley será presentado al gobernador para que sea aprobado. Si lo aprueba, lo firmará, y lo depositará en la oficina de la

Artículo IV – Departamento Legislativo

secretaria de estado; de lo contrario, lo devolverá a la cámara donde originó, con sus objeciones, que se asentarán en el diario de actas; y dicho proyecto de ley no surtirá efectos de ley salvo que posteriormente sea aprobado por dos terceras partes de los miembros presentes y que hayan votado en cada cámara, en voz viva, a favor o en contra, lo cual quedará asentado en cada diario de actas. Cualquier proyecto de ley que no devuelva el gobernador dentro de tres días, excluyendo los domingos, después de que se le haya presentado, surtirá los efectos de ley, sea firmado por el gobernador o no, salvo si la asamblea legislativa por suspensión de la sesión lo impida. Todos los proyectos de ley presentados al gobernador durante los últimos tres días de la sesión serán aprobados por él, dentro de veinte días a partir de la clausura de la sesión e inmediatamente los depositará en la oficina de la secretaria de estado. Salvo que así sean aprobados y firmados por el gobernador, dichos proyectos de ley no surtirán efectos de ley. De la misma forma, el gobernador aprobará o desaprobará cualquier parte o partes, ítem o ítemes, de cualquier proyecto de ley que consigna fondos, y tales partes o ítemes que sean aprobados surtirán efectos de ley,

Artículo IV – Departamento Legislativo

y lo que sea desaprobado será nulo salvo que fuere aprobado sobre su veto, según lo dispone esta constitución. (Según fue modificado por el pueblo el 15 de septiembre 1953.)

Sección 23. [Fecha de vigencia de las leyes; leyes de emergencia.]

Las leyes entrarán en vigencia, noventa días después de la clausura de la sesión de la asamblea legislativa que las haya aprobado, con excepción de las leyes generales de asignación de fondos, que entrarán en vigencia una vez sean aprobadas. Cualquier legislación necesaria para la preservación del orden público, la salud o seguridad, tendrá efecto inmediatamente después de que haya sido aprobada, siempre que haya sido aprobada por dos terceras partes de los votos en cada cámara y tal requisito sea expresado en sección aparte.

Sección 24. [Leyes locales o especiales.]

La asamblea legislativa no aprobará leyes locales o especiales en ninguno de los siguientes casos: regulación de los asuntos de los condados, recintos o distritos; la jurisdicción y responsabilidades de los jueces de

Artículo IV – Departamento Legislativo

paz; magistrados de la policía y condestables; los procedimientos en las cortes de justicia; la tasa de intereses sobre el dinero; el castigo por crímenes o delitos menores; el avalúo o recolección de impuestos o la prolongación del tiempo para la recolección de los mismos; el emplazamiento e insaculación de jurados; la administración de escuelas públicas; la venta o hipoteca de bienes raíces de menores o de otras personas deshabilitadas; el traslado de jurisdicción en causas penales o civiles. Ni en los siguientes casos: concesión de divorcios; trazado, apertura, alteración u obras de caminos o carreteras, salvo en cuanto a caminos del estado que se extienden dentro de más de un condado, y caminos militares; abandono de caminos, planos de poblados, calles, callejones, o terrenos públicos; ubicación o cambios de sedes de condados, o alteración de linderos de condados, salvo la creación de nuevos condados, incorporación de ciudades, poblados, o aldeas; o cambios o enmiendas de la carta constitutiva de cualquier ciudad, poblado o aldea; para abrir o dirigir cualquiera elección o designar el lugar donde votar; declaración de mayoría de edad; para autorizar u otorgar licencias a barcos de paso, puentes de

Artículo IV – Departamento Legislativo

peaje, caminos de peaje, bancos, compañías de seguros o de fideicomisos o préstamos; remisión de multas, sanciones, decomisos o impuestos; o reembolsos de dinero pagado a la tesorería del estado, o renuncia, prolongación, o extinción de toda o parte de la deuda u obligación que cualquiera persona o sociedad comercial le debe al estado o a cualquiera municipalidad dentro del estado; creación, aumento o disminución de cuotas, de porcentajes o emolumentos de funcionarios públicos; cambio de las leyes de sucesión hereditaria, concesión a cualquiera sociedad comercial, asociación o individuo, otorgar derecho para instalar ferrocarriles o crear privilegio especial o exclusivo, crear inmunidad o derechos de uso, o enmendar cartas constitutivas para realizar dicho propósito; cambiar las reglas de pruebas en cualquier juicio o investigación; imponer límites sobre causas legales; otorgando efecto a cualquier documento de título, testamento, u otro documento informal o inválido; exención de pago de impuestos sobre la propiedad; restauración de ciudadanía a cualquiera persona condenada de delito infamante; adopción o legitimización de niños; cambio de nombres de personas o lugares; y la creación, prolongación o im-

Artículo IV – Departamento Legislativo

pedir el ejercicio de derechos de preferencia de acreedores. En todo los otros casos en los cuales una ley general pueda aplicar, no se promulgarán leyes especiales.

Sección 25. [Legalización de actos oficiales no autorizados; multas contra funcionarios, etc.]

No se promulgará ninguna ley que legalice actos inválidos o no autorizados de cualquier funcionario, que perdone cualquier multa, penalidad o fallo contra cualquier funcionario o que le dé validez a cualquier uso ilícito de fondos públicos.

Sección 26. [Concesión de franquicias o privilegios.]

La asamblea legislativa no concederá a ninguna sociedad comercial o persona, ningún derecho, franquicia, privilegios, inmunidades o exenciones, que no redunden en beneficio igual a todas las otras personas o sociedades comerciales bajo términos y condiciones iguales; la asamblea legislativa no concederá ningún derecho, franquicia, privilegio o inmunidad exclusiva a cualquiera municipalidad en este estado.

Sección 27. [Compensación extra o adicional a funcionarios, contratistas, etc.]

No se aprobará ninguna ley que otorgue compensación adicional a cualquier funcionario público, empleado, agente o contratista después de que haya otorgado contrato o prestado servicios; ni se aumentará o disminuirá la compensación de un funcionario mientras esté en funciones, salvo que esta constitución disponga lo contrario.

Sección 28. [Nombramiento de legisladores que estén en funciones o que hayan estado en funciones en cargos públicos; interés de legisladores en contratos.]

Mientras estuviere desempeñando funciones legislativas, ningún miembro de la asamblea legislativa podrá ser nombrado para desempeñar cargo civil en el estado, ni dentro un año a partir de terminar sus funciones legislativas se podrá nombrar a miembro de la asamblea legislativa a cualquier cargo que se haya creado, o en el cual se hayan aumentado los emolumentos durante dicho plazo; y se le prohíbe a todo miembro de la asamblea legislativa, du-

Artículo IV – Departamento Legislativo

rante el plazo que estuviere desempeñando funciones legislativas y dentro del año posterior, que participe directa o indirectamente en cualquier contrato con el estado o municipalidad dentro del estado, que haya sido autorizado por ley aprobada durante dicho plazo por la asamblea legislativa.

Sección 29. [Leyes que crean deudas.]

No se aprobará ninguna ley que autorice deudas que no tenga disposiciones para la imposición de un impuesto de suma suficiente para pagar los intereses y para pagar el principal en la fecha de su vencimiento.

Sección 30. [Pagos de la tesorería se deben hacer con autorización y orden.]

Salvo intereses u otros pagos de la deuda pública, se pagarán sumas de dinero de la tesorería únicamente cuando la asamblea legislativa haya consignado fondos. No se pagará ninguna suma de dinero con moneda de la tesorería salvo por orden girada por el funcionario que está autorizado. Toda ley que haya consignado fondos especificará claramente, la suma de dinero que se haya consignado y el propósito de la misma.

Sección 31. [Consignación de fondos para fines caritativos, educacionales, etc.]

No se consignarán fondos para fines caritativos, educacionales o benévolos a ninguna persona, sociedad comercial, o comunidad, que no esté bajo el total control del estado, mas la asamblea legislativa, en uso de su discreción, podrá consignar fondos para instituciones caritativas y hospitales, para el sostenimiento de instituciones para las cuales la asamblea legislativa consignó fondos en el mil novecientos nueve.

Sección 32. [Absolución de deudas que se le deben al estado o a municipalidades.]

Ninguna obligación o deuda de persona, asociación o sociedad comercial que le pertenezca al estado o deudora del estado, o cualquier corporación municipal dentro del estado, jamás será canjeada, transferida, remitida, librada, postergada o de ninguna forma disminuida por la asamblea legislativa, ni tampoco ninguna de dichas obligaciones o deudas se extinguirán salvo por medio del pago de las mismas a la tesorería indicada o por medio de procedimiento judicial adecuado. Siempre que las

Artículo IV – Departamento Legislativo

obligaciones creadas por las Leyes de la Sesión Extraordinaria del 1955, Capítulo 5, a favor del estado o a favor de cualquiera de sus organismos, que queden impagas en la fecha en que esta enmienda entre en vigencia serán nulas. (Según fue modificado por el pueblo el 4 de noviembre 1958.)

Sección 33. [Procesamientos bajo las leyes que se hayan abrogado.]

Ninguna persona quedará eximida de procesamiento y castigo por cualquier delito o infracción contra cualquiera ley de este estado por motivo de que dicha ley se haya abrogado.

Sección 34. [Cambio de derechos o de procedimiento en casos pendientes.]

Ninguna legislación de la asamblea legislativa afectará el derecho o recurso de cualquiera de las partes, ni afectará cambios en las reglas de prueba o procedimiento, en cualquier causa que esté pendiente.

Sección 35. [Poder y procedimiento que se deberán utilizar en los juicios para destituir a funcionarios.]

La cámara de representantes está investida con todo el poder para destituir, y el acuerdo de la mayoría de todos los miembros elegidos será necesario para el justo ejercicio de dicho poder. El juicio para todas las destituciones tendrá lugar en el senado. Cuando hayan sido convocados para destituir, los senadores entrarán en funciones bajo juramento o declaración que harán justicia conforme a la ley y las pruebas. Cuando el gobernador o el teniente gobernador son procesados en un juicio, el juez presidente de la corte suprema presidirá. Ninguna persona será condenada sin el acuerdo de dos terceras partes de los senadores que hayan sido elegidos.

Sección 36. [Funcionarios que están sujetos a destitución.]

Todos los funcionarios del estado y los jueces de las cortes de distrito estarán sujetos a destitución por crímenes, delitos menores y malversación mientras estén desempeñando las funciones de su cargo, pero la sentencia en dichos casos está limitada

Artículo IV – Departamento Legislativo

a destitución del cargo y a deshabilitación para desempeñar cargo de honor, cargo de confianza o con fines de lucro, o deshabilitación para poder votar bajo las leyes del estado; pero tal funcionario o juez, sea condenado o absuelto, no obstante, estará sujeto a procesamiento, juicio, fallo, castigo o acción civil, conforme a la ley. Ningún funcionario podrá ejercer poder o funciones del cargo después de que el aviso de destitución se le haya entregado, hasta que fuere absuelto.

Sección 37. [Pasajes en ferrocarril.]

Es ilícito el uso de pasaje gratis en ferrocarril por miembros de la asamblea legislativa, también es ilícita la compra o aceptación de transporte en cualquier ferrocarril en condiciones que no sean las mismas que afectan al público en general; y la contravención de esta sección será motivo para destituir al legislador de su cargo.

Sección 38. [Monopolios.]

La asamblea legislativa promulgará leyes para prevenir, trusts, monopolios, y combinaciones que restringen el comercio.

Sección 39. [Definición de «Soborno» y «solicitud».]

Cualquier miembro de la asamblea legislativa que vote o use su influencia a favor o en contra de cualquier asunto que esté pendiente en cualquiera de las dos cámaras como prestación, a cambio de dinero, cosa de valor o promesa, se considerará culpable de soborno; y cualquier miembro de la asamblea legislativa u otra persona que directa o indirectamente ofrezca, o prometa dinero, cosa de valor, privilegio o ventaja personal, a cualquier miembro de la asamblea legislativa para inducirlo que vote a favor o en contra de cualquier asunto que esté pendiente en cualquiera de las dos cámaras; o cualquier miembro de la asamblea legislativa que solicite dinero, cosa de valor o ventaja personal a cambio de su voto o influencia que tenga como tal, se considerará culpable de soborno.

Sección 40. [Multa por soborno.]

Cualquiera persona que sea condenada de cualquiera de las infracciones mencionadas en las Secciones treinta y siete y treinta y nueve de esta constitución, se considerará culpable de delito grave y al ser condenado

Artículo IV – Departamento Legislativo

será castigado con multa de no más de mil dólares [\$1,000] o encarcelado en la penitenciaría por no menos de un año y no más de cinco años.

Sección 41. [Obligación de testificar en casos de soborno.]

A toda persona se le puede obligar que testifique en cualquiera investigación lícita o procedimiento judicial contra otra persona acusada de soborno o de haber solicitado soborno según lo define esta constitución, y se permite que esa persona se niegue a testificar en base a que la podría incriminar o que se exponga a infamia pública; mas dicho testimonio no se usará en su contra en cualquier procedimiento judicial, salvo perjurio, cuando esa persona haya testificado.

Sección 42. [Audiencia para confirmar nombramientos del gobernador.]

El senado, en el ejercicio de sus funciones de consentir y dar consejo en cuanto a los nombramientos del gobernador, por medio de resolución, podrá nombrar a los miembros de un comité permanente apropiado que actuará como comité durante el plazo entre una sesión de la asamblea legislativa

Artículo IV – Departamento Legislativo

y la siguiente, con el fin de celebrar audiencias y recibir testimonio para determinar si se deben confirmar o rechazar los nombramientos del gobernador. Las recomendaciones del comité serán presentadas al senado con el fin de que éste las apruebe o las rechace en la próxima sesión legislativa. Se pagarán viáticos y millaje a los miembros de dicho comité por asistir a dichas audiencias al mismo nivel que se pagan a los legisladores por asistir a reuniones legislativas conjuntas en el ínterin. El gobernador presentará todos los nombramientos que requieran la confirmación del senado, a dicho comité, dentro de los treinta días después de la fecha de nombramiento. (Según se agrego por el pueblo el 4 de noviembre 1986.)

ARTÍCULO IV

Reparticion de Plazas en las Camaras Legislativas [Abrogado]

ABROGACIONES. — La parte conclusiva de la Constitución de Nuevo México, Artículo IV, cuyo título «Repartición de plazas en las camaras legislativas» y relacionado con la parte de distritos legislativos fue abrogada en 1949 mediante la enmienda de la sección

Artículo V – Departamento Ejecutivo

3 del artículo IV de la constitución de Nuevo México para las disposiciones de plazas en las camaras legislativas, vease el artículo IV sección 3 de la constitución de Nuevo

ARTÍCULO V

Departamento Ejecutivo

Sección

1. Formación del departamento; plazo de cargos de los miembros; residencia y mantenimiento de archivos en la sede del gobierno.
2. Escrutinio de elecciones; votos empatados.
3. Requisitos de funcionarios ejecutivos.
4. Poder ejecutivo del gobernador; comandante de la milicia.
5. El poder del gobernador de nombrar y destituir; nombramientos interinos.
6. El poder del gobernador de perdonar y de aplazar ejecución de pena.
7. Sucesión al cargo de gobernador.
8. El teniente gobernador será el presidente del senado.
9. Cuentas públicas e informes.
10. Emblema del estado.
11. Nombramientos.
12. Compensación de funcionarios ejecutivos.
13. Residencia de funcionarios públicos.
14. Comisión de Transporte del Estado
15. Confirmación de las secretarias del gabinete.

Artículo V – Departamento Ejecutivo

Sección

16. Vacante en la oficina del teniente gobernador.

Sección 1. [Formación del departamento; plazo de cargos de los miembros; residencia y mantenimiento de archivos en la sede del gobierno.]

El departamento ejecutivo estará integrado por un gobernador, un teniente gobernador, un secretario de estado, un auditor de estado, un tesorero de estado, un procurador general y un comisionado de tierras públicas, quienes, salvo que se haya dispuesto lo contrario en esta constitución, serán elegidos por plazos de cuatro años, a partir del primero de enero después de su elección. El gobernador y el teniente gobernador serán elegidos conjuntamente por el voto emitido por cada votante por votación que aplicará a ambos cargos.

Dichos funcionarios, después de desempeñar sus funciones por dos años en un cargo estatal, no tendrán derecho de desempeñar funciones en cargo estatal hasta que no haya intervenido un término completo.

Los funcionarios del departamento ejecutivo, salvo el teniente gobernador, durante el plazo que desempeñe sus funciones, re-

Artículo V – Departamento Ejecutivo

sidirán y mantendrán documentos públicos, libros, papeles y sellos del cargo en la sede del gobierno.

Al aprobarse esta enmienda por el pueblo, los plazos dispuestos en esta sección aplicarán a los funcionarios elegidos en la elección del 1990 y a todos los funcionarios ejecutivos que sean elegidos posteriormente. (Según modificaciones aprobadas por el pueblo el 3 de noviembre 1914, 4 de noviembre 1958 y cual entra en vigor el 1 de enero 1959, 6 de noviembre 1962, 3 de noviembre 1970 y el 4 de noviembre 1986).

Sección 2. [Escrutinio de elecciones; votos empatados.]

Los resultados de cada elección de funcionarios estatales se sellarán y se transmitirán a la secretaria de estado, quien, con el gobernador y el presidente de la corte suprema, constituirán la junta de escrutinio del estado, quienes esudriñarán y declararán los resultados de la elección. Los candidatos conjuntos quienes reciban la mayoría de los votos emitidos a favor del gobernador y el teniente gobernador y la persona que haya recibido el mayor número de votos para cualquier otro cargo,

Artículo V – Departamento Ejecutivo

según lo indiquen dichos resultados, serán declarados debidamente elegidos. Si dos o más tienen número igual y el número mayor de votos para el mismo cargo o cargos; uno de ellos, o cualquiera de los dos a favor de quien se emitieron los votos para gobernador y teniente gobernador respectivamente, serán elegidos para desempeñar dichos cargos por la asamblea legislativa por voto conjunto. (Según fue modificada por el pueblo el 6 de noviembre 1962.)

Sección 3. [Requisitos de funcionarios ejecutivos.]

Ninguna persona tendrá derecho a ninguno de los cargos que se especifican en la Sección Una de esta constitución, salvo que sea ciudadano de los Estados Unidos, tenga por lo menos treinta años de edad, o salvo que haya residido continuamente en Nuevo México durante los cinco años anteriores a la elección, ni tendrá derecho al cargo de procurador general, salvo que sea abogado titulado por la Corte Suprema de Nuevo México, de categoría oficial; ni tendrá derecho al cargo de superintendente de instrucción pública salvo que fuere educador con experiencia.

Sección 4. [Poder ejecutivo del gobernador; comandante de la milicia.]

El gobernador tendrá el poder ejecutivo supremo del estado y cuidará que las leyes se cumplan fielmente. Será el comandante jefe de las fuerzas militares del estado, salvo cuando estén bajo el mando de los Estados Unidos. El gobernador tendrá el poder de ordenar a la milicia para preservar la paz pública, y tendrá el poder de hacer cumplir las leyes, suprimir insurrecciones y repeler invasión.

Sección 5. [El poder del gobernador de nombrar y destituir; nombramientos interinos.]

El gobernador nombrará y por medio de y con el consentimiento del senado, nombrará a todos los funcionarios cuyos nombramientos o elección no sean autorizados por otra disposición. El gobernador podrá destituir a cualquiera persona nombrada por él, salvo que la ley disponga lo contrario. Si ocurriese una vacancia en cualquier cargo estatal, salvo los cargos de teniente gobernador y la asamblea legislativa, el gobernador llenará dicho cargo por nombramiento, y la persona que haya

Artículo V – Departamento Ejecutivo

sido nombrada seguirá en funciones hasta la próxima elección general, cuando su sucesor será elegido por el plazo que aun no hubiere vencido. (Según fue modificada por el pueblo el 8 de noviembre 1988.)

Sección 6. [El poder del gobernador de perdonar y de aplazar ejecución de pena.]

Con arreglo a los reglamentos que la ley disponga, el gobernador tendrá el poder de aplazar ejecución de penas y de perdonar, después de condena por toda infracción salvo traición y en casos de destitución de cargo.

Sección 7. [Sucesión al cargo de gobernador.]

Si a la fecha fijada para iniciar el término del cargo de gobernador, el gobernador-electo haya muerto, el teniente gobernador-electo será el gobernador. Si el gobernador no haya sido elegido antes de la fecha que se haya fijado para iniciar sus funciones, o si el gobernador-electo no cumple los requisitos, entonces el teniente gobernador será el gobernador hasta que un gobernador haya llenado los requisitos; y la asamblea legisla-

Artículo V – Departamento Ejecutivo

tiva por ley puede disponer para el caso en que ni el gobernador-electo ni el teniente gobernador electo hayan llenado los requisitos necesarios, y la asamblea legislativa podrá declarar quien, en ese caso, desempeñará la función de gobernador, o el procedimiento que se utilizará para seleccionar a la persona que desempeñará dicho cargo, y dicha persona desempeñará dicha función hasta que un gobernador o teniente gobernador haya llenado los requisitos.

Si después de que el gobernador-electo haya reunido los requisitos ocurriese una vacancia en el cargo del gobernador, el teniente gobernador será su sucesor en el cargo con todos los poderes, deberes y emolumentos de dicho cargo, siempre que para esa fecha haya llenado los requisitos para el cargo de teniente gobernador. En caso de que el gobernador esté fuera del estado, o por buen motivo no pueda desempeñar sus funciones, el teniente gobernador actuará como gobernador con todos los poderes, funciones y emolumentos de dicho cargo hasta tanto ya no exista esa incapacidad. En caso de que no haya teniente gobernador, entonces la secretaria de estado desempeñará las funciones de gobernador, y en caso de que no haya secretaria de es-

Artículo V – Departamento Ejecutivo

tado, entonces el presidente protempore del senado; o en el caso de que no haya presidente pro-tempore, o por cualquier motivo éste no pueda desempeñar las funciones de gobernador, entonces el presidente de la cámara de representantes será el sucesor del gobernador, o desempeñara las funciones según se dispone más arriba. (Según fue modificada por el pueblo el 2 de noviembre 1948.)

Sección 8. [El teniente gobernador será el presidente del senado.]

El teniente gobernador será el presidente del senado, mas votará únicamente cuando el voto del senado resulte, dividido en partes iguales.

Sección 9. [Cuentas públicas e informes.]

Cada funcionario del departamento ejecutivo y de las instituciones públicas del estado llevará cuenta de todo los fondos que reciba y, bajo juramento, presentará informe sobre dichas cuenta al gobernador, cada año, y en otras fechas tal como lo exija el gobernador, y presentará informe por lo menos, treinta días antes de cada sesión ordinaria de la asamblea legislativa.

Sección 10. [Emblema del estado.]

Habrá emblema del estado titulado el «Gran Emblema del Estado de Nuevo México,» del cual la secretaria de estado se hará cargo.

Sección 11. [Nombramientos.]

Toda comisión se otorgará en el nombre del estado, será firmada por el gobernador y legalizada por la secretaria de estado, quien pondrá el sello del estado de Nuevo México en el documento.

Sección 12. [Compensación de funcionarios ejecutivos.]

La compensación que se pagará a los funcionarios mencionados en la Sección Una de este artículo será como sigue: gobernador, cinco mil dólares [\$5,000]; secretaria de estado, tres mil dólares [\$3,000]; auditor del estado, tres mil dólares [\$3,000]; tesorero del estado, tres mil dólares, [\$3,000]; procurador general, cuatro mil dólares, [\$4,000]; superintendente de instrucción pública, tres mil dólares [\$3,000]; y comisionado de tierras públicas, tres mil dólares; [\$3,000] y dicha compensación se pagará a los fun-

Artículo V – Departamento Ejecutivo

cionarios respectivos en plazos iguales cada trimestre.

El teniente gobernador recibirá diez dólares [\$10.00] por día mientras desempeñe la función de presidente del senado y millaje en suma igual que recibe un senador del estado.

La compensación que se fija en esta constitución constituirá el pago completo por todos los servicios prestados y no recibirán ningún otro honorario o compensación.

La compensación de cualquiera de los mencionados funcionarios puede aumentarse o reducirse por ley después de que venzan diez años de haberse admitido Nuevo México como estado.

Sección 13. [Residencia de funcionarios públicos.]

Todos los funcionarios de distrito o de municipalidades, comisionados de condado, miembros de juntas escolares y miembros de cuerpos gobernantes municipales serán residentes del reparto político que los elige o del cual son nombrados.

Los condados, distritos escolares y las municipalidades pueden ser divididos por los cuerpos gobernantes en distritos de

Artículo V – Departamento Ejecutivo

poblaciones de número igual, en forma práctica, con el fin de elegir los miembros de los respectivos cuerpos gobernantes. (Según modificaciones aprobadas por el pueblo el 8 de noviembre 1960 y 4 de noviembre 1986.)

Sección 14. [Comisión de Transporte del Estado]

«Se establece una comisión de transporte del estado.» Los miembros de la comisión del estado serán nombrados, tendrán las facultades y desempeñarán los deberes que la ley disponga. No obstante las disposiciones del Artículo 5, sección 5 de la constitución de Nuevo México, los comisionados de transporte serán destituidos según disponga la ley. (Según fue abrogado y re-aprobado el 7 de noviembre 1967; según fue enmendado el 5 de noviembre 2002.)

Sección 15. [Confirmación de las secretarías del gabinete.]

Los directores de todos los departamentos a nivel de gabinete o agencias cuya designación está sujeta a la confirmación por el senado deben estar sujetos a ser confirmados o reconfirmados por el senado al

Artículo VI – Departamento Judicial

comienzo de cada término del gobernador.
(Como añadido el 6 de noviembre del 2008).

Sección 16. [Vacante en la oficina del teniente gobernador.]

Cada vez que haya una vacante en la oficina del teniente gobernador, el gobernador debe nominar a un teniente gobernador que debe tomar su cargo sobre la confirmación del voto de mayoría de todos los miembros electos al senado y debe server por el resto del término no expirado. (Como añadido el 6 de noviembre del 2008.)

ARTÍCULO VI

Departamento Judicial

Sección

1. Se confiere el poder judicial.
2. Corte suprema; jurisdicción de apela-
ciones.
3. Corte suprema, jurisdicción primaria, control supervisorio, recursos extraordinarios.
4. Corte suprema; número, plazo y elección de jueces, el presidente de la corte.
5. Corte suprema; quórum; mayoría que debe concordar en los fallos.
6. Corte suprema, juez ausente o que no reuna los requisitos.

Artículo VI – Departamento Judicial

Sección

7. Corte suprema; términos, sesiones y recessos.
8. Corte suprema; requisitos del cargo.
9. Corte suprema; funcionarios.
10. Corte suprema; jueces adicionales.
11. Corte suprema; salarios de los jueces.
12. Distritos judiciales; jurisdicción y plazos.
13. Cortes de distrito; jurisdicción; plazo.
14. Corte de distrito, requisitos de residencia y requisitos que califiquen a los jueces para ejercer sus funciones.
15. Corte de distrito; jueces pro tempore.
16. Corte de distrito; jueces adicionales, delimitación de distritos.
17. Corte de distrito; compensación de los jueces.
18. Descalificación de jueces o jueces magistrados.
19. Descalificación de los jueces de la corte suprema, o jueces para desempeñar oficios no judiciales.
20. Nombre de los autos y procesamientos.
21. Jueces como funcionarios encargados de mantener la paz; interrogatorios preliminares en casos penales.
22. El escribano del condado como actuario de la corte de distrito o la corte de sucesiones.
23. Corte de sucesiones.
24. Fiscales de distrito.
26. Corte de jueces magistrados.
27. Apelaciones de las cortes de sucesiones y otras cortes de nivel inferior.

Artículo VI – Departamento Judicial

Sección

28. Corte de apelaciones; número de integrantes, requisitos, compensación, plazos y elecciones de jueces; quórum; mayoría que concuerden en la decisión.
29. Corte de apelaciones; jurisdicción; otorgamiento de autos.
30. Recolección de cuotas por el departamento judicial se transmitirán a la tesorería del estado.
31. Se deroga la disposición que autoriza a los jueces de paz.
32. Comisión de Normas Judiciales.
33. Retención o rechazo en elección general.
34. Vacancias en el cargo; fecha para presentar declaración de candidatura.
35. Comisión para nombrar a los jueces de apelación.
36. Comité para nombrar jueces de las cortes de distrito.
37. Comité para nombrar jueces de la corte metropolitana.
38. Juez presidente del distrito y de los distritos de la corte metropolitana.

Sección 1. [Se confiere el poder judicial.]

El poder judicial del estado se confiere al senado cuando funcione como tribunal de destitución, y se confiere a una corte suprema, a una corte de apelaciones, a cortes de distrito; a cortes de sucesiones, a cortes de magistrados, y a las cortes in-

Artículo VI – Departamento Judicial

feriores a la corte de distrito que fueren establecidas por ley, de cuando en cuando, en cualquier distrito, condado o municipalidad del estado. (Según modificaciones aprobadas por el pueblo el 28 de septiembre 1965 y el 8 de noviembre 1966.)

Sección 2. [Corte suprema; jurisdicción de apelaciones.]

Las apelaciones de las sentencias de la corte de distrito que impongan la condena de muerte o encarcelamiento por vida se presentarán directamente en la corte suprema. En todas las otras causas, penales o civiles, la corte suprema desempeñará sus funciones como corte de apelaciones conforme lo disponga la ley; siempre que la parte agraviada tenga derecho absoluto a una apelación. (Según fue modificada por el pueblo el 28 de septiembre 1965.)

Sección 3. [Corte suprema, jurisdicción primaria, control supervisorio, recursos extraordinarios.]

La corte suprema tendrá jurisdicción primaria en recursos de quo warranto y de mandamus contra todos los funcionarios públicos del estado, las juntas directivas y comi-

Artículo VI – Departamento Judicial

siones y tendrá el control de superintendencia sobre las cortes de primera instancia; y tendrá el poder de expedir recursos de mandamus, de elevación de autos, inhibitorios, de habeas corpus, de avocación, de interdicto, y todos los otros recursos necesarios o propios para el pleno ejercicio de su jurisdicción y de oír y tomar decisiones sobre dichos recursos. Dichos recursos se pueden expedir por instrucción de la corte, o por cualquiera de los jueces de dicha corte. Cada juez tendrá el poder de expedir recursos de habeas corpus a petición de o de parte de la persona que esté realmente detenida, y tendrá la facultad de que dichos recursos se acaten ante él o ante la corte suprema o ante cualquiera de las cortes de distrito o cualquier juez en cortes de distrito.

Sección 4. [Corte suprema; número, plazo y elección de jueces, el presidente de la corte.]

La corte suprema del estado tendrá por lo menos cinco jueces que serán elegidos según se dispone en esta constitución. Uno de los jueces será elegido presidente según dispone la ley. (Según fue modificada por el pueblo el 8 de noviembre 1988.)

Sección 5. [Corte suprema; quórum; mayoría que debe concordar en los fallos.]

Será necesario constituir un quórum para entrar en funciones y la mayoría de los jueces deben concordar en cualquier fallo que expida la corte.

Sección 6. [Corte suprema, juez ausente o que no reuna los requisitos.]

Cuando un juez de la corte suprema tenga interés en un caso, o esté ausente, o incapacitado, el resto de los jueces podrán, a discreción suya, nombrar a un juez de distrito con el fin de que funcione como juez de la corte.

Sección 7. [Corte suprema; términos, sesiones y recesos.]

La corte suprema se reunirá por un término cada año, comenzando el segundo miércoles de enero, y sus sesiones siempre se celebrarán en la sede del gobierno, siempre que, la corte podrá declarar recesos, de cuando en cuando, según la corte determine sea apropiado.

Sección 8. [Corte suprema; requisitos del cargo.]

Podrá ocupar el cargo de juez de la corte suprema la persona que tenga treinta y cinco años y haya ejercido la profesión del derecho por lo menos diez años antes de que empiece a desempeñar las funciones de juez y que haya residido en el estado por lo menos tres años antes de que empiece a desempeñar las funciones de juez. El plazo de ejercicio del derecho incluye el tiempo que el abogado haya ocupado el cargo de juez en cualquiera de las cortes del estado. Los requisitos adicionales en esta enmienda del 1988 no aplican a jueces de la corte suprema o a jueces que estén desempeñando funciones de juez cuando se apruebe esta enmienda o si el juez fuere elegido en la elección general del 1988. (Según fue modificada por el pueblo el 8 de noviembre 1988.)

Sección 9. [Corte suprema; funcionarios.]

La corte suprema podrá nombrar y destituir, a voluntad, a su relatora, alguacil, actuario y a los otros funcionarios y asistentes que haya nombrado conforme a la ley.

Sección 10. [Corte suprema; jueces adicionales.]

Después de publicarse el censo de los Estados Unidos del mil novecientos veinte, la asamblea legislativa tendrá el poder de aumentar los jueces de la corte suprema a cinco; siempre que no más de dos de ellos sean elegidos a la misma vez, salvo en el caso que sea necesario llenar una vacancia.

Sección 11. [Corte suprema; salarios de los jueces.]

Cada uno de los jueces de la corte suprema recibirá el salario que de aquí en adelante se fije por ley. (Según fue modificada por el pueblo el 15 de septiembre 1953.)

Sección 12. [Distritos judiciales; jurisdicción y plazos.]

El estado se dividirá en distritos judiciales según lo disponga la ley. Se escogerá uno o más jueces para cada distrito según lo disponga esta constitución. (Según fue modificada por el pueblo el 8 de noviembre 1988.)

**Sección 13. [Cortes de distrito;
jurisdicción; plazo.]**

La corte de distrito tendrá jurisdicción primaria en todos los asuntos y causas que esta constitución no excluye, y tendrá jurisdicción sobre casos extraordinarios y procedimientos que la ley le otorgue y jurisdicción de las causas apeladas de las cortes y tribunales de niveles inferiores, en sus respectivos distritos, y tendrá control supervisorio sobre las cortes y tribunales de nivel inferior. Las cortes de distrito o cualquiera de los jueces de dichas cortes tendrán el poder de expedir autos de habeas corpus, mandamus, interdicciones, quo warranto, de avocación, inhibitorios, y todo otro auto destinado a reparar un acto ilícito o cualquier recurso que fuere necesario en el ejercicio de su jurisdicción; siempre que dichos autos no sean dirigidos a los jueces o cortes de jurisdicción igual o superior. Las cortes de distrito también tendrán el poder de ejercer las funciones de naturalización conforme lo dispongan las leyes de los Estados Unidos. Hasta que la ley disponga lo contrario, las cortes de distrito estarán en funciones durante dos períodos cada año, en cada condado, en la sede del condado.

Sección 14. [Corte de distrito, requisitos de residencia y requisitos que califiquen a los jueces para ejercer sus funciones.]

Las calificaciones para que los jueces de distrito puedan ejercer sus funciones serán iguales que las calificaciones para los jueces de la corte suprema salvo que los jueces de distrito tendrán que haber ejercido la profesión del derecho por lo menos seis años antes de asumir su cargo. Cada juez de distrito tendrá que residir en el distrito donde, por elección o nombramiento, tenga que ejercer sus funciones. Los requisitos adicionales que esta enmienda del 1988 exige, no aplicarán a los jueces de distrito que estén en funciones cuando esta enmienda se apruebe, ni a los que fueren elegidos en la elección general del 1988. (Según fue modificada por el pueblo el 8 de noviembre 1988.)

Sección 15. [Corte de distrito; jueces pro tempore.]

A. Cualquier juez de distrito podrá celebrar sesiones en cualquiera de los condados a petición del juez de dicho distrito.

B. Cuando así lo exija el bienestar del público, el presidente de la corte suprema

Artículo VI – Departamento Judicial

podrá nombrar a cualquiera de los jueces de distrito del estado, o a cualquiera de los jueces de la corte suprema cuando no esté disponible un juez dentro de plazo razonable, para celebrar sesiones en cualquiera de los distritos, y dos o más jueces podrán ejercer sus funciones en cualquiera de los distritos o condado separadamente o a la misma vez.

C. Si se descalifica a cualquiera de los jueces de distrito y éste no pueda conocer una causa o si cualquiera de los jueces no pudiere disponer de la causa sin demora en el distrito, el presidente de la corte suprema podrá nombrar a cualquier juez de distrito, juez de la corte de apelaciones, o juez de la corte suprema de Nuevo México que esté jubilado, siempre que tenga el consentimiento de dicho juez para conocer, dictar fallo y para desempeñar la función como juez pro tempore en dicha causa.

D. Si se descalifica a cualquiera de los jueces y éste no pueda conocer cualquier causa en el distrito, las partes en dicha causa, o sus abogados con poderes en dicha causa, podrán elegir un miembro del colegio de abogados para que decida y actúe como juez pro tempore en dicha causa. (Según

Artículo VI – Departamento Judicial

modificaciones aprobadas por el pueblo el 8 de noviembre 1938 y 7 de noviembre 1978.)

Sección 16. [Corte de distrito; jueces adicionales, delineación de distritos.]

La asamblea legislativa podrá aumentar los jueces de distrito en cualquiera de los distritos judiciales, y serán elegidos o nombrados como los otros jueces en el mismo distrito.

En cualquiera de las sesiones después de que se publique el censo de los Estados Unidos en el año mil novecientos veinte, la asamblea legislativa podrá cambiar de orden los distritos del estado, podrá aumentar el número de los mismos, y disponer que haya un juez de distrito para cualquier distrito adicional. (Según fue modificada por el pueblo el 8 de noviembre 1988.)

Sección 17. [Corte de distrito; compensación de los jueces.]

La asamblea legislativa podrá disponer, por ley, la compensación de los jueces de la corte de distrito. (Según fue modificada por el pueblo el 15 de septiembre 1953.)

Sección 18. [Descalificación de jueces o jueces magistrados.]

Ningún juez de la corte suprema, juez o juez magistrado de cualquiera de las cortes, salvo por consentimiento de las partes, podrá ejercer sus funciones en cualquier causa en la cual cualquiera de las partes son parientes del juez por afinidad o consanguinidad dentro del grado de primos hermanos, o en la cual haya desempeñado funciones como abogado, o en el caso que haya presidido en el juicio sobre dicha causa en cualquiera de las cortes de nivel inferior, o en causas en las cuales el juez tenga algún interés. (Según fue modificada por el pueblo el 8 de noviembre 1966.)

Sección 19. [Descalificación de los jueces de la corte suprema, o jueces para desempeñar oficios no judiciales.]

Ningún juez fuere de la corte suprema, de la corte de apelaciones, de la corte de distrito o de la corte metropolitana, mientras esté en funciones como juez, será nominado, nombrado o elegido para cualquier otro cargo en este estado con excepción de cargo judicial. (Según fue modificada por el pueblo el 8 de noviembre 1988.)

Sección 20. [Nombre de los autos y procesamientos.]

Todos los autos y procesos se expedirán y todo procesamiento se llevará a cabo en el nombre del «Estado de Nuevo México.»

Sección 21. [Jueces como funcionarios encargados de mantener la paz; interrogatorios preliminares en casos penales.]

Los jueces de la corte suprema, en el estado, y los jueces de las cortes de distrito y los jueces magistrados, en sus respectivas jurisdicciones, serán los funcionarios encargados de conservar la paz. Los jueces de distrito y otros jueces o jueces magistrados designados por ley podrán llevar a cabo interrogatorios preliminares en casos penales. (Según fue modificada por el pueblo el 8 de noviembre 1966.)

Sección 22. [El escribano del condado como actuario de la corte de distrito o la corte de sucesiones.]

Hasta que la ley disponga lo contrario, se elegirá un escribano para cada condado, quien desempeñará todas las funciones que

Artículo VI – Departamento Judicial

ahora desempeñan los actuarios de las cortes de distrito y de las cortes de sucesiones en el condado en el cual dicho escribano fuere elegido.

Sección 23. [Corte de sucesiones.]

Por la presente se establece, para cada condado, una corte de sucesiones con archivo de actuaciones y hasta que la ley disponga lo contrario, tendrá la misma jurisdicción que hasta la fecha han tenido las cortes de sucesiones de Nuevo México y también tendrá jurisdicción para determinar herencias con respecto a bienes raíces en todos los procedimientos de administración de patrimonio sucesorio de un fallecido. La asamblea legislativa tendrá el poder, de cuando en cuando, de otorgar a la corte de sucesiones en cualquiera de los condados de este estado, jurisdicción civil general que coincida con las extensiones del condado; siempre que, dicha corte no tenga jurisdicción en causas civiles en las cuales la controversia exceda de los tres mil dólares (\$3,000) sin intereses y costos; ni en cualquiera causa de procesamiento de acción penal de cuestiones ilícitas, calumnia y libelo; ni en cualquiera

Artículo VI – Departamento Judicial

acción contra funcionarios por incumplimiento de sus deberes como funcionario público, ni en cualquier acción para obligar cumplimiento específico de la obligación de contratos de venta de bienes raíces; ni en cualquiera acción para la tenencia de tierra; ni en cualquier causa en la cual el título o linderos de tierra sean objetos de la controversia o se pongan en duda, salvo en cuanto puedan afectar el título de bienes raíces por la determinación de derechos de herederos; ni para expedir autos de interdictos, habeas corpus o autos extraordinarios. Se le podrá otorgar jurisdicción a los jueces de dicha corte para que funcionen como jueces magistrados en audiencias preliminares y de encarcelamiento o fianza en la etapa inicial de casos penales, y para el juicio de delitos menores en los cuales la pena no puede ser encarcelamiento en la penitenciaría o en los cuales la multa no exceda de los mil dólares (\$1,000). El jurado para el juicio en dichas causas consistirá de seis personas. La asamblea legislativa dispondrá cuales deben ser los requisitos y fijará la compensación de los jueces de sucesiones. (Según fue modificada por el pueblo el 20 de septiembre 1949.)

Sección 24. [Fiscales de distrito.]

Habrá un fiscal para cada distrito judicial, quien debe ser erudito en el derecho y quien haya sido residente de Nuevo México por los tres años que antecedan su elección, será el oficial de la ley del estado y de los condados dentro de su distrito, será elegido por un plazo de cuatro años y desempeñará las funciones y se le pagará el salario que la ley disponga.

La asamblea legislativa tendrá el poder de disponer para la elección de fiscales adicionales en cualquiera de los distritos judiciales y para designar los condados dentro de los mismos en los cuales los fiscales desempeñarán sus funciones; pero ningún fiscal será elegido para desempeñar funciones en cualquier distrito en el cual no fuere residente.

Sección 26. [Corte de jueces magistrados.]

La asamblea legislativa establecerá una corte de magistrado la cual tendrá jurisdicción primaria limitada según lo disponga la ley. La corte de juez magistrado consistirá de tales distritos y jueces magistrados electivos según lo disponga la ley. Los jueces

Artículo VI – Departamento Judicial

magistrados deberán ser votantes que reúnan todos los requisitos de la ley y residirán en sus distritos respectivos, y la asamblea legislativa prescribirá los demás requisitos. Se les pagará, a los jueces magistrados, la compensación que disponga la ley y dicha compensación no podrá disminuirse durante el plazo en que estén desempeñado sus funciones. Los jueces de las cortes metropolitanas serán elegidos conforme a las disposiciones de esta constitución. (Según fue Abrogada y Promulgada el 8 de noviembre 1966; según fue modificada por pueblo el 8 de noviembre 1988.)

Sección 27. [Apelaciones de las cortes de sucesiones y otras cortes de nivel inferior.]

En todos los casos de fallos definitivos y decisiones de la corte de sucesiones y de otras cortes de niveles inferiores, se permitirán las apelaciones a las cortes de distrito y en todas esas apelaciones, el juicio será de novo, salvo que la ley disponga lo contrario. (Según fue modificada por el pueblo el 8 de noviembre 1966.)

Sección 28. [Corte de apelaciones; número de integrantes, requisitos, compensación, plazos y elecciones de jueces; quórum; mayoría que concuerden en la decisión.]

La corte de apelaciones consistirá de no menos de siete jueces quienes serán elegidos según dispone esta constitución, y sus calificaciones para poder desempeñar sus funciones serán las mismas que las de los jueces de la corte suprema y su compensación será la que la ley disponga. Los requisitos adicionales que dispone esta enmienda del 1988 no aplicarán a los jueces de la corte de apelaciones que estén en funciones cuando se apruebe esta enmienda, ni a los que fueren elegidos en la elección general del 1988.

Tres jueces de la corte de apelaciones constituirán un quórum para la disposición de causas y la mayoría de los jueces que participen deben concordar en todos los fallos de la corte.

Cuando fuere necesario, el presidente de la corte suprema podrá designar a cualquiera de los jueces de la corte suprema, a cualquier juez de las cortes de distrito del estado, con el fin de que desempeñe fun-

Artículo VI – Departamento Judicial

ciones como juez de la corte de apelaciones y el presidente de la corte suprema podrá designar a cualquier juez de la corte de apelaciones con el fin de que desempeñe funciones en las cortes de cualquier distrito o que desempeñe funciones en la corte suprema. (Según se agrego por el pueblo el 28 de septiembre 1965 y según fue modificada por el pueblo el 8 de noviembre 1988.)

Sección 29. [Corte de apelaciones; jurisdicción; otorgamiento de autos.]

La corte de apelaciones no tendrá jurisdicción primaria. La ley le podrá otorgar la facultad para reexaminar directamente las decisiones de organismos administrativos del estado, y se le podrá otorgar facultades por reglas de la corte suprema para que expida todos los autos que fueren necesarios o apropiados en auxilio de su jurisdicción como corte de apelaciones. En todas las otras causas, ejercerá jurisdicción como corte de apelaciones según lo disponga la ley. (Segun se agrego por el pueblo el 28 de septiembre 1965.)

Sección 30. [Recolección de cuotas por el departamento judicial se transmitirán a la tesorería del estado.]

Todas las cuotas que cobre el departamento judicial se transmitirán a la tesorería del estado conforme lo disponga la ley y ningún juez de la corte suprema, juez o juez magistrado de cualquiera de las cortes se quedará con dichas cuotas a título de compensación o por cualquier motivo. (Según se agrego por el pueblo el 8 de noviembre 1966.)

Sección 31. [Se deroga la disposición que autoriza a los jueces de paz.]

A más tardar, cinco años a partir de la fecha que entre en vigencia esta enmienda, se derogará la disposición que autoriza el cargo de juez de paz, y dentro de ese plazo, se puede derogar por ley, y las cortes de jueces magistrados se establecen con su jurisdicción apropiada. Hasta que se derogue el cargo, los jueces de paz seguirán desempeñando sus funciones conforme a las leyes que ahora están vigentes. (Según se agrego por el pueblo el 8 de noviembre 1966.)

Sección 32. [Comisión de Normas Judiciales.]

Se establece la «comisión de normas judiciales,» la cual consistirá de dos jueces de la corte suprema o jueces y dos abogados seleccionados conforme lo disponga la ley para que desempeñen sus funciones por plazos de cuatro años, y cinco ciudadanos, ninguno de los cuales será juez de la corte suprema, juez o juez magistrado de cualquiera de las cortes o que esté autorizado para ejercer el derecho en este estado, quienes serán nombrados por el gobernador por el plazo escalonado de cinco años según lo disponga la ley. Si, por cualquier motivo, ocurriere una vacancia en la comisión, el sucesor será nombrado por la autoridad de nombramiento original en la misma forma que los nombramientos originales y permanecerá en funciones durante el plazo que quede. Ninguna actuación de la comisión será válida salvo que la mayoría de los miembros concuerden. La comisión elegirá a uno de los miembros nombrado por el gobernador como presidente.

De acuerdo a esta sección, a cualquiera de los jueces de la corte suprema, juez o juez magistrado de cualquiera de las cortes

Artículo VI – Departamento Judicial

se le aplicarán medidas disciplinarias o será destituido por incumplimiento voluntario de sus funciones, falta o incapacidad para desempeñar sus funciones como juez, o ebriedad habitual, o se podrá jubilar por incapacidad que seriamente impide el desempeño de sus funciones, la cual es o se puede convertir en incapacidad permanente. Después de llevar a cabo su investigación, si la comisión lo considerare necesario podrá ordenar que se celebre una audiencia la cual, se llevará a cabo ante la comisión misma para tomar las medidas disciplinarias, destitución o jubilación de juez de la corte suprema, juez o juez magistrado de cortes que llevan archivo de sus actuaciones para oír y recibir pruebas sobre la causa y presentar informe sobre sus determinaciones a la comisión. Después de la audiencia o después de considerar las actas y las determinaciones y el informe del auxiliar de justicia, si la comisión determina que hay motivo fundado, recomendará la medida disciplinaria a la corte suprema, destitución o jubilación del juez de la corte suprema, juez o juez magistrado.

La corte suprema examinará el acta de los procedimientos sobre cuestiones de derecho y de hecho, y podrá permitir que se presen-

Artículo VI – Departamento Judicial

ten pruebas adicionales y ordenará las medidas disciplinarias, destitución o jubilación conforme esa corte determine sea justo o adecuado o podrá rechazar totalmente la recomendación. Al ordenarse la jubilación, cualquier juez de la corte suprema, juez o juez magistrado que estuviere participando en el programa de jubilación que la ley autoriza, será jubilado con los mismos derechos que tuviere si se hubiese jubilado conforme al programa de jubilación. Al expedirse la orden de destitución, el juez de la corte suprema, juez o juez magistrado será destituido de sus funciones y no recibirá salario a partir de la fecha de la orden.

Todos los documentos presentados a los comisionados o al auxiliar de justicia y los procedimientos ante los comisionados o sus auxiliares de justicia son confidenciales. La presentación de documentos o del testimonio ante los comisionados o auxiliar de justicia se mantendrán en reserva en cualquiera causa por difamación, salvo que el acta presentada a la corte suprema por la comisión se mantendrá en reserva, pero al presentarse, el documento pierde su carácter confidencial y el carácter que tenía como carácter de reserva antes de presentarse a la comisión o sus auxiliares de justicia y no perderá

Artículo VI – Departamento Judicial

su condición de reserva al presentarse. La comisión promulgará el reglamento en el cual se establecerá el procedimiento para las audiencias que ésta requiere. Ningún juez de la corte suprema o juez que fuere miembro de la comisión tendrá el derecho de participar en cualquier procedimiento que trate de su propia disciplina, destitución o jubilación.

Esta sección es alternativa a y cumulativa a la destitución de jueces de la corte suprema, de los jueces y jueces magistrados por denuncia y es alternativa al control original de superintendencia que tiene la corte suprema. (Según se agrego por el pueblo el 7 de noviembre 1967 y según modificaciones aprobadas por el pueblo el 7 de noviembre 1978 y 3 de noviembre 1998.)

Sección 33. [Retención o rechazo en elección general.]

A. Cada juez de la corte suprema, juez de la corte de apelaciones, juez de distrito o juez de la corte metropolitana tendrá que haber sido elegido al cargo en elección de partido antes de que tenga el derecho de permanecer en funciones por elección de retención. En lo sucesivo, cada juez de la corte

Artículo VI – Departamento Judicial

suprema o juez estará sujeto a retención por boleta que no sea de partido.

Retención del cargo judicial exigirá por lo menos cincuenta y siete por ciento del voto emitido sobre cada cuestión de retención o rechazo.

B. Cada juez de la corte suprema o juez de la corte de apelaciones estará sujeto a retención o rechazo en la misma forma en la elección general cada ocho años.

C. Cada juez de distrito estará sujeto a retención o rechazo en la misma forma en la elección general cada seis años.

D. Cada juez de la corte metropolitana estará sujeto a retención o rechazo en la misma forma en la elección general cada cuatro años.

E. Cada juez de la corte suprema, juez de la corte de apelaciones, juez de distrito o juez de la corte metropolitana que esté en funciones el 1 de enero que sigue la fecha de la elección en la cual se adopte esta enmienda se tendrá que satisfecho los requisitos de Subsección A de esta sección y el juez de la corte suprema o juez tendrá derecho a retención o rechazo por el electorado en la elección general que antecede el fin del plazo para el cual el juez de la corte suprema

Artículo VI – Departamento Judicial

o juez fueron elegidos antes de que se adoptara la enmienda.

(Según se agrego por el pueblo el 8 de noviembre 1988 y según fue modificada por el 8 de noviembre 1994.)

Sección 34. [Vacancias en el cargo; fecha para presentar declaración de candidatura.]

El cargo de cualquier juez de la corte suprema o juez sujeto a las disposiciones de la Sección 33 del Artículo 6 de esta constitución que quedase vacante el 1 de enero inmediatamente después de la elección general en la cual el juez de la corte suprema o juez fuere rechazado por más de cuarenta y tres por ciento de personas que votaron sobre la cuestión de esta retención o rechazo el 1 de enero inmediatamente después de la fecha en que no presente declaración de candidatura para ser retenido en su cargo en la elección general en la cual el juez de la corte suprema o juez estaría sujeto a retención o rechazo por el electorado. Por otra parte, el cargo quedará vacante en la fecha de la muerte, renuncia o destitución por denuncia del juez de la corte suprema o juez. La fecha para presentar declaración de can-

Artículo VI – Departamento Judicial

didatura para ser retenido en el cargo será la misma que para la declaración de candidatura en la elección primaria.

(Según se agrego por el pueblo el 8 de noviembre 1988 y según fue modificada por el pueblo el 8 de noviembre 1994.)

Sección 35. [Comisión para nombrar a los jueces de apelación.]

Se crea una «comisión para nombrar a los jueces de apelación» la cual consiste de: el presidente de la corte suprema o la persona que dicho presidente nombre de la misma corte suprema; dos jueces de la corte de apelaciones nombrados por el presidente de esa misma corte; el gobernador, el presidente de la cámara de representantes de la asamblea legislativa y el presidente pro tempore del senado y cada uno de ellos nombrará a dos personas, una de las cuales será un procurador general autorizado para ejercer el derecho en este estado y la otra será una persona que no esté autorizada para ejercer el derecho en ningún estado; el decano de la facultad de derecho de la universidad de Nuevo México, quien desempeñará la función de presidente de la comisión y votará sólo en el caso de un

Artículo VI – Departamento Judicial

empate en la votación; cuatro miembros del colegio de abogados del estado de Nuevo México, quienes representarán al fiscal en lo civil y lo penal y a la defensa, nombrados por el presidente del colegio de abogados de Nuevo México y los jueces de este comité. Los nombramientos se realizarán de tal forma que cada uno de los partidos políticos principales, conforme los define el Código Electoral, tenga representación igual en la comisión. Si fuere necesario, el presidente del colegio de abogados del estado y los jueces en este comité nombrarán un mínimo de personas adicionales de los miembros del colegio de abogados del estado según fuere necesario para que cada uno de los dos partidos políticos principales esté igualmente representado en la comisión. Estos miembros adicionales del colegio de abogados del estado serán nombrados a fin de que los diversos intereses del colegio de abogados del estado estén representados. El decano de la facultad de derecho de la universidad de Nuevo México será el arbitro definitivo sobre si los diversos intereses están representados. Los miembros de la comisión serán nombrados por los plazos que la ley disponga. Si por cualquier motivo ocurriere una vacancia en la comisión, el sucesor

Artículo VI – Departamento Judicial

será elegido por la autoridad primaria que tiene las facultades de nombramiento, en la misma forma que se haya nombrado la persona originalmente y la persona nombrada desempeñará sus funciones durante el resto del plazo que quede vacante el cargo.

La comisión, con gran ahínco solicitará, aceptará y evaluará solicitudes de abogados que llenen los requisitos necesarios para el cargo de juez de la corte suprema o juez de la corte de apelaciones y tendrá el derecho de exigir que el solicitante presente cualquiera información que la comisión considere pertinente al considerar su solicitud.

Al ocurrir una vacancia efectiva en el cargo de juez de la corte suprema o juez de la corte de apelación, la comisión se reunirá dentro de treinta días y dentro de ese plazo le presentará al gobernador los nombres de las personas idóneas para desempeñar el cargo judicial y quienes hayan sido recomendadas para ocupar ese cargo por la mayoría de la comisión.

Inmediatamente después de recibir los nombramientos de la comisión, el gobernador podrá, una vez, solicitar a la comisión que presente nombres adicionales y la comisión sin demora entregará dichos nombres adicionales si la mayoría de la comisión

Artículo VI – Departamento Judicial

decide que las personas adicionales tienen las calificaciones y recomienda a esas personas para el nombramiento al cargo judicial. El gobernador llenará la vacancia o nombrará un sucesor con el fin de que éste llene la vacancia inminente al cargo de juez de la corte suprema o al cargo de juez de la corte de apelación dentro de treinta días después de haber recibido los nombramientos definitivos de la comisión con el nombramiento de una de las personas nombradas por la comisión para ese cargo. Si el gobernador no nombra a nadie dentro del plazo, ni de esa lista de personas, el presidente de la corte suprema o su suplente la nombrará. Cualquiera persona que fuere nombrada desempeñará sus funciones hasta la próxima elección general. El sucesor de esa persona será elegido en dicha elección y desempeñará sus funciones hasta el vencimiento del plazo original. (Según se agrego por el pueblo el 8 de noviembre 1988.)

Sección 36. [Comité para nombrar jueces de las cortes de distrito.]

Se crea un «comité para nombrar jueces de la corte de distrito» para cada distrito ju-

Artículo VI – Departamento Judicial

dicial. El comité se atenderá a todas y cada una de las disposiciones de la Sección 35 del Artículo 6 de esta constitución «para nombrar jueces para las cortes de distrito,» salvo que: el juez presidente de la corte distrito de ese distrito judicial o su suplente de esa corte de distrito formará parte del comité; se nombrará únicamente a una persona de la corte de apelaciones; y los miembros del sector ciudadano y del colegio de abogados del estado serán personas que residen en ese distrito judicial. (Según se agrego por el pueblo el 8 de noviembre 1988.)

Sección 37. [Comité para nombrar jueces de la corte metropolitana.]

Se crea el «comité para nombrar los jueces de la corte metropolitana» para cada corte metropolitana. El comité se atenderá a todas y cada una de las disposiciones de la Sección 35 del Artículo 6 de esta constitución al nombrar a los jueces de la corte metropolitana salvo que: ningún juez de la corte de apelaciones podrá actuar en este comité; el juez presidente de la corte de distrito del distrito judicial donde estuviere ubicada la corte metropolitana o la persona que dicho presidente nombre de esa corte

Artículo VI – Departamento Judicial

metropolitana actuará en el comité sólo que exista vacancia en la corte metropolitana; y los ciudadanos que fueren miembros y los miembros de la asociación de abogados serán personas que residen en el distrito judicial donde estuviere ubicada la corte metropolitana. (Según se agrego por el pueblo el 8 de noviembre 1988.)

Sección 38. [Juez presidente del distrito y de los distritos de la corte metropolitana.]

Cada distrito judicial y distrito de la corte metropolitana tendrán un juez presidente quien desempeñará la función administrativa en ese distrito judicial o distrito de la corte metropolitana. Cada juez presidente será elegido por una mayoría de los jueces de distrito o, en el caso de la corte metropolitana, por mayoría de los jueces de la corte metropolitana en ese distrito judicial o distrito de la corte metropolitana. En el caso de que hubiere un empate, el juez con más antigüedad en el cargo será el juez presidente. (Según se agrego por el pueblo el 8 de noviembre 1988.)

ARTÍCULO VII

Derecho De Votar

Sección

1. Requisitos para votar; votación en ausencia; elecciones escolares; inscripción.
2. Requisitos para ocupar cargos públicos.
3. Protección de igualdad religiosa y racial; se imponen restricciones sobre enmiendas.
4. Residencia.
5. Elección por boleta; la pluralidad elige a candidatos.

Sección 1. [Requisitos para votar; votación en ausencia; elecciones escolares; inscripción.]

Todo ciudadano de los Estados Unidos, que tuviere más de veintiún años, y que haya residido en Nuevo México por doce meses, en el condado, noventa días, y en el distrito electoral en el cual ofrece votar, treinta días antes de la elección, exceptuando idiotas, personas dementes y personas condenadas de delitos mayores o infamantes, salvo que se les hayan restaurados sus derechos políticos, calificará para votar en todas las elecciones de funcionarios públicos. La asamblea legislativa podrá promulgar leyes que dispongan que los votantes que reúnan los requisitos puedan votar en ausencia. To-

Artículo VII – Derecho De Votar

das las elecciones escolares tendrán lugar en fechas que no coincidan con otras elecciones.

La asamblea legislativa tendrá el poder de exigir que los votantes calificados conforme lo dispone la ley, como requisito para votar, se inscriban, y dicha asamblea legislativa regulará la forma, las fechas, y los lugares donde pueden votar. La asamblea legislativa aprobará las leyes que aseguren el secreto del voto, la pureza de las elecciones y vigilará contra el abuso del derecho de votar. No más de dos de los miembros de la junta de inscripciones y no más de dos jueces electorales podrán ser miembros del mismo partido político cuando fueren nombrados. (Según fue modificada por el pueblo el 7 de noviembre 1967.)

Sección 2. [Requisitos para ocupar cargos públicos.]

A. Todo ciudadano que fuere residente legal del estado y califique para votar en el estado, tendrá derecho a ocupar cualquier cargo público electivo excepto cuando esta constitución disponga lo contrario.

B. La asamblea legislativa podrá disponer, por ley, los requisitos y normas

Artículo VII – Derecho De Votar

que fueren necesarios para que personas o empleados que ocupan cargos públicos puedan ocupar un puesto por nombramiento.

C. El derecho de poder ocupar un cargo público en Nuevo México no será negado o privado por motivos de sexo, y las cláusulas en las cuales se usare el género masculino en esta constitución, en definiciones de requisitos para cargos específicos, se interpretarán en el sentido de que deben incluir el género femenino. El pago de peaje en caminos públicos, y el derecho de sufragio o derecho de desempeñar funciones como jurado no serán requisitos previos para que la persona ejerza su derecho de sufragio o de ocupar un cargo. (Según modificaciones aprobadas por el pueblo el 20 de septiembre 1921, 19 de septiembre 1961 y 6 de noviembre 1973.)

Sección 3. [Protección de igualdad religiosa y racial; se imponen restricciones sobre enmiendas.]

El derecho que cualquier ciudadano tenga de votar, de ocupar un cargo o formar parte de jurados nunca será limitado, privado o menoscabado por motivo de religión, raza, idioma, o color o por no saber hablar in-

Artículo VII – Derecho De Votar

glés o español, exceptuando disposiciones al contrario en esta constitución; y las disposiciones de esta sección y la Sección Una de este artículo nunca serán enmendadas salvo por voto del pueblo de este estado en una elección en la cual por lo menos tres cuartas partes de los electores que voten en todo el estado, y por lo menos dos terceras partes de las personas que voten en cada condado del estado, votaren a favor de dicha enmienda.

Sección 4. [Residencia.]

No se podrá considerar que la persona haya adquirido o que haya perdido su condición de residente por motivo de su presencia o ausencia mientras estuviere a las órdenes de los Estados Unidos o del estado, ni cuando haya sido estudiante en cualquiera escuela.

Sección 5. [Elección por boleta; la pluralidad elige a candidatos.]

Todas las elecciones se llevarán a cabo por boleta y la persona que recibiere el número mayor de votos para cualquier cargo, exceptuando los cargos de gobernador y teniente gobernador, será declarada

Artículo VIII – Impuestos e Ingresos

elegida a dicho cargo. Los candidatos conjuntos que recibieren el mayor número de votos para los cargos de gobernador y teniente gobernador serán declarados los elegidos a esos cargos. (Según fue modificada por el pueblo el 6 de noviembre 1962, y el 2 de noviembre 2004.)

ARTÍCULO VIII

Impuestos e Ingresos

Sección

1. Imposición del impuesto será en proporción al valor; impuestos uniformes e iguales; porcentaje del valor del bien.
2. Límites sobre los impuestos de los bienes, excepción.
3. Bienes libres de impuestos.
4. Uso ilícito y el depósito del dinero público.
5. Cabeza de familia y exenciones para veteranos.
6. Avalúo de tierras.
7. Fallos contra funcionarios públicos locales.
8. Exención de ciertos bienes muebles de paso por el estado.
9. Autoridad gobernante elegida como requisito previo a la imposición de impuesto.
10. Fondo permanente, producto del impuesto por la extracción de recursos naturales.
15. Exención del impuesto sobre la propiedad para veteranos discapacitados.

Sección 1. [Imposición del impuesto será en proporción al valor; impuestos uniformes e iguales; porcentaje del valor del bien.]

A. Salvo lo que dispone la Subsección B de esta sección, los impuestos sobre propiedad tangible serán proporcionales al valor de la misma y los impuestos serán iguales y uniformes sobre los contribuyentes de la misma clasificación. La ley podrá determinar distintos métodos para evaluar distintos tipos de propiedad pero el porcentaje del valor de la propiedad sobre la cual se impone el impuesto no excederá treinta tres y un tercio por ciento.

B. La legislatura por ley dispondrá las medidas para evaluar propiedades residenciales con el fin de imponer el impuesto en tal forma que las medidas limiten los aumentos anuales en los avalúos de propiedad residencial. Los límites podrán aplicar a distintas clasificaciones de contribuyentes que pagan impuestos sobre la propiedad en base a su tenencia-ocupación de la propiedad, su edad o sus ingresos. Los límites se podrán autorizar con el fin de que apliquen a través de todo el estado o por tasas que apliquen al valor de la propiedad en varios conda-

Artículo VIII – Impuestos e Ingresos

dos igual que si el aumento del avalúo no aplicara. (Según modificaciones aprobadas por el pueblo el 3 de noviembre 1914, 2 de noviembre 1971 y el 3 de noviembre 1998.)

Sección 2. [Límites sobre los impuestos de los bienes, excepción.]

Los impuestos sobre inmuebles y muebles para recaudar ingresos para el estado no excederán de cuatro milésimos por año sobre cada dólar de avalúo de dichos inmuebles y muebles, con excepción de los impuestos para sufragar los costos de las instituciones educacionales, penales y caritativas del estado, los que se utilicen para pagar la deuda del estado y los intereses sobre la misma; y el impuesto anual total que se imponga sobre dichos bienes para todos los fines tributarios del estado, excluyendo sumas necesarias para pagar la deuda del estado no excederá los diez milésimos; siempre que, los impuestos gravados sobre inmuebles o muebles tangibles para todos los fines, con excepción de impuestos especiales sobre clases específicas de bienes y con excepción de los impuestos necesarios para pagar la deuda pública no excederán los veinte milésimos anualmente de

Artículo VIII – Impuestos e Ingresos

cada dólar del avalúo de dichos bienes, mas se podrán aprobar leyes que autoricen impuestos adicionales que podrán exceder dichos límites cuando fueren aprobados por lo menos una mayoría de los votantes calificados del distrito que impone el impuesto y que pagó un impuesto sobre los bienes durante el año anterior en que se llevó a cabo el voto de dicha propuesta. (Según modificaciones aprobadas por el pueblo el 3 de noviembre 1914, 19 de septiembre 1933 y el 7 de noviembre 1967.)

Sección 3. [Bienes libres de impuestos.]

Los bienes de los Estados Unidos, del estado y de los condados, poblados, ciudades y distritos escolares y de otras corporaciones municipales, los de las bibliotecas públicas, acequias comunitarias y todas sus laterales, todos los bienes de las iglesias que no se usen con fines comerciales, todo los bienes que se usen o se retengan con fines de lucro privados o corporativos y todos los bonos del estado de Nuevo México y de los condados, municipalidades y distritos de dichas municipalidades quedan libres de impuestos.

Artículo VIII – Impuestos e Ingresos

Siempre que cualquier bien adquirido por bibliotecas públicas, acequias de las comunidades y todas sus laterales, bienes adquiridos por iglesias, bienes adquiridos y que se usen para fines educacionales o caritativos, y bienes adquiridos para cementerios que no se utilicen o se retengan con fines de lucro privados o corporativos y bienes adquiridos por el organismo al servicio de los indios y bienes adquiridos por el gobierno de los Estados Unidos o por el estado de Nuevo México enteramente por compra o canje, cuando dicho bien, antes de ser transferido estaba sujeto a gravamen por cualquier impuesto o imposición de impuestos por el principal o intereses de cualquier deuda respaldada por bonos, no estarán eximidos de dicho gravamen, ni del pago de dichos impuestos o de tasaciones.

Los impuestos ad valorem de bienes personales podrán exonerarse por ley si dicha exoneración fuere aprobada por tres cuartas partes de la mayoría de votos de todos los miembros elegidos a cada una de las cámaras de la asamblea legislativa. (Según modificaciones aprobadas por el pueblo el 3 de noviembre 1914, 5 de noviembre 1946 y 7 de noviembre 1972.)

Sección 4. [Uso ilícito y el depósito del dinero público.]

Cualquier funcionario público que recibiere cualquier ganancia proveniente del dinero público o que utilizare dicho dinero para cualquier propósito que no esté autorizado por ley, se considerará culpable de delito grave y será castigado conforme disponga la ley y se le privará del derecho de ocupar cargo público. Todo dinero público no invertido en títulos de valores que ganen intereses serán depositados en bancos nacionales en este estado, en bancos o en compañías fiduciarias organizadas conforme a las leyes del estado, en asociaciones federales de ahorro y préstamos en este estado, en asociaciones de ahorro y préstamos organizadas conforme a las leyes del estado cuyos depósitos estén asegurados por una agencia de los Estados Unidos y en uniones de crédito organizadas conforme a las leyes de este estado o de los Estados Unidos hasta la suma máxima que los depósitos de dinero público en uniones de crédito fueren asegurados por una agencia de los Estados Unidos, y los intereses que se derivaren de dichos depósitos serán utilizados en la forma que la ley disponga. (Según

modificaciones aprobadas por el pueblo el 3 de noviembre 1914, 7 de noviembre 1967 y 4 de noviembre 1986.).

Sección 5. [Cabeza de familia y exenciones para veteranos.]

La legislatura eximirá de la obligación de pagar impuesto sobre la propiedad inmueble a cada cabeza de familia en la suma de dos mil dólares (\$2,000). La legislatura además eximirá del impuesto sobre la propiedad, inclusive la propiedad inmueble a la sociedad conyugal o propiedad indivisa del esposo y esposa, a cada miembro de las fuerzas armadas de los Estados Unidos que haya recibido licencia honorable absoluta durante cualquier período en el que estuvieron o están participando en conflicto armado bajo las órdenes del presidente de los Estados Unidos y a la viuda o viudo de cada miembro de las fuerzas armadas de los Estados Unidos que haya recibido licencia honorable absoluta, en la suma de dos mil dólares (\$2,000) en los años rentables antes del 2003; dos mil quinientos dólares (\$2,500) en 2003; tres mil dólares (\$3,000) en 2004; tres mil quinientos dólares (\$3,500) en 2005; y en

Artículo VIII – Impuestos e Ingresos

el año 2006 y cada año posterior cuatro mil dólares (\$4,000) siempre que en cada caso en el cual el reclamante reclama exención en base a que sirvió en las fuerzas armadas de los Estados Unidos según consta más arriba, el reclamante tendrá la obligación de probar que es el legítimo dueño de buena fe de tal propiedad sobre la cual reclama la exención. (Según fue enmendado el 3 de noviembre 1914, 20 de septiembre 1921, 20 de septiembre 1949, 15 de septiembre 1953, 6 de noviembre 1973, 8 de noviembre 1988, 5 de noviembre 2002, y el 2 noviembre 2004.)

Sección 6. [Avalúo de tierras.]

No se avaluarán las tierras en grandes parcelas para los efectos del impuesto a un valor menor por acre que las tierras con las mismas características o calidad y semejantemente ubicadas en parcelas más pequeñas. (Según fue modificada por el pueblo el 3 de noviembre 1914.)

Sección 7. [Fallos contra funcionarios públicos locales.]

No se ejecutarán los fallos contra la junta de comisionados de condado o contra

Artículo VIII – Impuestos e Ingresos

cualquier ciudad, poblado o aldea legalmente constituidos o contra cualquier distrito escolar o cuerpo gobernante de educación; o contra cualquier funcionario de cualquier condado, ciudad, poblado o aldea, distrito escolar o cuerpo gobernante de educación legalmente constituidos, ni el pago de dicho fallo contra él en su capacidad oficial o por el cual el condado, ciudad, poblado o aldea, distrito escolar o cuerpo gobernante de educación fueren responsables, mas dicha deuda reconocida judicialmente será pagada con el producto de impuestos como otras deudas de condados, ciudades, poblados o aldeas, distritos escolares o cuerpos gobernantes de educación legalmente constituidos y cuando así se cobren las deudas reconocidas judicialmente serán pagadas por el tesorero del condado, al acreedor reconocido judicialmente. (Según fue modificada por el pueblo el 3 de noviembre 1914.)

Sección 8. [Exención de ciertos bienes muebles de paso por el estado.]

Bienes muebles que transitan en el comercio interestatal por o sobre el estado de Nuevo México, que hayan sido consignados

Artículo VIII – Impuestos e Ingresos

a un almacén, fuere el almacén, público o privado, o bienes muebles que hayan sido consignados a una fábrica dentro de Nuevo México por persona radicada fuera del estado con el fin de almacenarse mientras están de paso a un punto definitivo fuera del estado de Nuevo México, o para la manufactura, procesamiento, o fabricación mientras estuvieren de paso a un punto definitivo, fuere especificado al iniciarse el transporte o después, cuyo destino también estuviere fuera del estado, se considerará que dichos bienes no han adquirido ubicación en Nuevo México para los efectos del impuesto y quedarán eximidos del pago del impuesto. A dichos bienes muebles no se les negará el derecho de la exención por el hecho de que mientras dichos bienes están en el almacén son ensamblados, atados, juntados, procesados, desensamblados, divididos, cortados, separados a granel, o se vuelven a marcar o a empaquetar. (Según se agrego por el pueblo el 6 de noviembre 1973.)

Sección 9. [Autoridad gobernante elegida como requisito previo a la imposición de impuesto.]

Ningún impuesto o contribución de cualquier tipo se impondrá por cualquier subdivisión política cuya legislación que la autoriza no tenga disposiciones para la elección de un cuerpo gobernante. Esta sección no prohíbe que se imponga o se cobre impuesto o contribución especial por un cuerpo gobernante que fuere nombrado inicialmente cuando el cuerpo gobernante que haya sido nombrado fuere reemplazado por un cuerpo elegido dentro de seis años a partir de la toma de posesión por el cuerpo gobernante nombrado.

Las disposiciones de esta sección no entrarán en vigor hasta el 1 de julio 1976. (Según fue agregado el 5 de noviembre 1974.)

Sección 10. [Fondo permanente, producto del impuesto por la extracción de recursos naturales.]

A. Aquella parte de los ingresos derivados de los impuestos sobre la extracción de recursos naturales dentro del estado que han sido designados o que en el futuro se de-

Artículo VIII – Impuestos e Ingresos

signen; en exceso de la suma que haya sido reservada o que en el futuro se reserve por ley para el pago del principal y de los intereses de los bonos impagos a los cuales se ha consignado el ingreso del impuesto de la extracción de recursos naturales se depositarán en un fondo de fideicomiso permanente designado «fondo permanente de los impuestos derivados de recursos naturales». Ese fondo permanente derivado de los impuestos sobre la extracción de recursos naturales será invertido según dispone la ley. Las distribuciones del fondo serán consignadas por la asamblea legislativa como consigna los ingresos generales para los gastos de operaciones para beneficiar al pueblo del Estado de Nuevo México.

B. Todas las sumas que se agreguen al fondo y todas las ganancias, incluyendo los intereses, dividendos y ganancias capitales derivadas de la inversión del fondo serán acreditadas a los bienes tangibles del fondo.

C. Las distribuciones anuales del fondo consistirán del ciento dos por ciento de la suma distribuida en el año fiscal anterior hasta que las distribuciones anuales iguallen cuatro y siete décimos de por ciento del promedio de los valores en el mercado al fin del año durante los cinco años calendario

Artículo VIII – Impuestos e Ingresos

anteriores. De allí en adelante, la suma de las distribuciones anuales serán el cuatro y siete décimos de por ciento del promedio de los valores en el mercado del fondo durante los cinco años calendario anteriores.

D. La frecuencia y cuando se distribuirán los fondos conforme a la Subsección C de esta sección se determinará conforme disponga la ley. (Según fue agregada el 2 de noviembre 1976; según modificaciones aprobadas por el pueblo el 2 de noviembre 1982 y 5 de noviembre 1996.)

Sección 15. [Exención del impuesto sobre la propiedad para veteranos discapacitados.]

La legislatura de Nuevo México eximirá del impuesto sobre la propiedad inmueble, incluso la propiedad de la sociedad conyugal o la propiedad indivisa de los cónyuges, siempre que uno de los cónyuges sea veterano de las fuerzas armadas de los Estados Unidos quien de conformidad con la ley federal esté totalmente discapacitado y la discapacidad proviene totalmente del servicio en las fuerzas armadas y el veterano ocupa la propiedad como su residencia principal. La legislatura también proporcionará

Artículo IX – Deuda - Estado, Condado, Municipalidades
esta exención de impuestos a la propiedad inmueble y propiedad que le pertenezca a la viuda o al viudo de un veterano/veterana que tenía derecho a la exención prevista en este apartado de la ley, si la viuda o el viudo sigue ocupando la residencia como residencia principal. La carga de probar si existe el derecho a la exención prevista en este apartado recae en la persona que reclama el derecho a la exención. (Según se agregó el 3 de noviembre 1998, según fue enmendado el 5 de noviembre 2002).

ARTÍCULO IX

Deuda del Estado, del Condado y de las Municipalidades

Sección

1. Deudas del territorio y de los condados que se asumen.
2. Pago de deudas del condado por otro condado.
3. Reembolso por el estado por deudas asumidas.
4. Ventas de tierras para pagar ciertos bonos.
5. Se prohíbe que se perdonen las deudas de los condados.
6. Vales de la milicia.
7. Deuda del estado; propósitos.
8. Deuda del estado; restricciones.
9. Uso de los fondos de préstamos.

Artículo IX – Deuda - Estado, Condado, Municipalidades

Sección

10. Deudas de los condados; restricciones.
11. Deudas escolares de distrito; restricciones.
12. Deuda municipal; restricciones.
13. Límites de las deudas de los condados y las municipalidades; excepciones.
14. Auxilio a la empresa privada; al programa de becas para los veteranos, préstamos a los estudiantes, oportunidades para trabajar; viviendas asequibles.
15. Bonos para el reembolso de fondos del estado y fondos locales.
16. Bonos para carreteras del estado.

Sección 1. [Deudas del territorio y de los condados que se asumen.]

El estado por medio de esta constitución asume las deudas y obligaciones del territorio de Nuevo México, y las deudas de los condados de dicho territorio, que eran válidas y subsistían el veinte de junio del mil novecientos diez. El estado reconoce su obligación de pagar dichas deudas. La asamblea legislativa, durante su primera sesión, autorizará el pago o el reembolso de dichas deudas por medio de la emisión y venta de bonos o por otros medios.

Sección 2. [Pago de deudas del condado por otro condado.]

Ningún condado tendrá la obligación de pagar cualquier porción de la deuda de cualquier otro condado, que el estado haya asumido, y los bonos de los condados de Grant y Santa Fe que fueron validados, aprobados y confirmados por ley del congreso, el dieciséis de enero, mil ochocientos noventa y siete, se pagarán conforme se disponga más adelante en esta constitución.

Sección 3. [Reembolso por el estado por deudas asumidas.]

Los bonos autorizados por ley con el fin de disponer para el pago de dichas deudas serán emitidos en tres series, como sigue:

Serie A. Con el fin de disponer medidas para pagar dichas deudas y obligaciones del territorio de Nuevo México.

Serie B. Con el fin de disponer medidas para el pago de dichas deudas de dichos condados.

Serie C. Con el fin de disponer medidas para pagar dichos bonos e intereses acumulados sobre dichos bonos, de los condados de Grant y Santa Fe que fueron validados, aprobados y confirmados por ley del con-

Artículo IX – Deuda - Estado, Condado, Municipalidades
greso, el dieciséis de enero mil ochocientos
noventa y siete.

Sección 4. [Ventas de tierras para pagar ciertos bonos.]

Los funcionarios indicados del estado, tan pronto como fuere práctico, seleccionarán e identificarán un millón de acres de tierra transferida al estado por el congreso para pagar dichos bonos de los condados de Grant y Santa Fe y venderán dichos acres o parte suficiente de dichas tierras para pagar los intereses y el principal de los bonos Serie C emitidos según dispone la Sección Tres de este artículo. El producto del alquiler y de la venta de dicha tierra se depositará en fondo separado y se utilizará para pagar los intereses y el principal de los bonos Serie C. Cuando no hubiere suficiente dinero en dicho fondo para pagar los intereses y las sumas que requiere el fondo de reserva de los mismos, la suma que faltare se pagará de los fondos del estado que no hayan sido consignados para otros fines, y los fondos se reembolsarán al estado o a los varios condados que hayan contribuido cualquier parte de dichos fondos bajo un impuesto general y del producto

Artículo IX – Deuda - Estado, Condado, Municipalidades
que se reciba posteriormente de los alquileres o ventas de dichas tierras.

Cualquier suma de dinero que el estado recibiere de los alquileres y las ventas de dichas tierras que exceda las sumas necesarias para cumplir con los fines ya mencionados se depositará en los fondos corrientes y permanentes de las escuelas del estado, respectivamente.

Sección 5. [Se prohíbe que se perdonen las deudas de los condados.]

La asamblea legislativa nunca promulgará cualquier ley que libere a cualquier condado o a cualquiera de los bienes dentro de los condados, de sus obligaciones de pagar al estado cualquier dinero desembolsado por el estado con motivo de la deuda de tal condado que el estado haya asumido o pagado.

Sección 6. [Vales de la milicia.]

La asamblea legislativa no aprobará ninguna ley que le de validez o que legalice, directa o indirectamente, los vales de la milicia que supuestamente quedan impagos por el territorio de Nuevo México, o cualquier parte de dichos vales, y ninguno

Artículo IX – Deuda - Estado, Condado, Municipalidades
de esos vales se constituirá en prueba prima facie o conclusiva de la validez de la deuda cuya existencia supuestamente se pudiere probar con dichos vales o con cualquier otro vale de la milicia. Esta disposición no se podrá interpretar a los efectos que autoriza cualquiera acción judicial contra el estado.

Sección 7. [Deuda del estado; propósitos.]

El estado podrá tomar dinero prestado que no exceda la suma de doscientos mil dólares (\$200,000) en suma total para pagar déficits ocasionales o por falta de ingresos, o para gastos necesarios. El estado también podrá contraer deudas para suprimir insurrecciones y podrá disponer de fondos para la defensa pública.

Sección 8. [Deuda del estado; restricciones.]

A. No se contraerá ninguna deuda aparte de aquellas que hayan sido especificadas en la sección anterior por o de parte del estado, salvo que fuere autorizada por ley para obra u objeto específico; y dicha ley tendrá disposiciones que autoricen el impuesto anual suficiente para pagar los

Artículo IX – Deuda - Estado, Condado, Municipalidades

intereses y para un fondo de reserva para pagar el principal de dicha deuda dentro de cincuenta años a partir de la fecha que dicha deuda se contraiga. Ninguna de esas leyes entrará en vigor hasta que no hubiere sido sometida a votación por los votantes calificados de este estado y que hubiere sido aprobada por mayoría de todos los votos emitidos con motivo de dicha deuda en una elección general; dicha ley será publicada en por lo menos un periódico en cada condado del estado, una vez por semana, durante las cuatro semanas sucesivas antes de la elección, si se publicare periódico dentro del condado. No se creará deuda en la forma prescrita en esta sección si la deuda total del estado, excluyendo las deudas del territorio, y de los varios condados del territorio, que el estado haya asumido, pudiere exceder un por ciento del avalúo con fines del impuesto de todos los bienes inmuebles sujetos al impuesto en el estado según aparezca en el avalúo general anterior.

B. Por las razones de esta sección y el Artículo 4, Sección 29 de la Constitución de Nuevo México, un arreglo de financiamiento entrado por el estado para el alquiler de un edificio u otra propiedad real con una opción de comprar por un precio

Artículo IX – Deuda - Estado, Condado, Municipalidades
que sea reducido de acuerdo a los pagos hechos por el estado con el arreglo de financiamiento si no es una deuda si:

1. si no hay obligación legal para el estado de continuar el alquiler de año en año o de comprar la propiedad real y

2. el arreglo provee que el alquiler debe ser terminado si asignaciones suficientes no están disponibles para pagar los pagos corrientes de arrendamiento (Como enmendado el 3 de noviembre del 1964 y el 7 de noviembre del 2006.)

Sección 9. [Uso de los fondos de préstamos.]

Cualquier fondo tomado en préstamo por el estado, o por cualquier condado, distrito o municipalidad de dicho condado o distrito, se utilizará para los fines del mismo o para pagar dicho préstamo y, en absoluto, para ningún otro propósito.

Sección 10. [Deudas de los condados; restricciones.]

Los condados no contratarán préstamos de dinero salvo que los fondos de préstamos se utilicen para:

Artículo IX – Deuda - Estado, Condado, Municipalidades

A. construir, remodelar y hacer adiciones en edificios públicos;

B. construir o hacer reparaciones en caminos y puentes públicos y con el fin de comprar bienes capitales para dichos proyectos;

C. construir o adquirir un sistema para proveer agua, incluyendo la adquisición de agua y derechos de agua, las tierras necesarias o los derechos de paso y derechos de uso;

D. construir o adquirir un sistema de alcantarillado, incluyendo las tierras necesarias o los derechos de paso y derechos de uso;

E. construir un aeropuerto o adquirir tierras para depositar desechos, incluyendo los bienes inmuebles necesarios;

F. adquirir las tierras necesarias para espacios abiertos, veredas en espacios abiertos, zonas e instalaciones relacionadas;

G. la compra de libros y otros recursos de biblioteca para las bibliotecas en el condado.

En tales casos, los condados podrán contraer deudas sólo después de que la propuesta para crear dichas deudas haya sido sometida a la consideración de los votantes del condado y aprobada por la mayoría de

Artículo IX – Deuda - Estado, Condado, Municipalidades

los votantes que voten a favor de la propuesta. Los bonos que se emitan para dichos fines sólo podrán tener vigencia por cincuenta años, siempre que el dinero derivado de los bonos de obligación general emitidos y vendidos conforme aquí se dispone no se use para el mantenimiento de edificios existentes, ni si se usa para esos fines y si el dinero se usa para otros los bonos serán inválidos. (Según modificaciones aprobadas el 3 de noviembre, 1964, 2 de noviembre 1982, 8 de noviembre 1988 y 5 de noviembre 1996.)

Sección 11. [Deudas escolares de distrito; restricciones.]

A. Con la excepción de lo que se propone en la Subsección C de esta sección, los distritos escolares no obtendrán dinero en forma de préstamos salvo con el fin de construir, remodelar, hacer adiciones y amueblar edificios escolares o para comprar o mejorar los patios de las escuelas o para dos o más de los fines indicados, y en dichos casos únicamente cuando la propuesta con el fin de crear la deuda haya sido sometido a los votantes del distrito que sean dueños de bienes inmuebles dentro del distrito y que

Artículo IX – Deuda - Estado, Condado, Municipalidades

reúnan las condiciones para ejercer su privilegio de votar y que dichos votantes hayan emitido su voto y hayan votado a favor de crear dicha deuda.

B. Los distritos escolares no contraerán deudas que sobrepasen el seis por ciento de la valuación de la propiedad sujeta a impuestos dentro del distrito según lo indique la valuación general anterior.

C. Un distrito escolar podrá crear una deuda obligándose a un arreglo de alquilercompra con el fin de adquirir equipo tecnológico para fines educativos sin tener que someter la propuesta a los votantes calificados del distrito; sin embargo toda deuda creada estará sujeta a las restricciones que constan en la Sub-sección B de esta sección.

D. Por las razones de esta sección, un arreglo de financiamiento entrado por un distrito escolar o una escuela charter para el alquiler de un edificio u otra propiedad real con la opción de comprarla por un precio que sea reducido de acuerdo con los pagos hechos por el distrito escolar o la escuela charter de acuerdo con el arreglo de financiamiento si no es una deuda si:

1. Si no hay obligación legal para el distrito escolar o la escuela charter para con-

Artículo IX – Deuda - Estado, Condado, Municipalidades

tinuar el alquiler de año o de comprar la propiedad real; y

2. el arreglo provee que el alquiler debe ser terminado si suficiente dinero no está disponible para pagar los pagos corrientes de arrendamiento . (Como enmendado el 19 de septiembre del 1933, el 28 de septiembre del 1965. el 5 de noviembre del 1996 y el 7 de noviembre del 2006.)

Sección 12. [Deuda municipal; restricciones.]

Ninguna ciudad, poblado o aldea contraerá deuda cualquiera que fuere, salvo por medio de ordenanza que no fuere abrogable hasta que la deuda autorizada por la ordenanza se hubiere pagado totalmente o hubiere quedado liberada y la ordenanza especificare como se van a utilizar los fondos que se van a recaudar y la ordenanza tendrá disposiciones para imponer un impuesto que no exceda doce milésimos de cada dólar sobre todos los bienes sujetos a pagar impuestos dentro de dicha ciudad, poblado o aldea, suficientes para pagar los intereses de dicha deuda y para liquidar el principal dentro de cincuenta años. El producto de dicho impuesto se utilizará para pa-

Artículo IX – Deuda - Estado, Condado, Municipalidades

gar dichos intereses y el principal. No se contraerá ninguna deuda salvo que la propuesta con el fin de contraerla hubiere sido sometida a votación por votantes calificados conforme dispone la ley y que hayan pagado impuestos sobre inmuebles en la ciudad, poblado o aldea durante el año que antecede la elección, en elección ordinaria de regidores, concejales, o de otros funcionarios públicos de dicha ciudad, poblado o aldea, o en cualquier elección extraordinaria convocada para contraer dicha deuda en la cual la mayoría de las personas que hubiesen votado sobre este particular por boleta depositada en urna electoral separada cuando hubiesen votado en elección extraordinaria, y hubiesen votado a favor de contraer dicha deuda. La propuesta que no recibiere el número necesario de votos para aprobarse, en cualquiera elección convocada con dicho fin, no se volverá a someter a votación en elección extraordinaria dentro del plazo de un año. Únicamente con el fin de votar para contraer la deuda, cualquiera persona que fuere dueña de bienes inmuebles dentro de los límites de la corporación municipal, del poblado o de la aldea y que haya pagado los impuestos sobre dichos bienes inmuebles durante el año anterior y que para

Artículo IX – Deuda - Estado, Condado, Municipalidades
todos los efectos tenga las calificaciones que la ley requiere para poder votar en el condado donde dicha municipalidad, poblado o aldea estuvieren ubicados será considerada votante que reúne los requisitos de la ley para poder votar. (Según fue modificada por el pueblo el 3 de noviembre 1964.)

Sección 13. [Límites de las deudas de los condados y las municipalidades; excepciones.]

Ningún condado, municipalidad, poblado o aldea contraerán deudas en cantidad total, inclusive la deuda existente, que excedan del cuatro por ciento del valor de los bienes tributables dentro de tal condado, municipalidad, poblado o aldea, conforme lo indique el último avalúo hecho con fines del pago de impuestos del estado y del condado; y todos los bonos o las obligaciones emitidos que excedan dicha suma serán nulos; siempre que cualquier municipalidad, poblado o aldea podrán contraer deudas que excedan dichos límites para la construcción o compra de un sistema de abastecimiento de agua o de un sistema de alcantarillado para dicha municipalidad, poblado o aldea.

Sección 14. [Auxilio a la empresa privada; al programa de becas para los veteranos, préstamos a los estudiantes, oportunidades para trabajar; viviendas asequibles.]

Ni el estado, condado, distrito escolar o municipalidad, salvo que esta constitución lo disponga directa o indirectamente harán préstamos, ni harán el compromiso que su crédito sirva de garantía, ni podrán hacer donativo alguno que beneficie a alguna persona, asociación o corporación pública o privada, ni facilitarán ayuda que beneficie a empresa privada alguna con el fin de construir un ferrocarril, salvo lo previsto en las subsecciones A a F inclusive de esta sección.

A. Lo previsto en esta sección no prohíbe que el estado, condado o municipalidad tome medidas para facilitar la asistencia médica y el sostenimiento de personas enfermas o indigentes.

B. Lo previsto en esta sección no prohíbe que el estado tome medidas para establecer un programa de becas para los veteranos del conflicto de Vietnam que son estudiantes a nivel posterior de la escuela superior en instituciones educativas que están

Artículo IX – Deuda - Estado, Condado, Municipalidades

bajo el control del estado y dicho programa se podrá llevar a cabo por medio de exención del pago de la matrícula. Para los fines de esta subsección, «Veterano del conflicto de Vietnam» es toda persona que recibió licencia honorable absoluta de las fuerzas armadas de los Estados Unidos, que era residente de Nuevo México cuando ingresó en las fuerzas armadas en Nuevo México o/ha vivido en Nuevo México diez años o más y a quién se le otorgó una medalla de la campaña en Vietnam durante el período entre el 5 de agosto del 1964 y la fecha de la terminación del conflicto de Vietnam según dicho conflicto fuera designado por el presidente de los Estados Unidos.

C. El estado, por ley, podrá establecer un programa de préstamos a estudiantes de las artes curativas, según la definición prevista en la ley, para residentes del estado que, a cambio del pago de costos educativos, contraten con el estado para ejercer su profesión, después de graduarse, por plazos de años, dentro de áreas del estado designadas por ley.

D. Lo previsto en esta sección no prohíbe que el estado, condado o municipalidad logre crear nuevas oportunidades de trabajo facilitando tierras, edificios o la infraestruc-

Artículo IX – Deuda - Estado, Condado, Municipalidades

tura para centros que faciliten apoyo o empresas comerciales nuevas o empresas que están expandiendo sus actividades comerciales siempre que dicha asistencia la concedan de conformidad con la legislación cuyo motivo sea la implantación que sea aprobada por voto de la mayoría de cada cámara legislativa. La legislación con motivo de implantación englobará resguardos adecuados con el fin de proteger los fondos del sector público y otros recursos que se utilicen para los fines autorizados por esta subsección. La legislación cuyo motivo es la implantación del programa además dispondrá que:

(1) cada proyecto específico del condado o municipalidad que facilite asistencia al programa de conformidad con esta subsección, no exija que sea aprobado por la legislatura, sin embargo, sí será aprobado por el condado o la municipalidad de conformidad con los procedimientos que dispone la legislación de su implantación; y

(2) cada proyecto específico que facilite asistencia al programa de conformidad con esta subsección será aprobado por ley.

Artículo IX – Deuda - Estado, Condado, Municipalidades

E. Lo previsto en esta sección no prohíbe que el estado, condado, o la municipalidad:

(1) haga donaciones de tierra que le pertenezca al estado, al condado o a la municipalidad para la construcción a/o renovación de viviendas económicas; o

(2) haga donaciones de edificios existentes que le pertenezcan al estado, condado o municipalidad para la conversión o renovación de viviendas económicas; o

(3) facilite o pague los costos de la infraestructura que sea necesaria para respaldar proyectos de viviendas económicas.

F. Las disposiciones en la Subsección E de esta sección no son auto-ejecutables. Antes de que la asistencia mencionada más arriba se pueda facilitar, se tendrá que facilitar la legislación al respecto, por mayoría del voto de los miembros de cada cámara legislativa. Esa legislación que autoriza que se ponga en efecto el programa será aprobada por voto de la mayoría de los miembros de cada cámara legislativa.

Dicha legislación que autoriza que se ponga en efecto el programa:

(1) incluirá en su texto, la definición de «vivienda económica»;

Artículo IX – Deuda - Estado, Condado, Municipalidades

(2) establecerá el criterio de condiciones que los recipientes de tierras, edificios e infraestructura deberán reunir:

(3) tendrá disposiciones con el fin de asegurar que los proyectos de viviendas económicas con respaldo otorgado de conformidad con la Subsección E de esta sección, se lleven a cabo y se terminen con éxito;

(4) exigirá que el condado o municipalidad facilite asistencia de conformidad a la Subsección E de esta sección y otorgue su aprobación formal con el fin de que específicamente otorgue concesión de fondos para viviendas económicas y la ordenanza englobará las condiciones de la concesión; y

(5) exigirá la aprobación previa por ley de concesión específica de fondos por el estado para viviendas económicas. (Según fué enmendado el 1 de noviembre del 1971, 5 de noviembre del 1974, 8 de noviembre del 1994, 5 de noviembre del 2002 y 7 de noviembre del 2006.)

Sección 15. [Bonos para el reembolso de fondos del estado y fondos locales.]

Ninguna disposición en este artículo será interpretada con el fin de prohibir la emisión

Artículo IX – Deuda - Estado, Condado, Municipalidades de bonos utilizados para pagar o reembolsar los bonos válidos del estado, condado, distrito o municipalidad y no será necesario someter la propuesta de la emisión de dichos bonos a votación conforme se dispone en esta constitución.

Sección 16. [Bonos para carreteras del estado.]

Las leyes promulgadas por la quinta asamblea legislativa que autoricen la emisión y venta de bonos para carreteras del estado con el fin de que haya fondos para la construcción y mejoras de carreteras del estado y para que el estado pueda conseguir y cumplir con las asignaciones de fondos federales para ayudar en la construcción y mejoras de carreteras, y las leyes así aprobadas con el fin de autorizar la emisión y venta de bonos de deuda para carreteras del estado con el fin de anticipar el cobro de ingresos de licencias para vehículos de motor y otros ingresos dispuestos por la ley para el fondo de carreteras del estado, entrarán en vigor sin someterlas a la votación de los electores del estado, y no obstante que la deuda total del estado temporalmente pudiere exceder el uno por ciento del avalúo

Artículo X – Corporaciones

que se hace con fines de imponer impuestos sobre todo los bienes destinados para el pago de impuestos en el estado. Siempre que la suma total de dichos bonos de carreteras del estado pagaderos del producto de los impuestos sobre la propiedad que estuvieren impagos a una fecha determinada, no excedieren de los dos millones de dólares [\$2,000,000)]. La asamblea legislativa no promulgará ninguna ley que reduzca la suma de los ingresos anuales dados en prenda para asegurar el pago de los bonos de deuda para carreteras del estado y no dedicará ninguna parte de dichos ingresos para otros fines mientras que dichos bonos de deuda emitidos con fines de anticipar el pago permanezcan impagos. (Según fue agregada por el pueblo el 20 de septiembre 1921.)

ARTÍCULO X

Corporaciones Del Condado Y Corporaciones Municipales

Sección

1. Clasificación de condados; sueldos y honorarios de funcionarios del condado.
2. Términos de los funcionarios de condado.
3. Traslado de sedes de condado.

Artículo X – Corporaciones

Sección

4. Combinación de corporaciones de municipalidad y de condados.
5. Condados constituidos legalmente.
6. Gobierno autónomo de las municipalidades.
7. Mesas directivas de cinco miembros para las comisiones de condado.
8. Nueva actividad o servicio ordenado por regla o reglamento del estado.
9. Deplazamiento de funcionarios de condado.
10. Condados urbanos.
11. Gobiernos urbanos siguiendos.

Sección 1. [Clasificación de condados; sueldos y honorarios de funcionarios del condado.]

La asamblea legislativa durante su primera sesión clasificará los condados y fijará los sueldos para los funcionarios de condado que de igual modo aplicará a los funcionarios que fueren elegidos en la primera elección bajo esta constitución. Y ningún funcionario de condado tendrá derecho a recibir honorario o emolumento alguno aparte del sueldo anual que la ley dispone y todos los honorarios que se le paguen a cualquier funcionario serán cobrados por dicho funcionario; luego se pagarán a la tesorería del condado.

Sección 2. [Términos de los funcionarios de condado.]

A. En todos los condados los funcionarios que son elegidos desempeñarán sus funciones por plazos de cuatro años de conformidad con las disposiciones de la subsección B de ésta sección.

B. En aquellos condados que antes de 1992 no tenían cargos por plazos de cuatro años para los funcionarios elegidos, el alguacil, el juez de sucesiones serán elegidos por plazos de cuatro años y el tesorero y el escribano serán elegidos por plazos de dos años en la primera elección después de que se adopte ésta enmienda. En elecciones posteriores el tesorero y el escribano serán elegidos por plazos de cuatro años.

C. Para disponer plazos en intervalos en la comisión del condado, en los condados que tienen tres comisionados, los plazos de no más de dos comisionados vencerán el mismo año y en los condados que tienen cinco comisionados los plazos de no más de tres comisionados vencerán el mismo año.

D. Todos los funcionarios de condado que hayan desempeñado funciones durante dos plazos consecutivos de cuatro años, tendrán el derecho de desempeñar cualquier

Artículo X – Corporaciones

cargo [público] en el condado de dos años a partir de que venza su plazo. (Según modificaciones aprobadas por el pueblo el 3 de noviembre 1914, 3 de noviembre 1992 y 3 de noviembre 1998.)

Sección 3. [Traslado de sedes de condado.]

Ninguna sede de condado, donde hubiere edificios de condado, será trasladada salvo que tres quintas partes de los votos emitidos por electores que califican hayan votado a favor de dicho traslado en elección convocada y que se lleve a cabo según lo disponga la ley ahora y en el futuro. La propuesta de traslado no se someterá a votación en el mismo condado, únicamente una vez cada ocho años.

Sección 4. [Combinación de corporaciones de municipalidad y de condados.]

A. La asamblea legislativa, por medio de ley general, podrá disponer para la formación de corporaciones de condado y de municipalidades combinadas, para la forma de determinar los límites territoriales de las mismas, cada una de las cuales será cono-

Artículo X – Corporaciones

cida con el nombre de «municipalidad y condado» y cuando fueren organizadas, será necesario que tengan una población de por lo menos cincuenta mil (50,000) habitantes. No se formarán tales municipalidades y condados, salvo por mayoría de los votantes con derecho a votar, del área que se propone incluir en dicha municipalidad y condado, y si el área que se propone, incluyere cualquier área que no estuviere dentro de los límites existentes de una municipalidad, será obligatorio que la mayoría de los electores con domicilio fuera de la municipalidad voten separadamente. Cualquier municipalidad y condado podrán formular una carta constitutiva para su propio gobierno y modificar dicha carta constitutiva con arreglo a las leyes generales que la asamblea legislativa disponga por ley general para la formación y organización de dichas corporaciones.

B. Cada una de las mencionadas cartas constitutivas designará los funcionarios respectivos de dicha municipalidad y condado, quienes desempeñarán las funciones que la ley imponga para funcionarios de condado y dichas cartas constitutivas tendrán disposiciones para pagar las deudas existentes conforme se requiere más adelante en esta constitución. Los funcionarios

Artículo X – Corporaciones

de una municipalidad y condado, su compensación, su idoneidad, tenencia y la disposiciones para elegirlos o nombrarlos constarán en su carta constitutiva, supeditándose a las leyes generales y disposiciones de la constitución que apliquen. El sueldo de cualquier funcionario de la municipalidad y del condado que fuere nombrado o elegido no se podrá cambiar después de su nombramiento o elección o durante el plazo en que haya desempeñado sus funciones; ni se extenderá la tenencia de dichos funcionarios elegidos o nombrados, más allá del plazo normal. Cada una de las municipalidades y condados tendrán y disfrutarán todos los derechos, poderes y privilegios que consten en su carta constitutiva que estén de acuerdo con sus leyes generales, y además de lo expresado, aquellos derechos, poderes y privilegios que se le pudieren conceder, o que tengan y disfruten las municipalidades y condados de poblaciones similares que estuvieren organizadas separadamente.

C. Ningún gobierno de municipalidad o condado que estuvieren fuera de los límites territoriales de dicha municipalidad o condado podrá ejercer facultades policiales, o poderes para imponer impuestos ni podrá

Artículo X – Corporaciones

ejercer otros poderes dentro de los límites territoriales de dicha municipalidad o de dicho condado, mas los funcionarios de las municipalidades y de los condados podrán ejercer todos esos poderes, con arreglo a las disposiciones de la constitución y de las leyes generales que aplicaren ya sea a las municipalidades o condados.

D. En el caso de que un condado existente al dividirse el gobierno municipal y de condado, dicha municipalidad y dicho condado serán responsables por la justa proporción de las deudas existentes o deudas del condado anterior y darán cuentas de y pagarán al condado que permanezca, una justa proporción del valor de cualquier bien inmueble u otra propiedad que pertenezca al condado anterior y cuyo gobierno sea asumido por la municipalidad y condado. El método que se utilice con el fin de determinar dicha proporción será prescrito por la ley general, mas dicha división no afectará los derechos de los acreedores.

E. Ninguna de las disposiciones de esta constitución será interpretada a los efectos de que altere o enmiende las disposiciones existentes de la constitución que se refieren a la proporción de representación en la asamblea legislativa o a los límites de

Artículo X – Corporaciones

distritos legislativos o distritos judiciales ni a la jurisdicción u organización de las cortes de distrito o la corte de sucesiones. (Según se agrego por el pueblo el 20 de septiembre 1949.)

Sección 5. [Condados constituidos legalmente.]

Cualquier condado que a la fecha en que se apruebe esta enmienda, que tuviere un área menos de ciento cuarenta y cuatro millas cuadradas y una población de diez mil o más podrá convertirse en condado constituido legalmente siguiendo el procedimiento siguiente:

A. con la presentación de una petición que tenga las firmas de por lo menos diez por ciento de los votantes inscritos en el condado. La mesa directiva de comisionados de condado nombrará una comisión de no menos de tres personas que redactará la carta de constitución legal del condado; o

B. la mesa directiva de la junta de comisionados de condado, por iniciativa propia, podrá nombrar una comisión de no menos de tres personas que redacte la carta de constitución legal del condado; y

Artículo X – Corporaciones

C. la carta de constitución redactada por la comisión de carta constitutiva que se propone será sometida a votación por los votantes calificados del condado, un año después de que se nombre la comisión y si la mayoría de los votantes calificados votan a favor en la elección, el condado se convertirá en condado constituido legalmente.

La carta constitutiva de un condado constituido legalmente dispondrá la forma y organización del gobierno del condado legalmente constituido y en la misma se designarán los funcionarios que serán elegidos, y los funcionarios y empleados que desempeñarán las funciones que la ley disponga para funcionarios de condado.

Un condado legalmente constituido podrá ejercer todas los poderes y estará sujeto a todas las limitaciones que la Sección 12 del Artículo 9 de la constitución de Nuevo México concede a las municipalidades y todos los poderes concedidos a las municipalidades por legislación.

La carta constitutiva legal de un condado se enmendará conforme lo dicten las disposiciones de la misma carta constitutiva.

Ninguna disposición en esta constitución será interpretada a los efectos que altere o enmiende las disposiciones de las disposi-

Artículo X – Corporaciones

ciones de la constitución existente que se refieren a la proporción de representación en la asamblea legislativa o a los límites de los distritos legislativos, ni a la jurisdicción u organización de las cortes de distrito o de sucesiones.

Las disposiciones de esta enmienda serán aplicables directamente. (Según fue modificada por el pueblo el 3 de noviembre 1964.)

Sección 6. [Gobierno autónomo de las municipalidades.]

A. Con el fin de elegir algunos o todos los miembros del cuerpo gobernante de una municipalidad:

(1) la asamblea legislativa podrá autorizar a una municipalidad, por ley general, que se divida en distritos;

(2) si los distritos no se han establecido según lo autoriza la ley, el cuerpo gobernante de la municipalidad, por resolución, podrá autorizar que la municipalidad se divida en distritos. La resolución no entrará en vigor en la municipalidad hasta que no fuere aprobada por un voto con mayoría en la municipalidad; y

(3) si no se han establecido distritos tal como lo autoriza la ley o por resolución, los

Artículo X – Corporaciones

votantes de la municipalidad, por petición firmada por no menos de cinco por ciento de los votantes calificados de la municipalidad que estén inscritos para poder votar y en cuya petición se especifique cuantos miembros del cuerpo gobernante sean elegidos de distritos, podrá exigir que el cuerpo gobernante someta a votación de los electores calificados de la municipalidad para poder votar, en la próxima elección ordinaria en la municipalidad que tenga lugar no menos de sesenta días después de que se presente la petición, una resolución que exija que la municipalidad, se divida en distritos por el cuerpo gobernante. La resolución no entrará en vigor en la municipalidad hasta que fuere aprobada por mayoría de los votantes en la municipalidad. Las firmas para la petición se obtendrán dentro de un plazo de seis meses.

B. Todo miembro del cuerpo gobernante de la municipalidad que represente un distrito, será residente de, y será elegido por, los votantes de ese distrito que reúnen los requisitos de ley para poder votar.

C. Los votantes calificados de una municipalidad que estén inscritos para votar podrán aprobar, enmendar o abrogar una carta constitutiva en la forma que la ley

Artículo X – Corporaciones

disponga. A falta de la ley, el cuerpo gobernante de una municipalidad, por iniciativa propia, podrá nombrar una comisión de carta constitutiva, o nombrará una comisión para redactar la carta constitutiva por presentación de petición que lleve las firmas de por lo menos cinco por ciento de los votantes de la municipalidad que estén inscritos y que reúnan las condiciones de ley para poder votar. La comisión para redactar la carta constitutiva consistirá de no menos de siete miembros quienes redactarán la carta constitutiva que se propone. La carta constitutiva que se propone será sometida a votación a los votantes inscritos de la municipalidad que reúnan los requisitos de ley para votar dentro de un año después de que se nombre la comisión para redactar la carta constitutiva. Si la carta constitutiva fuere aprobada por mayoría de los votantes de la municipalidad, entrará en vigencia en la fecha y en la forma que se disponga en dicha carta.

D. La municipalidad que apruebe una carta constitutiva podrá ejercer todas las facultades legislativas y podrá desempeñar funciones que no hayan sido expresamente repudiadas por ley general o por carta constitutiva. Este otorgamiento de facultades

Artículo X – Corporaciones

no podrá excluir la facultad de promulgar leyes privadas o civiles que rijan las relaciones civiles con excepción de situación inherente al ejercicio de un poder municipal independiente, ni tampoco incluirá la facultad de disponer de multa mayor que la dispuesta para delitos menores. Ningún impuesto que imponga el cuerpo gobernante de una municipalidad legalmente constituida tendrá efecto hasta que fuere aprobado por mayoría de los votantes en la municipalidad legalmente constituida.

E. El propósito de esta sección es disponer las medidas para que exista, hasta el máximo, el auto gobierno local. Se les dará una interpretación amplia a los poderes que se le otorguen a una municipalidad. (Según fue agregada por el pueblo el 3 de noviembre 1970.)

Sección 7. [Mesas directivas de cinco miembros para las comisiones de condado.]

La mesa directiva de las comisiones de condado, por voto unánime, podrá aprobar una ordenanza con el fin de aumentar hasta cinco los miembros de la mesa directiva. Al crearse mesa directiva de cinco in-

Artículo X – Corporaciones

tegrantes, se dividirá el condado en cinco distritos los cuales serán compactos, contiguos y de poblaciones iguales hasta donde fuere práctico por la mesa directiva de los comisionados que estén en funciones. Cada comisionado residirá dentro y será elegido de un distrito. Si cambia de residencia a otro lugar fuera del distrito del cual fue elegido terminará su tenencia y su cargo quedará vacante.

Sección 8. [Nueva actividad o servicio ordenado por regla o reglamento del estado.]

La regla o reglamento del estado que ordene a cualquier condado o municipalidad que se involucre en alguna actividad nueva, con el fin de proveer cualquier servicio nuevo o con el fin de aumentar cualquier nivel de actividad actual o con el fin de proveer cualquier servicio mayor que el que exigiere la ley existente, no tendrá la fuerza y efecto de ley, salvo y hasta que el estado disponga de nuevos y suficientes fondos o medios para recaudar nuevos fondos para que el condado o municipalidad puedan pagar el costo de la actividad o del servicio que se ordenare durante el plazo que sea

Artículo X – Corporaciones

necesario para desempeñar la actividad o proveer el servicio. (Según fue agregada por el pueblo el 6 de noviembre 1984.)

Sección 9. [Desplazamiento de funcionarios de condado.]

A. Un funcionario de condado que haya sido elegido queda sujeto a ser desplazado por los votantes del condado. Atendiendo a las disposiciones de la Subsección B de esta sección, la petición de elección que tenga el fin de desplazar al funcionario expone las bases de actos ilegales e ilícitos que el funcionario supuestamente haya cometido en el desempeño del cargo o porque el funcionario que se procura desplazar haya contravenido el juramento. Los fundamentos citados afinarán en omisiones o en actos cometidos por el funcionario que actualmente se procura desplazar. La petición de desplazamiento será firmada por votantes que estén registrados y que sean votantes:

(1) del condado si el funcionario que se propone desplazar fue elegido por acumulación; o que sean votantes

(2) del distrito en el que fue elegido el funcionario a quien se propone desplazar; y

Artículo X – Corporaciones

(3) que el número de votantes no sea menos de treinta y tres y un tercio de por ciento de las personas que votaron en la última elección general que eligió al funcionario que se procura desplazar.

B. Con anterioridad y como condición de tener que circular una petición para desplazar al funcionario conforme dispone la Subsección A de esta sección, las alegaciones de hechos que sirvan como fundamento por haber cometido actos ilegales e ilícitos en el desempeño de funciones o por haber quebrantado el juramento de cargo así declarado en la petición, se presentarán ante la corte de distrito del condado donde se propone desplazar al funcionario. La petición se circulará con el de obtener firmas solo después de que haya celebrado la audiencia en la cual los proponentes del desplazamiento y el funcionario que se propone desplazar hayan tenido la oportunidad de presentar pruebas y solo entonces podrá el juez de distrito determinar si hay motivo probable para proceder con el trámite de desplazamiento.

C. Después de que se hayan cumplido los requisitos de la Subsección B de esta sección, se circulará la petición y ésta se presentará a la escribana de condado para

Artículo X – Corporaciones

que ésta verifique el número de firmas y si las personas que hayan firmado reúnen las condiciones para poder firmar la petición. Si la escribana de condado verifica que la petición contiene suficientes firmas de votantes registrados, el nombre del funcionario que se procura remover constará en la boleta en la elección extraordinaria que se convocará y la elección tendrá lugar dentro de noventa días o el nombre aparecerá en la boleta de la próxima elección general, si dicha elección tiene lugar dentro de noventa días. Si en la elección, una mayoría de votos emitidos favorece el desplazamiento, el funcionario sujeto a desplazamiento será desplazado de su cargo, y el puesto quedará vacante. El puesto vacante se llenará en la forma que la ley dispone para llenar los puestos vacantes.

D. No se llevará a cabo elección de desplazamiento después de 1. de mayo del año en que tenga lugar una elección para dicho cargo si el funcionario que se procura remover es candidato para reelección. La petición para desplazar a funcionario de condado elegido durante el plazo estipulado se presentará sólo una vez. (Según fue agregada por el pueblo el 5 de noviembre 1996.)

Sección 10. [Condados urbanos.]

A. Un condado que tenga menos de mil quinientas millas cuadradas y que cuando esta enmienda se proponga tenga una población de trescientos mil o más habitantes se podrá convertir en condado urbano mediante el procedimiento a continuación:

(1) la junta de comisionados de condado antes del primero de enero 2001 nombrará una comisión de carta constitutiva constituida por no menos de tres personas con el fin de redactar la carta constitutiva del condado urbano que se propone;

(2) la carta constitutiva que se propone dispondrá la forma y organización del gobierno del condado urbano y designará los funcionarios que serán elegidos y aquellos funcionarios y empleados que desempeñaran las funciones asignadas por ley a los funcionarios de condado; y

(3) dentro de un año a partir de que se nombre la comisión de carta constitutiva, la carta constitutiva que se propone será sometida a votación a los votantes calificados del condado y, si fuese adoptada la carta constitutiva por la mayoría de dichos votantes, el condado se convertirá

Artículo X – Corporaciones

en condado urbano. Si en la elección o en cualquiera elección posterior, la carta constitutiva que se propone no se adoptara, luego después de que haya transcurrido un año a partir de la fecha de la elección, de conformidad con este inciso se podrá nombrar otra comisión de carta constitutiva y otra carta constitutiva que se proponga podrá someterse a votación para que los votantes calificados la aprueben o la desapruben.

B. Un condado urbano podrá ejercer todos los poderes legislativos y desempeñar todas las funciones gubernamentales que expresamente no sean vedadas a los municipios, condados o condados urbanos por la ley general o carta constitutiva y podrá ejercer todos los poderes y quedará sujeto a las limitaciones otorgadas a los municipios por el Inciso 12 del Artículo 9 de la constitución de Nuevo México. Estos poderes otorgados no englobarán el poder de promulgar leyes privadas ni civiles salvo que como incidencia al ejercicio de un poder municipal independiente, ni englobará el poder de disponer penas mayores a la pena que se dispone al que comete un delito menor. Ningún impuesto que el cuerpo gobernante de condado urbano imponga,

Artículo X – Corporaciones

salvo impuesto autorizado por ley general, entrará en vigor hasta que el mismo fuere aprobado por la mayoría de los votantes del condado urbano.

C. La carta constitutiva de condado urbano será modificada únicamente de acuerdo con las disposiciones de esta carta constitutiva.

D. Si la carta constitutiva de condado urbano dispone que el cuerpo gobernante lo constituyan integrantes elegidos por distritos, el integrante del cuerpo gobernante que represente un distrito será residente y será elegido por electores calificados que estén empadronados en ese distrito.

E. El propósito de este inciso es disponer el máximo de autogobierno local. Los poderes de los condados urbanos serán interpretados amplia y extensivamente.

F. Las disposiciones que constan en este inciso serán auto ejecutables.

Sección 11. [Gobiernos urbanos siguientes.]

A. El condado que tenga menos de mil quinientas millas cuadradas y cuando esta enmienda se proponga tenga una población de trescientos mil o más habitantes, y sea o

Artículo X – Corporaciones

no sea condado urbano de conformidad con el inciso 1 de esta enmienda, podrá disponer que tenga gobierno urbano siguiendo el procedimiento a continuación:

(1) Antes del primero de enero 2003, se nombrará una comisión de once miembros para redactar un borrador de la carta constitutiva que se propone. El cuerpo gobernante del condado nombrará cinco miembros, el municipio que tenga más de tres cientos mil habitantes nombrará cinco miembros y los otros diez miembros nombrarán un miembro;

(2) la carta constitutiva que se proponga:

(a) dispondrá la forma y organización de gobierno singular urbano;

(b) designarán los funcionarios públicos que serán elegidos y aquellos funcionarios y empleados que desempeñarán tareas que la ley asigna a los funcionarios de condado;

(c) dispondrá el plazo de transición para los funcionarios públicos de condado y de municipio cuyos plazos no hayan vencido en la fecha en que la carta constitutiva entre en vigencia; y

(d) dispondrá que el plazo de transición no sea menos de un año para asegurar que el gobierno siga proporcionando servicios; y

Artículo X – Corporaciones

(3) dentro de un año a partir de la fecha que se nombre la comisión para redactar la carta constitutiva que será sometida a votación por los votantes calificados y si la mayoría de dichos votantes la adoptan, los municipios en ese condado que tengan más de diez mil habitantes se desincorporarán y el condado será gobernado por un gobierno urbano singular. Si la mayoría de los votantes calificados no adoptan la carta constitutiva que se propone, luego se nombrará otra comisión para redactar una carta constitutiva y tendrá lugar otra elección dentro de los doce meses a partir de la fecha de la elección anterior. Si en la segunda elección o en elección posterior, la mayoría de los votantes calificados no adoptan la carta constitutiva que se propone, luego después de que hayan transcurrido dos años a partir de la fecha de la elección otra carta constitutiva podrá someterse a votación para que los votantes calificados la aprueben o la desapruében. Según consta en este párrafo «votante calificado» significa votante del condado que esté empadronado.

B. Al adoptarse la carta constitutiva de conformidad con el Subinciso A de este inciso, todo municipio dentro del condado que tenga más de diez mil habitantes se desin-

Artículo X – Corporaciones

corpora y no se incorporarán municipios en el futuro. El condado que adopte una carta constitutiva de conformidad con este inciso podrá ejercer aquellos derechos que el Inciso A de esta enmienda otorga a condados urbanos y estará sujeto a las limitaciones que dicha sección le impone a condados urbanos. El condado que adopte una carta constitutiva de conformidad con este inciso tendrá el mismo poder de promulgar leyes con el fin de imponer impuestos como cualquier otro condado y según el poder que tenía cualquier municipio antes de ser desincorporado de conformidad con este inciso.

C. Un municipio dentro de un condado que haya adoptado una carta constitutiva de conformidad con este inciso y que tenga diez mil habitantes o menos podrá formar parte del gobierno singular urbano si la mayoría de los votantes calificados que voten en la elección al haber presentado una petición en la que consten las firmas de diez por ciento de los votantes de ese municipio que estén empadronados. Si la mayoría de los votantes eligen hacerse parte de un gobierno urbano singular, entonces se desincorpora el municipio.

D. Todos los bienes, deudas, empleados, documentos y contratos del municipio

Artículo XI – Corporaciones

desincorporado de conformidad con este inciso serán transferidos al condado que entonces formarán parte de los bienes, deudas, empleados, documentos y contratos del condado. Los derechos de municipio desincorporado de conformidad con lo que dispone este inciso, de recibir impuestos, tributos, distribuciones de fondos o cualquiera otra cosa de valor será transferida al condado. Toda ley que otorga cualquier poder o autoriza cualquier distribución de fondos al municipio desincorporado de conformidad con este inciso será interpretada a los efectos de que otorga el poder o que autoriza la distribución de fondos al condado.

E. Las disposiciones que constan en este inciso serán auto-ejecutables.

ARTÍCULO XI

Corporaciones Que No Son Corporaciones Municipales

Sección

1. Creación y formación de la comisión para regular servicios públicos.
2. Elección y plazos de funciones de los comisionados de corporaciones.
13. Leyes generales de sociedades anónimas.
14. Sociedades anónimas que están sujetas al poder policial.

Artículo XI – Corporaciones

Sección

18. El derecho de expropiación de los bienes de sociedades.

Sección 1. [Creación y formación de la comisión para regular servicios públicos.]

Se crea la comisión para regular servicios públicos. La comisión será integrada por cinco miembros elegidos de distritos que la ley establezca y desempeñarán sus funciones en plazos alternados de cuatro años empezando el 1 de enero del año posterior a las elecciones; siempre que las personas elegidas en la primera elección general después de que se adopte esta sección, inmediatamente se clasifiquen al azar, así que dos de ellos desempeñen sus funciones por dos años y tres de ellos por cuatro años. Además se establece que, después de haber desempeñado sus funciones por dos plazos, los miembros de la comisión no tendrán derecho de desempeñar las funciones del cargo hasta que haya intervenido todo un plazo. Los comisionados ni los candidatos para el cargo de comisionado no podrán aceptar cosa de valor de personas, ni de entidades que proveen servicios al público cuando los precios que esas personas o entidades co-

Artículo XI – Corporaciones

bran por esos servicios sean regulados por la comisión. (Promulgada por el pueblo el 5 de noviembre 1996.)

Sección 2. [Elección y plazos de funciones de los comisionados de corporaciones.]

La comisión de regulación de servicios públicos tendrá la facultad de aprobar la organización, formación y regulación de empresas comerciales según la asamblea legislativa disponga por ley. La comisión tendrá la facultad de regular las empresas de servicios públicos, incluyendo compañías de servicios eléctricos, gas natural, y agua; compañías de transporte, incluyendo transportistas públicos y por contrato; compañías de oleoductos y gasoductos, incluyendo compañías de servicios telefónicos, telégrafos y compañías de transmisión de información; compañías de seguros, otras compañías que asumen riesgos; y otras compañías de servicios públicos según la asamblea legislativa disponga por ley. (Promulgada por el pueblo el 5 de noviembre 1996.)

Sección 13. [Leyes generales de sociedades anónimas.]

La asamblea legislativa aprobará disposiciones para la constitución de sociedades por ley general. La asamblea legislativa podrá modificar, enmendar, o abrogar todas las leyes relacionadas con sociedades, en cualquier momento, cuando fuere necesario para el bien y bienestar del público, y todas las sociedades, que hagan negocios en este estado, en cuanto a dichos negocios, podrán ser reguladas, limitadas o restringidas por leyes que no estén en desacuerdo con la constitución de los Estados Unidos o con esta constitución.

Sección 14. [Sociedades anónimas que están sujetas al poder policial.]

El poder policial es supremo sobre todas las sociedades tanto como sobre los individuos.

Sección 18. [El derecho de expropiación de los bienes de sociedades.]

El derecho de expropiación no se derogará nunca ni se interpretará a los efectos de que la asamblea legislativa no pueda ex-

Artículo XII – Educación

propiar los bienes y franquicias de compañías constituidas conforme a la ley y de sujetarlas al uso del público, lo mismo aplicará a los bienes que le pertenezcan a individuos.

ARTÍCULO XII

Educación

Sección

1. Escuelas públicas libres.
2. Fondo permanente de las escuelas.
3. Control de las instituciones educacionales establecidas por la constitución; uso del producto de tierras estatales y de otros fondos educacionales.
4. Fondo escolar actual.
5. Asistencia obligatoria a las escuelas.
6. Departamento de educación pública del estado; consejo de educación del estado.
7. Inversión del fondo escolar permanente.
8. Maestros deberán aprender inglés y español.
9. Exámenes de religión en las escuelas.
10. Derechos a la educación de niños de ascendencia hispana.
11. Instituciones educacionales del estado.
12. Aceptación y uso de las concesiones educacionales de la Ley Autorizante.
13. Cuerpo de regentes para las instituciones educacionales.
14. Destitución de los miembros de juntas escolares.

Artículo XII – Educación

Sección

15. Juntas escolares locales de siete miembros que representan distritos de miembro único.

Sección 1. [Escuelas públicas libres.]

Se establecerá y se mantendrá, en el estado, un sistema uniforme de suficientes escuelas públicas libres abiertas para educar a todos los niños.

Sección 2. [Fondo permanente de las escuelas.]

El fondo escolar permanente del estado consistirá del producto de ventas de las Secciones Dos, Dieciséis, Treinta y Dos y Treinta y Seis de cada circunscripción del estado, o de las tierras designadas en su lugar; el producto de las ventas de todas las tierras que han sido concedidas al estado o que en adelante se concedan que no hayan sido consignados a otros fines por los términos y condiciones de la concesión; de tales porciones del producto de las ventas de tierra de los Estados Unidos que quedan dentro del Estado tal cual hayan sido concedidas por el Congreso o que en el futuro se consignent; todas las ganan-

Artículo XII – Educación

cias, incluyendo los intereses, dividendos y ganancias capitales de la inversión del fondo escolar permanente; además todas las otras concesiones, donaciones y legados a favor del estado, cuyo propósito no haya sido especificado. (Según fue modificada por el pueblo el 5 de noviembre 1996.)

Sección 3. [Control de las instituciones educacionales establecidas por la constitución; uso del producto de tierras estatales y de otros fondos educacionales.]

Las escuelas, los colegios, universidades y otras instituciones docentes que esta constitución establezca, permanecerán bajo el control exclusivo del estado, y ninguna parte del producto que se derive de la venta o transferencia de tierras que el congreso conceda al estado, o cualquier otro fondo consignado, recaudado o cobrado para, podrá utilizarse para el sostenimiento de cualquier escuela, colegio o universidad privada, religiosa, o sectaria.

Sección 4. [Fondo escolar actual.]

Todo decomiso, salvo que la ley disponga otro fondo, y todas las multas que se recau-

Artículo XII – Educación

den conforme a las leyes generales; el producto neto de propiedades que reviertan al estado; los alquileres de todas las tierras que le pertenezcan a las escuelas y otras tierras concedidas al estado cuya transferencia no conste en los términos de la concesión o en Ley aprobada por el Congreso formará el fondo escolar del Estado. (Según modificaciones aprobadas por el pueblo el 2 de noviembre 1971, 4 de noviembre 1986 y el 5 de noviembre 1996.)

Sección 5. [Asistencia obligatoria a las escuelas.]

Será obligatorio que todos los niños de edad escolar y de suficiente capacidad física y mental asistan a escuela pública o a otro tipo de escuela durante el período y por el tiempo que la ley prescriba.

Sección 6. [Departamento de educación pública del estado; consejo de educación del estado.]

A. Por la presente se establece un «departamento de educación pública» y una comisión de educación pública que tendrá las facultades y deberes según disponga la ley. El departamento en el gabinete en-

Artículo XII – Educación

cabezado por un secretario de educación pública que tenga las calificaciones y sera educador con experiencia quien será nombrado por el gobernador y confirmado por el senado.

B. Diez miembros de la comisión de educación pública quienes serán elegidos por plazos escalonados de cuatro años conforme lo disponga la ley. Los miembros de la comisión serán residentes del distrito de la comisión de educación pública del cual fueren elegidos. Si el miembro del consejo se trasladare a un lugar fuera del distrito del cual fue elegido, vencerá su plazo automáticamente.

C. El gobernador llenará las plazas vacantes en la comisión mediante nombramiento de un residente del distrito donde ocurriere la plaza vacante hasta la próxima elección ordinaria de miembros de la comisión.

D. El secretario de educación pública tendrá facultades y deberes administrativos incluso todas las funciones relacionadas con la distribución de fondos escolares y la contabilidad financiera de las escuelas públicas del estado y dichas funciones se desempearán según lo dispone la ley.

Artículo XII – Educación

E. Si esta enmienda es aprobada, los miembros de educación del año 2003 van a constituir la comisión de educación hasta que sus plazos venzan y los distritos de los cuales los miembros del consejo de educación fueron elegidos van a constituir los distritos de la comisión de educación pública hasta que sean cambiados por ley. (Según fue modificada por el pueblo el 4 de noviembre 1958 y entra en vigor 1 de enero 1959 y según fue modificada el 4 de noviembre 1986, y el 23 de septiembre 2003.)

Sección 7. [Inversión del fondo escolar permanente.]

A. Según consta en esta sección, «fondo» significa el fondo permanente escolar que consta en la Sección 2 de este artículo y todos los otros fondos permanentes derivados de tierras concedidas o confirmadas a favor del Estado por Ley del Congreso del 20 de junio 1910, cuyo título es: «Una ley para habilitar al pueblo de Nuevo México con el fin de que forme una constitución y gobierno estatal y con el fin de que el estado forme parte de la unión

Artículo XII – Educación

federativa en base igual que los estados originales.»

B. El funcionario a cargo de inversiones del estado invertirá el fondo de acuerdo a las pautas del reglamento promulgadas por el concilio de inversiones del Estado.

C. Al invertir el fondo, el funcionario a cargo de inversiones del Estado, supervisado por el concilio de inversiones del Estado, aplicará la lógica y cuidado bajo las circunstancias que entonces prevalezcan que comerciantes de prudencia discreción e inteligencia ordinaria, aplican en el manejo de sus propios asuntos no con motivo de especulación más bien como invierten sus propios fondos personales considerando el probable ingreso tanto como la seguridad probable de su propio capital.

D. La asamblea legislativa podrá establecer el criterio que se debe usar para la inversión del fondo si el criterio es aprobado por tres cuartas partes del voto de los legisladores elegidos a cada cámara de dicha asamblea, sin embargo, el fondo queda sujeta a las siguientes restricciones:

(1) únicamente el sesenta y cinco por ciento del valor del fondo según dicho valor conste en los libros será invertido en deter-

Artículo XII – Educación

minado momento en acciones de sociedades anónimas;

(2) dos por ciento o menos de acciones con derecho a voto formarán parte del fondo;

(3) las acciones que se compren serán únicamente acciones de empresas que constan en la lista de la bolsa nacional de títulos de valor o de empresas que consten en listas de acciones reconocidas al nivel nacional; y

(4) quince por ciento o menos del valor del fondo en los libros podrá invertirse en títulos de valor internacionales en una sola inversión.

E. Todas las sumas agregadas al fondo y todas las ganancias, incluyendo los intereses, dividendos y ganancias capitales derivados de la inversión del fondo serán acreditados al fondo.

F. Las distribuciones anuales del fondo se realizarán a razón del ciento dos por ciento de la suma que se haya distribuido el año fiscal anterior hasta que la distribución anual iguale cuatro y siete décimos de por ciento del promedio de los valores del mercado en el fondo durante los cinco años calendario anteriores.

(Según modificaciones aprobadas por el pueblo el 4 de noviembre 1958, 23 de

septiembre 1965, 6 de noviembre 1990, 5 de noviembre 1996, y el 23 de septiembre 2003.)

Sección 8. [Maestros deberán aprender inglés y español.]

La asamblea legislativa dispondrá medidas para la preparación de maestros en escuelas normales o en otros centros docentes con el fin de que los maestros adquieran pericia en el inglés y el español para que tengan la capacidad de enseñar a los estudiantes que hablan español y a los estudiantes en las escuelas públicas e instituciones educacionales del estado y dispondrá los medios propios y métodos para facilitar la enseñanza del idioma inglés y otros ramos de la educación a dichos alumnos y estudiantes.

Sección 9. [Exámenes de religión en las escuelas.]

Jamás se exigirá un examen de religión como condición para matricular en las escuelas públicas o en cualquier institución docente de este estado, fuere como maestro o estudiante, y a ningún maestro o estudiante de dicha escuela o institución se le exi-

girá que asista o participe en oficio religioso de ninguna clase.

Sección 10. [Derechos a la educación de niños de ascendencia hispana.]

Jamás se le negará a los niños de ascendencia hispana en el estado de Nuevo México el derecho y privilegio de ingresar y asistir a las escuelas públicas u a otras instituciones educacionales del estado, y jamás se les ordenará que asistan a escuelas separadas, más para siempre disfrutarán perfecta igualdad con otros niños en todas las escuelas públicas e instituciones docentes del estado, y la asamblea legislativa dispondrá las penas por contravenciones de esta sección. Jamás se enmendará esta sección salvo por voto del pueblo de este estado, en elección en la cual tres cuartas partes de las personas que hayan votado en todo el estado y por lo menos dos terceras partes de las personas que hayan votado en cada condado en el estado votaren a favor de dicha enmienda.

Sección 11. [Instituciones educacionales del estado.]

La universidad de Nuevo México en Albuquerque; la universidad estatal de Nuevo

Artículo XII – Educación

México cerca de Las Cruces, anteriormente denominada la escuela de agricultura y artes mecánicas de Nuevo México; la universidad de Highlands en Las Vegas, anteriormente la universidad normal de Nuevo México; la universidad del este de Nuevo México en Portales, la universidad del occidente de Nuevo México en Silver City; el instituto de minería y tecnología en Socorro, anteriormente denominada la escuela de minas de Nuevo México; el instituto militar de Nuevo México en Roswell, anteriormente denominado el instituto militar de Nuevo México; la escuela para personas incapacitadas físicamente, en Alamogordo, anteriormente denominado el instituto para los ciegos de Nuevo México; la escuela de Nuevo México para los sordos, en Santa Fe, anteriormente denominada el asilo para los sordomudos de Nuevo México; la escuela del norte del estado, en El Rito, anteriormente denominada la escuela Hispanoamericana, por la presente se confirma que son las instituciones educacionales del estado. Todas las tierras, junto con los productos naturales de dichas escuelas y el producto en dinero de cualquiera de las tierras y productos, cuya tenencia estuviere en fideicomiso en pro de las instituciones, respectivamente,

Artículo XII – Educación

bajo sus nombres anteriores, y todas los bienes que se hubieren concedido a dichas escuelas o que las mismas posean o que en el futuro se les concedan o se traspasen a las instituciones respectivamente bajo sus nombres anteriores, en la misma forma que se ha realizado hasta ahora, que se tengan en razón de fideicomiso, o que se posean o se consideren concedidas a las instituciones individualmente a nombre de las mismas en la forma que más arriba ha sido aprobada y confirmada. Los fondos que se hubieren consignado o que en el futuro se consignent al estado por los Estados Unidos para los centros docentes de agricultura y mecánica y estaciones de experimentos que forman parte de dichos centros docentes, se pagarán a la universidad estatal de Nuevo México, que anteriormente denominada la escuela de agricultura y artes mecánicas de Nuevo México. (Abrogada y promulgada por el pueblo el 8 de noviembre 1960 y según fue modificada el 3 de noviembre 1964, y el 2 de noviembre 2004.)

Sección 12. [Aceptación y uso de las concesiones educacionales de la Ley Autorizante.]

Todas las tierras concedidas bajo las disposiciones de la ley del congreso, cuyo título es, «Una ley que autoriza al pueblo de Nuevo México que establezca una constitución y gobierno estatal y que sea admitido a la unión en base igual que tienen los estados originales; y que habilita al pueblo de Arizona que establezca una constitución y gobierno estatal y que sea admitido a la unión en base igual que tienen los estados originales,» y para los fines de dichas instituciones, por la presente se aceptan y se confirman los traspasos de dichas tierras y se utilizarán exclusivamente para los fines que fueron traspasadas; siempre que ciento setenta mil acres de tierra concedida por dicha ley para fines de escuelas normales, por la presente son proporcionadas entre dichas tres instituciones normales y el resto de los treinta mil acres de esas tierras se reserva para una escuela normal que será establecida por la asamblea legislativa y ubicada en uno de los condados de Union, Quay, Curry, Roosevelt, Chaves o Eddy.

Sección 13. [Cuerpo de regentes para las instituciones educacionales.]

La asamblea legislativa dispondrá medidas para el control y administración de cada una de dichas instituciones, con excepción de la universidad de Nuevo México, estableciendo un cuerpo de regentes para cada institución, que consistirá de 5 miembros, quienes serán votantes calificados para votar y serán del estado de Nuevo México, no más de tres de los cuales cuando fueren nombrados, serán miembros del mismo partido político. El gobernador nombrará y por y con el consentimiento del senado designará a los miembros de cada cuerpo de regentes para cada una de las instituciones mencionadas. Los regentes desempeñarán sus funciones por seis años, siempre que de los primeros cinco que fueren nombrados, los plazos de los primeros dos, serán por dos años, los plazos de dos serán por cuatro años, y el plazo de uno será de seis años.

La asamblea legislativa dispondrá legislación para el control y administración de la universidad de Nuevo México con un cuerpo de regentes que consistirá de siete miembros quienes serán votantes calificados para votar, del estado de Nuevo

Artículo XII – Educación

México, y no más de cuatro de los cuales cuando fueren nombrados serán miembros del mismo partido político. El gobernador nombrará y por y con el consentimiento del senado designará los miembros del cuerpo de regentes. Los miembros actuales seguirán desempeñando sus funciones hasta que venza su plazo. Los dos miembros adicionales serán nombrados en 1987 por plazos de seis años.

Los miembros del cuerpo de regentes no serán destituidos salvo por ineptitud, descuido en sus obligaciones o por cometer acto ilícito en el desempeño de sus funciones. Siempre que no se destituirá a ninguno de ellos sin aviso previo de audiencia y de haberles dado la oportunidad de defenderse en audiencia en sala abierta. Por la presente se le otorga jurisdicción de primera instancia sobre los procedimientos para destituir a los miembros del cuerpo, a la corte suprema del estado de Nuevo México bajo las reglas que dicha corte aprobare y la sentencia de la corte suprema al respecto será definitiva. (Según fue modificada el 20 de septiembre 1949 y entra en vigor el 1 de enero de 1950, según modificaciones aprobadas el 4 de noviembre 1986, y 8 de noviembre 1994.)

Sección 14. [Destitución de los miembros de juntas escolares.]

Todo miembro de junta escolar local está sujeto a destitución por los votantes del distrito escolar del cual haya sido elegido. La petición para celebrar elección para destituir debe citar las bases de acto ilícito o de desempeño irregular de funciones, o de contravención del juramento por el miembro acusado. La petición de destitución será firmada por votantes que estén registrados que no fueren menos de treinta y tres y un por ciento de los votantes que votaron por dicho funcionario en la elección anterior en la cual se votó por él. La ley dispondrá los procedimientos para presentar peticiones y validar las firmas. Si en la elección extraordinaria, de destitución, la mayoría de los votos emitidos están a favor de la misma, el miembro de la junta escolar se destituye de sus funciones y la vacancia se llena conforme lo dispone la ley. (Según fue agregada el 6 de noviembre 1973 y según fue modificada por el pueblo el 4 de noviembre 1986.)

Sección 15. [Juntas escolares locales de siete miembros que representan distritos de miembro único.]

En aquellos distritos escolares locales que tengan una población de más de dos cientos mil, según lo indique el censo decenal más reciente, los votantes calificados para votar del distrito podrán optar por tener una junta escolar local de siete funcionarios, residentes de, y elegidos de distritos con miembro único.

Si una mayoría de los votantes que hayan cumplido con los requisitos para votar y hayan votado en tal elección de distrito a favor de que el distrito tenga una junta local de siete funcionarios, el distrito escolar será dividido en distritos escolares locales de siete funcionarios y los distritos serán compactos, contiguos y hasta donde fuere posible, tendrán poblaciones iguales. Se elegirá un funcionario de la junta escolar quien residirá dentro del distrito y será elegido de cada distrito de junta escolar local. El funcionario de la junta escolar que cambiare de residencia a un lugar fuera del distrito de donde haya sido elegido, automáticamente se le vencerá el plazo y el cargo quedará vacante.

Artículo XIII – Tierras Públicas

Los distritos de funcionarios de juntas escolares serán establecidos por resolución de la junta escolar local y aprobados por la asamblea legislativa y podrán cambiarse una vez después de que se lleva a cabo cada censo decenal federal, por la junta escolar local, y serán aprobados por la asamblea legislativa.

Las elecciones que esta enmienda exige, se llevarán a cabo conforme a las medidas que la ley dispone para otras elecciones escolares. El consejo de educación del estado, por resolución, podrá establecer los plazos para la primera mesa directiva escolar que fuere elegida después de establecerse dicha mesa directiva de siete funcionarios. (Según fue agregada por el pueblo el 4 de noviembre 1980.)

ARTÍCULO XIII

Tierras Públicas

Sección

1. Disposición de tierras del estado.
2. Obligaciones del comisionado de tierras.
3. Patentes para tierras públicas.

Sección 1. [Disposición de tierras del estado.]

Se declara que todas las tierras que pertenecen al territorio de Nuevo México, y todas las tierras concedidas, transferidas o confirmadas, por el congreso, a favor del estado, y todas las tierras que en el futuro se adquirieren, serán tierras públicas del estado que se mantendrán o se dispondrá de ellas según lo disponga la ley para los fines que se hayan concedido o que en el futuro se concedan, se traspasen a título gratuito o de otra forma se adquieran, siempre que aquella parte de las Secciones Dos, Treinta y Dos, Dieciséis, y Treinta y Seis que no fueren contiguas a otras tierras del estado, no se vendan por menos de diez dólares [\$10.00] por acre, dentro del plazo de diez años después de la fecha en que Nuevo México fuere admitido como estado.

Sección 2. [Obligaciones del comisionado de tierras.]

El comisionado de tierras públicas, elegirá, determinará la ubicación, clasificará y tendrá la dirección, control, cuidado y dispondrá de todas las tierras públicas, conforme a las disposiciones de las leyes

relacionadas con dichas tierras que el congreso apruebe y conforme a los reglamentos aprobados conforme a la ley.

Sección 3. [Patentes para tierras públicas.]

Las disposiciones de la Ley de Autorización (36 Stat. 557, 563) que prohíbe la concesión de patente por parte de una parcela de tierras públicas, conforme a contrato de compraventa porque la contraprestación total por la parcela de tierra en total no está pagada o no se pagó, se renuncian con respecto a las ventas a continuación:

A. venta de una parte de extensión de tierra conforme a un contrato de compraventa, si la patente de esa parte de tierra se expidió en o antes del 4 de septiembre 1956; o

B. venta de una parte de la extensión de tierra conforme a un contrato de compraventa, si el derecho de comprar esa parte se hubiere cedido antes del 4 de septiembre 1956;

C. venta de una parte de la extensión de tierra conforme a un contrato de compraventa, o conforme a una obligación con-

Artículo XIV – Instituciones Públicas

traída en sustitución de dicho contrato, si la persona que tenía el contrato hubiere cedido o renunciado el derecho de comprar toda o parte de la extensión de tierra, en o antes del 4 de septiembre 1956.

La asamblea legislativa podrá aprobar leyes para cumplir con el propósito de esta enmienda. (Según fue agregada por el pueblo el 3 de noviembre 1964.)

ARTÍCULO XIV

Instituciones Públicas

Sección

1. Instituciones del estado.
2. Concesiones de tierras federales y donaciones.
3. Control y administración.

Sección 1. [Instituciones del estado.]

La penitenciaría en Santa Fe, el hospital de mineros en Ratón, el hospital del estado en Las Vegas, la escuela de Nuevo México para jóvenes en Springer, la escuela para el bienestar de muchachas en Albuquerque, el hospital para niños incapacitados en Truth or Consequences y el hospital para dementes en Los Lunas, por la presente, se confirman como instituciones del

Artículo XIV – Instituciones Públicas

estado. (Según fue modificada por el pueblo el 20 de septiembre 1955 y el 8 de noviembre 1960.)

Sección 2. [Concesiones de tierras federales y donaciones.]

Todas las tierras que se cedieron o que en el futuro se cedieren al estado por el congreso para el beneficio de las instituciones mencionadas por la presente son aceptadas de parte de dichas instituciones con todas las otras concesiones, donaciones o transferencias para el beneficio de las mismas y se usarán exclusivamente para los fines que fueron cedidas, donadas o transferidas.

Sección 3. [Control y administración.]

Cada una de las instituciones mencionadas estarán bajo el control y administración que en la ley se disponga. (Según fue modificada por el pueblo el 20 de septiembre 1955.)

ARTÍCULO XV

Agricultura Y Conservación

Sección

1. Departamento de agricultura.
2. Prevención de incendios de bosques.

Sección 1. [Departamento de agricultura.]

Habrá un departamento de agricultura que estará bajo el control de la junta de regentes de la escuela de agricultura y artes mecánicas; y la asamblea legislativa dispondrá de tierras y los fondos necesarios para experimentos y demostraciones agrícolas por dicho departamento.

Sección 2. [Prevención de incendios de bosques.]

El poder policial del estado se extenderá al control de tierras forestales privadas que fueren necesarias para prevenir y suprimir incendios de bosques.

ARTÍCULO XVI

Riego Y Derechos De Aguas

Sección

1. Se confirman los derechos de aguas existentes.
2. Apropiación de aguas.
3. Uso efectivo de las aguas.
4. Distritos para sistemas de desagüe.
5. Apelaciones de asuntos relacionados con derechos de aguas.
6. Fondo de valores del agua.

Sección 1. [Se confirman los derechos de aguas existentes.]

Por la presente, se reconocen y se confirman todos los derechos existentes de aguas que se utilizaren para cualquier beneficio útil o efectivo.

Sección 2. [Apropiación de aguas.]

Las aguas de cada río natural, perenne o torrencial que no hayan sido apropiadas dentro del estado de Nuevo México, por la presente, se declaran propiedad del público y quedarán sujetas a la apropiación para uso efectivo conforme a las leyes del estado. La prioridad de apropiación establecerá el mejor derecho.

Sección 3. [Uso efectivo de las aguas.]

El uso efectivo será la base, la medida y el límite del derecho al uso de las aguas.

Sección 4. [Distritos para sistemas de desagüe.]

La asamblea legislativa está autorizada para que disponga por ley, la organización y operación de sistemas de distritos para el desagüe.

Sección 5. [Apelaciones de asuntos relacionados con derechos de aguas.]

En cualquier apelación a la corte de distrito de la decisión, actuación o falta de actuación por parte de cualquier funcionario ejecutivo del estado u organismo, en materias relacionadas con derechos de aguas, el procedimiento de apelación será de novo como en las causas que se presenten originalmente en la corte de distrito salvo que se disponga lo contrario por ley. (Según fue agregada por el pueblo el 7 de noviembre 1967.)

Sección 6. [Fondo de valores del agua.]

A. El “Fondo de Valores del Agua” fue creado en la Tesorería del Estado para conservar y proteger los recursos del agua de Nuevo México y para asegurarse que Nuevo México tenga el agua que necesita para un futuro fuerte y vibrante. La razón de este fondo debe ser para asegura abastecimiento de agua limpia y segura para los residents de Nuevo México. El fondo debe consistir de dinero apropiado, donado o de otra manera acumulado al fondo. El dinero en el fondo debe ser invertido por el official de inversion del estado como los fondos permanents de concesión de tierras son invertidos y debe haber una contaduría estricta y medidas de vigilancia como provistas por el consejo de inversion del estado para asegurar la seguraidad apropiada del y retribución de las inversiones. Las ganancias de las inversiones del fondo deben ser acredita-dos al fondo. El dinero en el fondo no debe ser revertido o gastado por ninguna razón, pero una distribución annual debe ser hecha al fondo del proyecto del agua, el cual debe ser usado solo para apoyar proyectos critica-mente necesarios para preservar y proteger el abastecimiento del agua de Nuevo Méx-

Artículo XVII – Minas Y Minería

ico y en acuerdo con la Subsección B de esta sección.

B. Solo el 1 de Julio del 2008 y en cada año fiscal de ahí en adelante, una distribución annual debe ser hecha del fondo de valores del agua de acuerdo con la ley, y esa distribución debe entonces ser apropiada por la legislature solo para proyectos del agua consistentes con el plan de agua del estado y como de otra forma provisto por la ley. (Como añadido el 7 de noviembre del 2006).

ARTÍCULO XVII

Minas Y Minería

Sección

1. Inspector de minas.
2. Reglamentación de minería; empleo de niños menores de catorce años.

Sección 1. [Inspector de minas.]

Habrá un inspector de minas que será nombrado por el gobernador, por y con el consentimiento del senado, por un plazo de cuatro años, cuyas funciones y salario serán prescritos por ley. La asamblea legislativa podrá aprobar leyes que prescriban la idoneidad razonable del inspector de mi-

Artículo XVIII – Milicia

nas y de los inspectores auxiliares de minas, y las disposiciones de la legislación actualmente vigentes se declaran totalmente vigentes. (Según fue modificada por el pueblo el 19 de septiembre 1961.)

Sección 2. [Reglamentación de minería; empleo de niños menores de catorce años.]

La asamblea legislativa aprobará leyes que exijan la ventilación adecuada de minas, la construcción y mantenimiento de vías de escape o declives, y la adecuación y utilización de aparatos necesarios para proteger la salud y a fin de asegurar que los empleados tengan protección contra accidentes dentro de las mismas. No se emplearán niños menores de catorce años de edad en las minas.

ARTÍCULO XVIII

Milicia

Sección

1. Integración, nombre y comandante supremo de la milicia.
2. Organización, disciplina y equipo de la milicia.

Artículo XIX – Enmiendas

Sección 1. [Integración, nombre y comandante supremo de la milicia.]

La milicia de este estado consistirá totalmente de hombres fuertes y sanos de dieciocho a cuarenta y cinco años de edad, con excepción de aquellos hombres exentos por las leyes de los Estados Unidos o de este estado. La milicia organizada se denominará «la guardia nacional de Nuevo México» y el gobernador será el comandante supremo.

Sección 2. [Organización, disciplina y equipo de la milicia.]

La asamblea legislativa dispondrá medidas para la organización, disciplina y equipo de la milicia, y conformará lo más práctico que fuere posible con la organización, disciplina y equipo del ejército regular de los Estados Unidos y así mismo dispondrá medidas para el sostenimiento de la misma.

ARTÍCULO XIX

Enmiendas

Sección

1. Propuestas de enmiendas y ratificación.
2. Congresos constitucionales.
3. Se restringe la iniciativa.

Artículo XIX – Enmiendas

Sección

4. Enmienda del pacto con los Estados Unidos.

Sección 1. [Propuestas de enmiendas y ratificación.]

Se podrán proponer enmienda o enmiendas a esta constitución en cualquiera de las dos cámaras de la asamblea legislativa en sesión ordinaria; y si la mayoría de los miembros de la asamblea en cada una de las dos cámaras, por separado, votan a favor de la enmienda o enmiendas que se proponen, el texto de dicha enmienda o enmiendas se registrará en los diarios de cada cámara, incluyendo los votos a favor y los votos en contra de la propuesta.

Una comisión independiente establecida por la ley con el fin expresado en el párrafo anterior, podrá proponer enmienda o enmiendas que se presentarán a la asamblea legislativa con el fin de que ésta las revise de acuerdo a las disposiciones de esta sección.

La Secretaria de Estado se encargará de publicar la enmienda o enmiendas que se propongan, en por lo menos, un periódico en cada condado, en los que se publique un periódico semanal, cuatro semanas seguidas, en inglés y español en los condados donde

Artículo XIX – Enmiendas

se publiquen periódicos en los dos idiomas y el último aviso no podrá publicarse más de dos semanas antes de la elección en que las enmiendas indicadas sean sometidas a los votantes del estado para que las aprueben o las rechacen; y además el texto y propósito de las enmiendas aprobadas por la asamblea legislativa constará en el texto de dicha publicación con el fin de informar a los votantes tocante a las enmiendas en las fechas y en la forma que la ley dispone. La Secretaria de Estado, además, tomará medidas razonables para exponer el contenido y el propósito de las enmiendas en los idiomas indígenas y respeto a los grupos minoritarios en sus propios idiomas para que los electores estén enterados de las enmiendas que se proponen. Las enmiendas aprobadas por la asamblea legislativa se someterán a votación de los votantes en la próxima elección ordinaria que tenga lugar después de que se cierre la sesión legislativa, en fechas y en la forma que la asamblea legislativa disponga por ley. La enmienda o enmiendas se ratificarán por mayoría de los votantes que hayan emitido su voto y dicha enmienda o enmiendas formarán parte de esta constitución.

Si la asamblea legislativa toma la iniciativa de presentar dos o más enmiendas, las

Artículo XIX – Enmiendas

someterá a la consideración de los votantes con el fin de que se voten a favor o en contra de cada una de ellas por separado. Enmiendas iniciadas por un comisión independiente creada por ley, se podrán presentar a la asamblea legislativa por separado o como asunto en boleta única, y las enmiendas que inicie dicha comisión que no hayan sido sustancialmente modificadas por la asamblea legislativa podrán someterse a los votantes en boleta, por separado, o como asunto único en boleta por recomendación de la comisión. No podrá presentarse enmienda alguna cuyo fin fuere limitar los derechos otorgados por las Secciones Una y Tres del Artículo VII de la Constitución, que se refieren al derecho de voto, y por las Secciones Ocho y Diez del Artículo XII de la Constitución, sobre la educación, salvo que se proponga mediante voto de tres cuartas partes de los legisladores en cada cámara de la asamblea legislativa y que la enmienda sea ratificada por voto del pueblo en elección en la que por lo menos tres cuartas partes de los votantes hayan votado a favor de la enmienda. (Según modificaciones aprobadas por el pueblo el 7 de noviembre 1911 y 5 de noviembre 1996.)

Sección 2. [Congresos constitucionales.]

Cuando la asamblea legislativa, por dos terceras partes de sus miembros en cada cámara, considere que sea necesario convocar una convención para modificar o enmendar esta constitución, la convocación de dicha convención se someterá a la consideración de los votantes en la próxima elección general, y si la mayoría de todos los votantes favorece convocar una convención, la asamblea legislativa, dispondrá por ley, en su próxima sesión, que se convoque dicha convención. En dicha convención el número de delegados será igual que el número de legisladores que integran la cámara de representantes.

Las modificaciones o enmiendas que se propongan mediante convención constitucional se someterán a votación de los votantes del estado en elección que tenga lugar en fecha que fijen los delegados de la convención. Las modificaciones o enmiendas que propongan los delegados de la convención podrán someterse a votación en total o en parte, o con alternativas según lo determinen los delegados de la convención. Si la mayoría vota a favor de una propuesta o a favor de la propuesta alternativa, la

Artículo XIX – Enmiendas

propuesta se adoptará y entrará en vigor treinta días a partir de la certificación de los resultados de la elección salvo que la convención decida que deberá entrar en vigor en fecha distinta.

(Segun modificaciones aprobadas por el pueblo el 7 de noviembre 1911 y el 5 de noviembre 1996.)

Sección 3. [Se restringe la iniciativa.]

Si esta constitución, de algún modo se enmendare a los efectos de permitir que se apruebe legislación por voto directo de los votantes, las leyes que así se aprueben, serán aquellas que la asamblea legislativa pueda aprobar conforme a las disposiciones de esta constitución. (Según fue modificada por el pueblo el 7 de noviembre 1911.)

Sección 4. [Enmienda del pacto con los Estados Unidos.]

Cuando los Estados Unidos consintieren a dicha enmienda, la asamblea legislativa, por mayoría del voto de los legisladores de cada cámara legislativa, podrá someter a votación del pueblo la propuesta, a los efectos de enmendar cualquier disposición del Artículo XXI de esta constitución sobre el

Artículo XX – Miscelanea

pacto con los Estados Unidos en observancia de los límites establecidos en la ley del congreso que permite dicha enmienda, y si la mayoría de los votantes que llenen los requisitos de ley para poder votar que hayan votado sobre dicha enmienda votaren a favor de la misma, dicho artículo será enmendado conforme haya sido aprobado. (Según fue modificada por el pueblo el 7 de noviembre 1911.)

ARTÍCULO XX

Miscelanea

Sección

1. Juramento al asumir cargo público.
2. Duración del cargo.
3. Fecha en que empiezan los plazos del cargo.
4. Vacancias en los cargos de fiscal y de comisionado de condado.
5. Nombramientos en el ínterin.
6. Fecha de las elecciones generales.
7. Escrutinio de votos a favor de funcionarios elegidos por más de un condado.
8. Primera elección nacional.
9. Funcionarios del estado limitados a recibir salarios.
10. Empleo de niños.
11. Mujeres como funcionarias públicas.
12. Publicación de las leyes en inglés y en español.
13. Vinos sacramentales.

Artículo XX – Miscelanea

Sección

14. Se prohíbe que funcionarios públicos usen pases ferroviarios.
15. Penitenciaría será escuela reformativa e industrial; el trabajo de los reclusos.
16. Responsabilidades de los ferrocarriles para con sus empleados.
18. Se prohíben contratos laborales por reclusos.
19. Jornal de ocho horas en el empleo público.
20. Renuncia de acusación por jurado acusatorio; procedimiento en el caso de acusación por fiscal.
21. Control de la contaminación.
22. Fideicomiso de los sistemas de jubilación para empleados públicos y personal docente; se prohíben desembolsos y gravámenes; administración; adquisición de derechos.

Sección 1. [Juramento al asumir cargo público.]

Toda persona que fuere elegida a cualquier cargo público, antes de entrar en funciones, prestará y firmará juramento o declarará que apoyará la constitución de los Estados Unidos y la constitución y las leyes del estado, y que fiel e imparcialmente cumplirá con las obligaciones de su función, en el uso de sus mejores capacidades.

Sección 2. [Duración del cargo.]

Cada funcionario, salvo que fuere destituido, desempeñará las funciones de su cargo hasta que su sucesor haya debidamente quedado calificado para desempeñar las funciones del cargo.

Sección 3. [Fecha en que empiezan los plazos del cargo.]

Cada funcionario del estado, condado o distrito, salvo aquellos que sean elegidos en la primera elección celebrada bajo esta constitución y las personas que fueren elegidas para llenar las vacancias, empezarán a desempeñar sus cargos el primero de enero que sigue su elección.

Sección 4. [Vacancias en los cargos de fiscal y de comisionado de condado.]

Si el cargo de fiscal o de comisionado de condado quedare vacante, el gobernador llenará dicha vacancia por nombramiento y la persona nombrada por el gobernador desempeñará sus funciones hasta la próxima elección general. Su sucesor será elegido en dicha elección y desempeñará sus funciones hasta que venza el plazo original. (Según

fue modificada por el pueblo el 8 de noviembre 1988.)

Sección 5. [Nombramientos en el ínterin.]

Si, mientras el senado no esté en sesión, ocurriere una vacancia en el cargo de un funcionario que fue nombrado por el gobernador por y con consejo y consentimiento del senado, el gobernador nombrará alguna persona idónea a ese cargo para que desempeñe las funciones hasta la próxima sesión del senado; y entonces nombrará a alguna persona idónea, por y con el consentimiento del senado, para que desempeñe las funciones, durante el plazo que queda por vencer.

Sección 6. [Fecha de las elecciones generales.]

Las elecciones generales tendrán lugar el martes después del primer lunes de noviembre, cada año de números pares.

Sección 7. [Escrutinio de votos a favor de funcionarios elegidos por más de un condado.]

Los resultados de las elecciones de funcionarios que fueren elegidos por votantes de más de un condado serán escudriñados por la junta escudriñadora de cada condado en cuanto a la votación dentro de los condados respectivos. Dicha junta, inmediatamente certificará cuantas personas votaron a favor de cada candidato para dicho cargo dentro de dicho condado, a la junta escudriñadora del estado que en esta constitución queda establecida que, a su vez, escudriñará y declarará el resultado de la elección.

Sección 8. [Primera elección nacional.]

En el caso de que Nuevo México fuere admitido a la unión como estado antes del martes que sigue el primer lunes de noviembre del año mil novecientos doce, y si la asamblea legislativa no haya tomado las medidas necesarias para que dicha elección se lleve a cabo, se celebrará una elección en el estado en dicho martes que sigue el primer lunes de noviembre mil novecientos doce, con el fin de elegir electores presidenciales; y dicha elección se celebrará según

Artículo XX – Miscelanea

se dispone en esta constitución, una vez la misma se ratifique, y los resultados de dicha elección que se presenten, se escrudriñarán por la junta de escrutinio del estado según se dispone en esta constitución para el caso de elecciones de funcionarios del estado.

Sección 9. [Funcionarios del estado limitados a recibir salarios.]

Ningún funcionario del estado que reciba salario aceptará ni recibirá para uso propio cualquier compensación, honorarios, asignación o emolumentos por o a cuenta de su cargo, de ninguna forma, salvo su salario que la ley establezca.

Sección 10. [Empleo de niños.]

La asamblea legislativa promulgará leyes adecuadas para regular el empleo de niños.

Sección 11. [Mujeres como funcionarias públicas.]

Las mujeres podrán desempeñar el cargo de notario público u otros cargos por nombramiento, según disponga la ley.

Sección 12. [Publicación de las leyes en inglés y en español.]

Durante los primeros veinte años después de que esta constitución entre en vigor, todas las leyes aprobadas por la asamblea legislativa se publicarán en ambos idiomas, el inglés y el español, y después de los veinte años, dichas leyes se publicarán según disponga la asamblea legislativa.

Sección 13. [Vinos sacramentales.]

Nunca se prohibirá el uso de vinos únicamente para fines sacramentales bajo autoridad eclesiástica en cualquier lugar dentro del estado.

Sección 14. [Se prohíbe que funcionarios públicos usen pases ferroviarios.]

No será lícito que el gobernador, ni cualquier miembro de junta estatal destinada a fijar impuestos, ni cualquier miembro de la comisión de corporaciones, ni cualquier juez de la corte suprema o de distrito, ni cualquier fiscal, ni comisionado de condado o asesor de condado, durante el plazo que estuvieren ocupando su cargo acepten, posean o utilicen cualquier pase

Artículo XX – Miscelanea

gratis, o que compren, reciban o acepten transportación en cualquier ferrocarril dentro del estado para uso propio o de su familia en condiciones que no fueren las mismas que se ofrecen al público en general; y cualquiera persona que contraviere estas disposiciones, al ser condenado en cualquier corte de jurisdicción competente será castigado según disponen las Secciones Treinta y Siete y Cuarenta del artículo que se refiere al Departamento Legislativo de esta constitución.

Sección 15. [Penitenciaría será escuela reformativa e industrial; el trabajo de los reclusos.]

La penitenciaría es una escuela reformativa e industrial; y toda persona recluida en la misma, trabajará según sea compatible con la disciplina y el interés público, en alguna industria que produzca beneficio; y cuando el recluso tuviere familia que sostener, se pagará su sueldo neto a su familia si ese sueldo fuere necesario para sostener a dicha familia.

Sección 16. [Responsabilidades de los ferrocarriles para con sus empleados.]

Toda persona, síndico o corporación que fuere propietario o que fuere operador de un ferrocarril dentro del estado responderá por daños por lastimadura, muerte de cualquiera persona que resulte como consecuencia de su empleo y que resultare por negligencia, total o parcial, de dicho propietario u operador, o por cualquiera de sus ejecutivos, agentes o empleados, o por razón de cualquier defecto o insuficiencia, debido a la negligencia, total o parcial, en sus vagones, motores, aparatos, maquinaria, via ferroviaria, asiento de los durmientes, obras u otro equipo.

La causa por haber causado la muerte de un empleado conforme a las disposiciones mencionadas podrá sobrevivir al occiso y su albacea o executor testamentaria podrá promover la causa en beneficio de la viuda que sobreviviere o del esposo o hijos; o si no los hubiere, entonces sus padres, o si no los hubiere, luego los parientes que dependían del sustento proporcionado por dicho occiso. La suma recobrada podrá distribuirse según dispone la ley. Todo contrato o acuerdo, firmado por adelantado, por motivo de lasti-

Artículo XX – Miscelanea

madura con cualquier empleado en el cual se renuncia o se limita el derecho a resarcir daños será nulo.

Esta disposición no se interpretará a los efectos de que afecte las disposiciones de la Sección Dos del Artículo Veinte y Dos de esta constitución, que es el artículo que aparece en lista para aprobarse.

Sección 18. [Se prohíben contratos laborales por reclusos.]

Esta constitución prohíbe que el estado celebre contratos laborales de reclusos.

Sección 19. [Jornal de ocho horas en el empleo público.]

El jornal en todos los casos de empleo con y de parte del estado o de cualquier condado o municipalidad del estado, consistirá de ocho horas.

Sección 20. [Renuncia de acusación por jurado acusatorio; procedimiento en el caso de acusación por fiscal.]

Cualquier persona detenida por magistrado de primera instancia, mientras espera la acción del jurado acusatorio en base

de acusación de delito grave o de otro delito infamante, con el consentimiento del juez y del fiscal, podrá solicitar en sala abierta, que conste en actas, que renuncia su derecho a acusación por jurado acusatorio y que se declara en base a la acusación en forma de acusación presentada por el fiscal, y los demás procedimientos se basarán en dicha acusación formal del fiscal que tendrá la igual fuerza y efecto que una acusación presentada por jurado acusatorio.

Sección 21. [Control de la contaminación.]

La protección del bello y saludable medio ambiente del estado, por la presente, se declara es de fundamental importancia al interés público, la salud, seguridad y bienestar general. La asamblea legislativa aprobará medidas legislativas para controlar la contaminación y el deterioro del aire, el agua y otros recursos naturales del estado, de acuerdo con la utilización y desarrollo de dichos recursos para que se realice el máximo beneficio en beneficio del pueblo. (Según fue agregada por el pueblo el 2 de noviembre 1971.)

Sección 22. [Fideicomiso de los sistemas de jubilación para empleados públicos y personal docente; se prohíben desembolsos y gravámenes; administración; adquisición de derechos.]

A. Todos los fondos, el activo, producto, ingresos, contribuciones, dadas y pagos derivados de cualquier fuente que se incluyen o que se integran en el sistema de jubilación de los empleados públicos o en el sistema de jubilación para el personal docente creados por las leyes de éste estado se mantendrán en cada sistema respectivo en un fondo en fideicomiso que será administrado e invertido por cada sistema respectivo para el único y exclusivo beneficio de sus miembros, los jubilados y otros beneficiarios de ese sistema. Los gastos de cualquier fondo en fideicomiso se harán únicamente para el beneficio de los beneficiarios del fideicomiso y para pagar los costos de administración del sistema. El fondo en fideicomiso nunca se podrá utilizar, ni desviar, ni prestar, ni ceder, ni empeñar, ni invertir, ni gravar, ni consignar para ningún otro fin. De acuerdo con las disposiciones de ésta sección cada fondo en

Artículo XX – Miscelanea

fideicomiso será invertido y el sistema será administrado según dispone la ley.

B. La mesa directiva del fondo de retiro para los empleados públicos y la mesa directiva del sistema de retiro para el cuerpo docente estará integrada por los fideicomisarios de los respectivos sistemas y éstos tendrán el deber fiduciario exclusivo y la obligación de administrar e invertir los fondos en fideicomisos que están depositados en los respectivos sistemas.

C. La mesa directiva del fondo de retiro de los empleados tendrá la única y exclusiva facultad de adoptar suposiciones actuariales para que el sistema se fundamente en recomendaciones presentadas por un actuario independiente con quien la mesa directiva haya celebrado contrato. La legislatura por ningún motivo no aprobará ley alguna que aumente los beneficios por servicio que el sistema paga ni cambiará la fórmula del fondo del plan de retiro salvo que haya fondos en cantidades adecuadas.

D. Al cumplir con los requisitos mínimos de servicios en un plan de retiro aplicable y creado por ley para los empleados del estado o de cualquiera subdivisión política o institución, el socio integrado en el plan podrá adquirir derechos de propiedad con pro-

Artículo XXI – Pacto Con Los Estados Unidos

tecciones constitucionales según consta en las disposiciones aplicables de las constituciones de Nuevo México y de los Estados Unidos.

E. Ninguna disposición de ésta sección se interpretará al efecto de que prohíbe modificaciones a los planes de retiro que fortalecen la solidez actuarial del fondo en fideicomiso afectado ni del plan de retiro del individuo. (Según fue agregada por el pueblo el 3 de noviembre 1998.)

ARTÍCULO XXI

Pacto Con Los Estados Unidos

Sección

1. Toleración religiosa, poliandria.
2. Control de tierras de indios; impuestos sobre el gobierno federal, propiedad de personas que no residen en el estado y propiedad de los indios.
3. Asunción de deudas territoriales.
4. Escuelas públicas.
5. Sufragio.
6. La capital.
7. Proyectos de rehabilitación de tierras.
8. Tierras repartidas a los indios en las que las federales controlará la venta de licores.
9. Consentimiento a las disposiciones de la Ley Autorizante.
10. Pacto irrevocable.
11. Consentimiento para canjear tierras.

PREÁMBULO

Para cumplir con los requisitos de la ley del congreso denominada, “La ley para habilitar al pueblo de Nuevo México que establezca una constitución y gobierno estatal y que sea admitido a la unión en igualdad de condiciones que los estados originales, y con el fin de habilitar al pueblo de Arizona que establezca una constitución y gobierno estatal y que sea admitido a la unión en igualdad de condiciones que los estados originales,” aprobada el 20 de junio, mil novecientos diez, en esta constitución se dispone:

Sección 1. [Toleración religiosa, poliandria.]

Se asegurará la toleración perfecta de creencias religiosas y ningún habitante de este estado, ni su persona, ni sus bienes serán afectados desfavorablemente por motivo del modo que el habitante elija para rendir culto. La poliandria o pluralidad de matrimonios y la cohabitación poliándrica son prohibidas para siempre. (Según fue modificada por el pueblo el 15 de septiembre 1953.)

Sección 2. [Control de tierras de indios; impuestos sobre el gobierno federal, propiedad de personas que no residen en el estado y propiedad de los indios.]

Las personas que habitan en este estado acuerdan y declaran que para siempre renuncian todo derecho y título a tierras públicas no apropiadas o no concedidas que están dentro de las fronteras del estado, y a todas las tierras que están dentro de dichas fronteras que los indios o tribus de indios poseen o tienen, acuerdan y declaran que para siempre renuncian el derecho o título que hubieren adquirido por medio de los Estados Unidos, o de cualquier otro gobierno soberano anterior; y hasta que el título que pertenece a dichos indios o tribus de indios se haya extinguido, dicho título será y permanecerá sujeto a disposición y estará bajo la absoluta jurisdicción y control del congreso de los Estados Unidos y a dichas tierras no se les gravarán impuestos en base a tasas más altas que los impuestos que se gravan sobre tierras y otros bienes que le pertenecen a los ciudadanos de los Estados Unidos que viven fuera del estado y que se les imponen a las tierras y otros bienes de ciudadanos que viven dentro del

Artículo XXI – Pacto Con Los Estados Unidos

estado; y este estado no gravará impuestos sobre las tierras o bienes ubicados dentro del estado que le pertenezcan o que en el futuro adquiriera el gobierno de los Estados Unidos, ni sobre las tierras o bienes que se hayan reservado para el uso de dicho gobierno de los Estados Unidos; y ninguna de las disposiciones de esta constitución anulará el poder que el estado tiene de gravar impuestos igualmente que grava impuestos sobre otras tierras y otros bienes que estén fuera de las reservas de indios, o sobre tierras y bienes que le pertenezcan a cualquier indio, salvo y con excepción de las tierras que se hayan concedido o adquirido como queda dicho más arriba, o como se concedieren o se confirmaren a cualquier indio o indios conforme a ley del congreso; mas todas las tierras mencionadas quedarán exonerados de impuestos gravados por este estado siempre que y hasta tanto el congreso de los Estados Unidos haya prescrito o en el futuro prescribiere.

Sección 3. [Asunción de deudas territoriales.]

Las deudas y obligaciones del territorio de Nuevo México y las deudas de los con-

Artículo XXI – Pacto Con Los Estados Unidos

dados de Nuevo México, que eran válidas y subsistían el veinte de junio mil novecientos diez, por la presente, se asumen, y este estado las pagará; y este estado, en cuanto a esas deudas y obligaciones, queda subrogado a todos los derechos, inclusive los derechos de indemnización y reembolso que existan a favor de dicho territorio o a favor de cualquiera de los varios condados de este estado, en dicha fecha. Ninguna disposición en este artículo será interpretada a los efectos que da validez o que en forma cualquiera legaliza bonos, vales, obligaciones o comprobantes de deudas, o reclamaciones contra dicho territorio o contra los condados o municipalidades del estado que, cuando el estado sea admitido, sean o pudieren ser inválidos o ilícitos; tampoco la asamblea legislativa aprobará ninguna ley que de forma cualquiera les de validez o los legalice.

Sección 4. [Escuelas públicas.]

Se aprobarán disposiciones con el fin de establecer y mantener un sistema de escuelas públicas que estarán abiertas a todos los niños del estado y libres de control sectario y las clases en esas escuelas se dictarán en inglés.

Sección 5. [Sufragio.]

Este estado jamás aprobará leyes que impongan restricciones o limiten los derechos de sufragio por motivo de raza, color o condición previa de esclavitud. (Según fue modificada por el pueblo el 5 de noviembre 1912.)

Sección 6. [La capital.]

La capital de este estado será Santa Fe, hasta que los votantes la cambien en elección autorizada por la asamblea legislativa de este estado, mas con el fin de mudar la capital, no se convocará ni se aprobará legislación para llevar a cabo dicha elección antes del treinta y uno de diciembre mil novecientos veinte y cinco.

Sección 7. [Proyectos de rehabilitación de tierras.]

Por la presente quedan reservados a favor de los Estados Unidos, con la aquiescencia total del pueblo de este estado, todos los derechos y poderes con el fin de que los Estados Unidos haga cumplir las disposiciones de la ley del congreso cuyo título es:»Una ley que consigna el producto de las ventas

Artículo XXI – Pacto Con Los Estados Unidos

y disposición de tierras públicas en ciertos estados y territorios con el fin de construir obras de riego para la rehabilitación de tierras áridas,» aprobada el diecisiete de junio, mil novecientos dos, y las leyes que hayan modificado o complementado dicha ley, al mismo grado que se le habían otorgado al territorio de Nuevo México.

Sección 8. [Tierras repartidas a los indios en las que las federales controlará la venta de licores.]

Cuando, en el futuro, cualquiera de las tierras dentro de las reservaciones de los indios o las tierras repartidas en este estado sean repartidas, vendidas, reservadas o de otra forma transferidas, por plazo de veinte años después de dicha distribución, venta, o reservación u otro tipo de transferencia, dichas tierras estarán sujetas a las leyes de los Estados Unidos que prohíben que se introduzca el licor en territorio indígena; a los vocablos «Indio» y «territorio indígena» se referirán también a los Pueblos Indios de Nuevo México y sus tierras o tierras que los mismos habitan el veinte de junio de mil novecientos diez o que ellos estén habitando

Artículo XXI – Pacto Con Los Estados Unidos

cuando Nuevo México sea admitido como estado.

Sección 9. [Consentimiento a las disposiciones de la Ley Autorizante.]

Este estado y su pueblo, dan su consentimiento a todas y cada una de las disposiciones de la legislación del congreso, aprobada el veinte de junio, mil novecientos diez, con respecto a tierras cedidas o confirmadas a favor de este estado, y dan su consentimiento a los términos, condiciones que fueron las bases de dichas cesiones y confirmaciones y los medios y la manera de hacer cumplir dichos términos y condiciones, todo conforme a los detalles y particulares de dicha legislación.

Sección 10. [Pacto irrevocable.]

Esta ordenanza es irrevocable sin el consentimiento de los Estados Unidos y el pueblo de este estado, y ningún cambio o derogación de esta ordenanza, total o parcialmente, se efectuarán por medio de enmienda constitucional, sin el consentimiento del congreso.

Sección 11. [Consentimiento para canjear tierras.]

Este estado y su pueblo dan su consentimiento a las disposiciones de la ley del congreso, aprobada el 15 de junio 1926, la cual dispone que se podrán canjear tierras y el gobernador y otros funcionarios del estado mencionados en dicha ley por la presente están autorizados a firmar el documento o los documentos necesarios para efectuar dichos canjes de tierras dentro del estado con el gobierno de los Estados Unidos; siempre que en la determinación de los valores de las tierras que ahora le pertenecen a Nuevo México, el valor de las tierras, la madera que está en las mismas y los derechos a los minerales que les pertenecieren a esas tierras, controlarán la manera que se utiliza para determinar el valor. La asamblea legislativa podrá aprobar leyes para llevar a cabo las disposiciones de esta sección. (Según fue agregada por el pueblo el 8 de noviembre 1932.)

Artículo XXII – Plan

ARTÍCULO XXII

Plan

Sección

1. Fecha de vigencia de la constitución.
2. Ley Federal de Responsabilidad frente a Empleados.
3. Ley Federal de Inspección de Minas.
4. Leyes territoriales.
5. Indultos por contravención de las leyes del territorio.
6. Propiedad y bienes transferidos al estado.
7. Obligaciones que se deben al territorio o a sus subdivisiones.
8. Procesos y procedimientos judiciales del territorio.
9. Cortes y cargos del territorio; emblemas.
10. Causas pendientes.
11. Firma y depósito de la constitución.
12. Obligaciones del territorio, nombres de las subdivisiones políticas.
13. Elección para ratificar la constitución.
14. Boletas para ratificar los resultados de la elección.
15. Escrutinio de los resultados de la elección de ratificación.
16. Presentación de la constitución al presidente y al congreso.
17. Proclamación para la primera elección de funcionarios.
18. Procedimiento para la primera elección en el estado; certificación de los resultados al presidente.
19. Primeros funcionarios del estado.

Artículo XXII – Plan

Sección

20. Primera sesión de la asamblea legislativa, juramento de los legisladores, elección de los senadores de los Estados Unidos.
21. Legislación complementario.
22. Plazos de los primeros funcionarios.

Para que no ocurra inconveniente por motivo del cambio de forma territorial de gobierno a forma estatal, se declara y se ordena:

Sección 1. [Fecha de vigencia de la constitución.]

Esta constitución entrará en vigencia y tendrá pleno vigor, inmediatamente después de que Nuevo México sea admitido a la unión como estado.

Sección 2. [Ley Federal de Responsabilidad frente a Empleados.]

Hasta que la ley disponga lo contrario, la ley del congreso de los Estados Unidos cuyo título es: «Una ley relacionada con la obligación de transportistas públicos, obligación de ferrocarriles para con sus empleados en ciertos casos, aprobada el tres de marzo, mil novecientos ocho, y todas las leyes que hayan enmendado la misma, estarán y permanecerán vigentes al mismo

grado que hayan estado en vigor en el territorio de Nuevo México.»

Sección 3. [Ley Federal de Inspección de Minas.]

Hasta que se disponga lo contrario por ley, la ley del congreso denominada, «Una ley para la protección de la vida de los mineros,» aprobada el tres de marzo mil ochocientos noventa y uno, y todas las leyes que la hayan modificado, serán y permanecerán vigentes al mismo grado que hayan estado vigentes en el territorio de Nuevo México; las palabras «gobernador del estado» por la presente reemplazan las palabras «gobernador de dicho territorio organizado», y para las palabras «secretario del interior» donde aparezca en dichas leyes; y el inspector jefe de minas del territorio de Nuevo México, nombrado por el presidente de los estados unidos, por la presente está autorizado a desempeñar las funciones prescritas por dichas leyes hasta que fuere supeditado por el «inspector de minas» nombrado por el gobernador, según se dispone en otra sección de la constitución, y dicho inspector recibirá la misma

compensación del estado que recibía de los Estados Unidos.

Sección 4. [Leyes territoriales.]

Todas las leyes del territorio de Nuevo México que estén vigentes cuando Nuevo México sea admitido a la unión como estado, que no estén en desacuerdo con esta constitución, serán y permanecerán vigentes como leyes del estado hasta que venzan por su propia limitación, o hasta que fueren modificadas o abrogadas; y todos los derechos, acciones, reclamaciones, contratos, responsabilidades y obligaciones seguirán y permanecerán inafectadas por el cambio en la forma de gobierno.

Sección 5. [Indultos por contravención de las leyes del territorio.]

El poder de indulto por la presente concedido, se extenderá a toda persona que haya sido condenada por infracciones de las leyes del territorio de Nuevo México.

Sección 6. [Propiedad y bienes transferidos al estado.]

Todos los bienes, inmuebles o muebles, y todos los fondos, créditos, reclamaciones y derechos válidos contra terceros que le pertenezcan al territorio de Nuevo México, se traspasarán a favor del estado y todas las deudas, impuestos, multas, penas, derechos del Estado a herencias vacantes y decomisos, que se hayan acumulado o se acumulen a favor de dicho territorio, tendrán efecto a favor de este estado.

Sección 7. [Obligaciones que se deben al territorio o a sus subdivisiones.]

Toda obligación reconocida judicialmente, bonos, obligaciones o compromisos en que haya sido parte el territorio de Nuevo México o que se firmaron a favor del territorio de Nuevo México, o a favor de cualquier condado, distrito escolar, municipalidad, funcionario o junta oficial de dichas entidades, permanecerán válidos conforme a los términos de los mismos, y se podrá demandar en base a los mismos y sus productos en efectivo podrán ser recordados por autoridad apropiada bajo la ley del estado.

Sección 8. [Procesos y procedimientos judiciales del territorio.]

Todo proceso lícito, ordenes judiciales, fallos, decretos, condenas y sentencias expedidos, otorgados, recibidos o pronunciados, que estén vigentes cuando se admita el estado a la unión, seguirán y permanecerán vigentes al mismo grado como si no hubiese ocurrido cambio de gobierno, y se harán cumplir y se formalizarán conforme a las leyes del estado.

Sección 9. [Cortes y cargos del territorio; emblemas.]

Todas las cortes existentes, y todas las personas que estén ocupando cargos o que se hubieren nombrado bajo autorización de dicho territorio, al admitirse el estado a la unión, seguirán en funciones y ejercerán sus respectivas jurisdicciones, funciones, cargos y nombramientos hasta que fueren revocados por las cortes, por funcionarios o autoridades conforme a las disposiciones de esta constitución.

Hasta que la ley disponga lo contrario, el emblema del territorio se utilizará como emblema del estado, y los emblemas de las varias cortes, de funcionarios y juntas ofi-

Artículo XXII – Plan

ciales del territorio se utilizarán como emblemas de las cortes correspondientes, de los funcionarios y las juntas oficiales en el estado; y para cualquier corte nueva, cargo o junta establecida por esta constitución, se podrá aprobar un sello por el juez de dicha corte o por la persona que esté ocupando el cargo por dicha junta.

Sección 10. [Causas pendientes.]

Toda causa, acusación formal del jurado acusatorio, todas las causas penales, fianzas, procesos, asuntos y procedimientos pendientes en cualquiera de las cortes del territorio de Nuevo México, al organizarse las cortes que en esta constitución se establecen, transferirán y se procederá a la determinación en dichas cortes de jurisdicción similar o en cortes de jurisdicción correspondiente. Y todas las causas civiles e infracciones penales que se hayan iniciado, o si se haya planteado acusación formal, estarán sujetas a la acción, procedimiento, acusación formal y reexamen en las cortes apropiadas del estado, del mismo modo y al mismo grado como si el estado hubiera sido creado y dichas cortes se hubieran establecido antes de que dichas causas se acumu-

laran y antes de que dichas infracciones se hubieran cometido.

Sección 11. [Firma y depósito de la constitución.]

Esta constitución será firmada por el presidente y el secretario de la convención constituyente y los delegados que lo deseen, la o firmarán y la constitución se depositará en la oficina del secretario del territorio donde los delegados la podrán firmar.

Sección 12. [Obligaciones del territorio, nombres de las subdivisiones políticas.]

Todas las deudas y obligaciones de los varios condados del territorio de Nuevo México que el estado no asuma y de los distritos escolares, de las municipalidades, distritos de riego y mejoras, dentro del estado, que existan cuando Nuevo México fuere admitido como estado, permanecerán válidas e inafectadas por el cambio de gobierno hasta que se paguen o se reembolsen conforme a la ley; y todos los condados, las municipalidades y distritos de dicho territorio continuarán funcionando con los mismos nombres, linderos y derechos hasta

que se cambien de acuerdo con la constitución y las leyes del estado.

Sección 13. [Elección para ratificar la constitución.]

Esta constitución se someterá al pueblo de Nuevo México para que dicho pueblo la ratifique en una elección que tendrá lugar el veintiuno de enero, mil novecientos once y en dicha elección los votantes de Nuevo México que califiquen como votantes, votarán directamente a favor o en contra de dicha constitución, y el gobernador del territorio de Nuevo México inmediatamente expedirá su proclamación que ordene que dicha elección tenga lugar en dicha fecha.

Salvo la manera de preparar y presentar los informes sobre los resultados de dicha elección y el escrutinio de la votación y la certificación de la misma, dicha elección se llevará a cabo y tendrá lugar en la forma prescrita por las leyes de Nuevo México que actualmente están vigentes.

Sección 14. [Boletas para ratificar los resultados de la elección.]

En las boletas emitidas en dicha elección a favor de ratificar dicha constitución, se im-

primirán o se escribieran en ambos idiomas, en inglés y en español, las palabras « A favor de la Constitución»; y las boletas contra la ratificación de la constitución tendrán escritas o impresas sobre las mismas, en ambos idiomas, en inglés y en español, las palabras «Contra la Constitución»; y en la misma forma se contarán y se declararán los resultados.

Sección 15. [Escrutinio de los resultados de la elección de ratificación.]

Los funcionarios de elección presentarán su informe de los resultados de dicha elección directamente al secretario del territorio de Nuevo México en Santa Fe, quien, con el gobernador y el juez presidente de dicho territorio, constituirán una junta de escrutinio, y ellos o dos de ellos, no importa quienes, se reunirán en dicha ciudad de Santa Fe, el tercer lunes después de la elección y escudriñarán los resultados. Dicha junta escudriñadora expedirá y presentará al secretario del territorio de Nuevo México, un certificado firmado por lo menos por dos de ellos, en el cual declararán la totalidad de los votos emitidos en dicha elección a favor o en contra de la constitución, respectivamente.

Sección 16. [Presentación de la constitución al presidente y al congreso.]

Si la mayoría de los votos lícitos emitidos en dicha elección según lo certifique dicha junta de escrutinio, resultaren a favor de la constitución, se considerará que fue ratificada debidamente por el pueblo de Nuevo México y el secretario del territorio de Nuevo México, sin demora, tomará las medidas para presentar copia certificada de esta constitución, junto con el informe de los votos emitidos, al presidente de los Estados Unidos y al congreso para su aprobación.

Sección 17. [Proclamación para la primera elección de funcionarios.]

Si el congreso y el presidente aprobaren esta constitución o si el presidente aprobare la misma y el congreso la desaprobare durante la próxima sesión ordinaria del congreso, el gobernador de Nuevo México dentro de treinta días después de recibir la notificación del presidente con certificación de dichos hechos, expedirá su proclamación de una elección en la cual funcionarios para un gobierno estatal completo, incluyendo un gobernador, funcionarios de condado, miembros de la asamblea legislativa del es-

tado, dos representantes para el congreso se elegirán por acumulación en el estado, y los demás funcionarios que esta constitución prescriba, serán elegidos por el pueblo; y dicha elección tendrá lugar, ni antes de sesenta días, ni a más tardar, noventa días después de la fecha de dicha proclamación del gobernador la cual ordenará dicha elección.

Sección 18. [Procedimiento para la primera elección en el estado; certificación de los resultados al presidente.]

Dicha elección mencionada en la sección anterior tendrá lugar, y los resultados se anunciarán, escudriñados y certificados por el secretario del territorio, de la misma forma y conforme a las mismas leyes, incluyendo las leyes en cuanto a calificaciones de los votantes, que aplicarán en dicha elección, como queda prescrito anteriormente para anunciar los resultados, escudriñarlos y certificar la elección con el fin de ratificar o rechazar esta constitución.

Cuando dicha elección de funcionarios del estado o de los condados, de los integrantes de la asamblea legislativa, represen-

Artículo XXII – Plan

tantes para el congreso, y otros funcionarios según lo disponga esta constitución, tuviere lugar y los resultados se hayan anunciado, escudriñado y certificado según se ha dispuesto anteriormente en esta constitución, el gobernador del territorio de Nuevo México, de inmediato certificará el resultado de dicha elección, según haya sido escudriñada y certificada conforme se haya dispuesto anteriormente, y presentará dicha certificación al presidente de los Estados Unidos.

Sección 19. [Primeros funcionarios del estado.]

Dentro de treinta días después de que el presidente de los Estados Unidos expida su proclamación anunciando el resultado de dicha elección así comprobada, todos los funcionarios que hayan sido elegidos en dicha elección, salvo los miembros de la asamblea legislativa, prestarán el juramento de su cargo y presentarán fianza como lo exija esta constitución o las leyes del territorio de Nuevo México en el caso de funcionarios semejantes en el territorio, condado o distrito, e inmediatamente iniciarán sus funciones de sus respectivos cargos; mas la asamblea legislativa podrá, por ley,

presentar otras fianzas o fianzas adicionales como condición para seguir desempeñando sus funciones legislativas.

**Sección 20. [Primera sesión de la
asamblea legislativa, juramento de los
legisladores, elección de los senadores de
los Estados Unidos.]**

El gobernador del estado, inmediatamente que esté calificado y empiece a desempeñar las funciones de su cargo, expedirá su proclamación con el fin de convocar la asamblea legislativa en la sede del gobierno en la fecha en que se expida dicha proclamación, ni menos de treinta días antes y a más tardar sesenta días después de la fecha de dicha proclamación.

Los miembros electos de la asamblea legislativa se reunirán en la fecha especificada, prestarán el juramento que esta constitución ordena y dentro de diez días después de organizarse procederán a elegir a dos senadores de los Estados Unidos quienes representarán al estado de Nuevo México, en la manera prescrita en la constitución y las leyes de los Estados Unidos y el gobernador y el secretario de estado de Nuevo México certificarán la elección de

Artículo XXIV – Contratos De Arrendamiento

los senadores y representantes en el congreso, en la forma que la ley lo ordene.

Sección 21. [Legislación complementario.]

La asamblea legislativa aprobará todas las leyes que fueren necesarias para poner en vigencia las disposiciones de esta constitución.

Sección 22. [Plazos de los primeros funcionarios.]

El plazo de los cargos de los funcionarios que fueren elegidos como se dispone anteriormente, empezarán en la fecha que califiquen conforme a la ley, y dicho plazo vencerá en la fecha, como si hubieren sido elegidos el martes que sigue el primer lunes de noviembre del mil novecientos doce.

ARTÍCULO XXIV

Contratos De Arrendamiento En Tierra Del Estado

Sección

1. Contratos para el desarrollo y producción de minerales o para el desarrollo y las operaciones del vapor geotérmico y

Artículo XXIV – Contratos De Arrendamiento

Sección

contratos para el desarrollo y producción de las aguas en tierras del estado.

Sección 1. [Contratos para el desarrollo y producción de minerales o para el desarrollo y las operaciones del vapor geotérmico y contratos para el desarrollo y producción de las aguas en tierras del estado.]

Se podrán firmar contratos de arrendamiento y otros contratos, que reserven una regalía para el estado, y contratos para desarrollar y producir cualquier y todo mineral o contratos para el desarrollo y operaciones del vapor o de las aguas geotérmicas en tierras concedidas o confirmadas a favor del estado de Nuevo México por la ley del congreso del 20 de junio 1910, denominada «Una ley con el fin de habilitar al pueblo de Nuevo México para que establezca una constitución y gobierno estatal y sea admitido en la unión sobre base igual a la que tienen los estados originales,» todo conforme a las disposiciones relacionadas con la necesidad o requisito que obedece el régimen del avalúo, anuncio y licitación competitiva que incorporen, los términos y disposiciones, de la ley que la asamblea

Artículo XXIV – Contratos De Arrendamiento

legislativa apruebe; y los precios, regalías y otros productos monetarios que resulten de dichos contratos que concuerden con las disposiciones de dicha ley del congreso cuyo propósito es el sostenimiento o la ayuda de las escuelas comunes, o para que se logren los respectivos propósitos de las distintas concesiones. (Según fue agregada por el pueblo el 6 de noviembre 1928, según fue modificada el 7 de noviembre 1967.)